CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

| Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares | Presidente Diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué | Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez |
|---|---|---|
| Año III | Ciudad de México, lunes 14 de septiembre de 2026 | Sesión 7 Apéndice III |


## S U M A R I O

**INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO**

CÓDIGO PENAL FEDERAL

De la diputada Giselle Yunueen Arellano Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la denominación del Capítulo II del Título Noveno y adiciona una fracción XVII al apartado a del artículo 11 Bis y los artículos 211 Bis 8 a 211 Bis 14 al Código Penal Federal. . . . . **3**

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

De la diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación. . . . . **31**

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y CÓDIGO PENAL FEDERAL

Del diputado Juan Antonio González Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y del Código Penal Federal. . . . . **52**

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, CÓDIGO DE COMERCIO, Y CÓDIGO PENAL FEDERAL

De la diputada Alma Rosa de la Vega Vargas, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, del Código de Comercio, y del Código Penal Federal. . . . . **82**

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LEY GENERAL DE SALUD, Y LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra y las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, de la Ley General de Salud, y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. . . . . **141**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Tania Palacios Kuri y las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inteligencia artificial. . . . . **197**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO NOVENO Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XVII AL APARTADO A DEL ARTÍCULO 11 BIS Y LOS ARTÍCULOS 211 BIS 8 A 211 BIS 14 AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN DE CIBERATAQUES Y DELITOS INFORMÁTICOS, EN ARMONIZACIÓN CON LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN LA MATERIA**

La proponente, **Giselle Yunueen Arellano Ávila**, Diputada Federal del grupo parlamentario MORENA de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 y 82 fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo II del Título Noveno y se adicionan una fracción XVII al apartado A del artículo 11 Bis y los artículos 211 Bis 8 a 211 Bis 14 al Código Penal Federal, al tenor de la siguiente:

Túrnese a la Comisión de Justicia para dictamen.
Septiembre 14 de 2026.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. ANTECEDENTES

La protección penal de los sistemas informáticos en el orden jurídico mexicano se remonta al 17 de mayo de 1999, fecha en que se incorporó al Código Penal Federal el Capítulo II del Título Noveno, integrado por los artículos 211 Bis 1 a 211 Bis 7. Dicho ordenamiento tipificó por primera vez el acceso no autorizado a sistemas informáticos y distinguió cuatro categorías de sistema afectado —particular, del Estado, de instituciones financieras y de seguridad pública—, con penas escalonadas de tres meses a diez años de prisión según la categoría y la conducta. En su momento, la reforma constituyó un paso adelante que colocó a México entre los primeros países de la región con un régimen penal específico en materia informática.

El paradigma bajo el cual se construyó ese régimen respondía a la realidad tecnológica propia de finales del siglo XX. Las conductas típicas se articularon en torno a los verbos rectores característicos de aquella etapa —conocer, copiar, modificar, destruir o provocar pérdida de información—, con la premisa de que el bien

jurídico a tutelar era la confidencialidad del contenido almacenado en un equipo determinado. Desde entonces, la operación masiva en la nube, las plataformas digitales de escala global, la delincuencia organizada especializada en ciberataques y la inteligencia artificial aplicada a la generación de código malicioso han transformado el panorama, abriendo un espacio de oportunidad para que el legislador federal incorpore al ordenamiento las modalidades contemporáneas de ciberdelincuencia.

Las reformas posteriores al Capítulo II —entre ellas la adición de un agravante para servidores públicos de instituciones de seguridad pública, publicada el 24 de junio de 2009, y la última modificación relevante, publicada el 7 de junio de 2024— han abordado aspectos puntuales del capítulo. La presente iniciativa complementa ese trabajo legislativo previo mediante la incorporación de modalidades hoy dominantes de ciberdelincuencia que ganan con la tipificación autónoma que aquí se propone: el secuestro de datos mediante cifrado (**ransomware**), la suplantación de identidad por medios electrónicos (**phishing**), la denegación distribuida de servicio (**DDoS**), las intrusiones sostenidas con fines de espionaje (**amenazas persistentes avanzadas** o **APT**), la distribución deliberada de código malicioso (**malware**) y el compromiso de proveedores tecnológicos (**ataques a la cadena de suministro**), todas ellas con descripción típica propia que facilita su persecución y sanción.

La actualización del marco no es un planteamiento inédito. Entre 2015 y 2024, el Congreso de la Unión recibió al menos media docena de iniciativas dirigidas al tema. El entonces diputado Javier Joaquín López Casarín presentó, en dos ocasiones, sendos proyectos para expedir una Ley Federal de Ciberseguridad. El diputado Salvador Caro Cabrera presentó, el 6 de diciembre de 2023, una iniciativa para expedir la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Digital. En el Senado se registraron propuestas orientadas a la armonización de la legislación existente. Ninguna de esas iniciativas concluyó su proceso legislativo. La reiteración del diagnóstico entre bancadas distintas, a lo largo de casi una década, evidencia que la modernización del marco es una lectura transversal. La presente propuesta aprende de esa experiencia y opta por una reforma acotada al Código Penal Federal, sin

creación de organismos, agencias ni estructuras administrativas nuevas y sin modificar las reglas vigentes de competencia federal.

Cabe precisar, para efectos del alcance de la presente iniciativa, que los artículos 211 Bis 1 a 211 Bis 7 vigentes se conservan sin modificación. La eventual revisión del régimen punitivo de dichos tipos corresponde a un ejercicio legislativo posterior, cuya oportunidad y contenido serán objeto de análisis específico. El objeto del presente decreto se concentra en incorporar al mismo Capítulo las modalidades contemporáneas de ciberdelincuencia con descripción típica propia, sin alterar el catálogo básico de acceso ilícito, a fin de preservar la continuidad interpretativa y evitar afectaciones a los procesos en trámite.

## II. MARCO CONSTITUCIONAL

La reforma que se propone encuentra sustento directo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo articulado ofrece tanto el fundamento competencial para legislar en la materia como los principios sustantivos que orientan su contenido.

En primer término, el **artículo 73, fracción XXI, inciso b)**, confiere al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación, así como las penas y sanciones correspondientes. Esta atribución permite al legislador federal tipificar conductas que lesionen bienes, instituciones, servicios o funciones pertenecientes al ámbito federal, sin que ello suponga una habilitación general para federalizar cualquier conducta por su sola dimensión tecnológica o por producir efectos en más de una entidad federativa. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 110/2019**, reconoció expresamente que corresponde al Congreso de la Unión establecer los delitos dirigidos contra instituciones federales y nacionales, mientras que las entidades federativas conservan su potestad penal respecto de conductas vinculadas con su propio ámbito competencial.[1]

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 110/2019, resuelta el 19 de mayo de 2022, apartado relativo a la competencia del legislador local frente al artículo 73, fracción XXI, inciso b), constitucional. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2019/19/3_264269_6162_firmado.pdf

En congruencia con ese parámetro, el **artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** enumera los supuestos que determinan el carácter federal de los delitos. Entre ellos se encuentran los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código Penal Federal; aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo; los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, incluso descentralizado o concesionado; los cometidos contra dicho funcionamiento o contra los bienes afectados a su prestación; y aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de una atribución o facultad reservada a la Federación. A su vez, el artículo 1o. del Código Penal Federal dispone que dicho ordenamiento se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal. La presente iniciativa no modifica esas reglas ni introduce criterios autónomos de federalización: los nuevos tipos se aplicarán en el orden federal cuando se actualice alguno de los supuestos legales vigentes. En consecuencia, la sola utilización de tecnologías de la información, redes de telecomunicaciones o internet, o el hecho de que una conducta produzca efectos en más de una entidad federativa, no bastarán por sí mismos para atribuir competencia federal.[2]

El **artículo 21**, en sus párrafos noveno y décimo, dispone que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyo objeto comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos. La creciente incidencia de ataques informáticos dirigidos contra instituciones públicas, infraestructura crítica y servicios esenciales pone de manifiesto que la ciberseguridad se ha convertido en una dimensión indispensable de la seguridad pública en el sentido constitucional, y que dotar a las autoridades de tipos penales adecuados forma parte del cumplimiento de ese mandato.

El **artículo 16, párrafo segundo**, reconoce el derecho fundamental a la protección de los datos personales. Modalidades como el **phishing**, el robo de credenciales o el **ransomware** afectan de manera directa este derecho, al comprometer información personal, financiera o confidencial de las personas y de las instituciones. La

[2] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 48, fracción I, texto vigente. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf

actualización del régimen penal constituye, por tanto, uno de los mecanismos mediante los cuales el Estado hace efectiva esa tutela constitucional.

El **artículo 25** reconoce la rectoría del Estado en el desarrollo nacional y le impone garantizar que éste sea integral y sustentable, fortaleciendo la soberanía y la competitividad del país. En una economía crecientemente digitalizada, la continuidad de la infraestructura tecnológica —gubernamental, financiera, energética, sanitaria y de telecomunicaciones— es presupuesto indispensable del desarrollo. Su protección jurídica forma parte, en consecuencia, de las obligaciones del Estado bajo este precepto.

Por último, el **artículo 6°, apartado B**, al reconocer el derecho de acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones y a los servicios de banda ancha e internet, impone al Estado la obligación de garantizar condiciones de disponibilidad, continuidad y seguridad. La tipificación de conductas que atentan contra esa disponibilidad —como el **ataque de denegación distribuida de servicio**— es una expresión legítima de esa obligación.

## III. MARCO INTERNACIONAL

La respuesta jurídica a la ciberdelincuencia se ha construido en las últimas dos décadas como un esfuerzo esencialmente cooperativo, en el entendido de que la naturaleza transfronteriza de las conductas exige respuestas armonizadas entre los Estados. La presente iniciativa se inscribe en ese esfuerzo, y encuentra referentes específicos en tres instrumentos internacionales de particular relevancia para el Estado mexicano.

Conviene precisar, desde el inicio, que los dos tratados principales en la materia —el Convenio del Consejo de Europa sobre la Ciberdelincuencia y la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia— son instrumentos **distintos y complementarios**, no alternativos ni sustitutivos entre sí. El primero es el estándar técnico consolidado a nivel mundial, con más de dos décadas de aplicación y 82 Estados Parte. La segunda es el estándar emergente de vocación universal, adoptada por consenso apenas en diciembre de 2024, cuya arquitectura de

cooperación internacional es más amplia. Un Estado puede ser parte de ambos, de uno solo o de ninguno; los diez Estados de América Latina y el Caribe ya adheridos al Convenio de Budapest pueden, y previsiblemente lo harán, firmar además la Convención de las Naciones Unidas. Los tipos penales mínimos que uno y otro exigen son en lo esencial coincidentes, de modo que la armonización del ordenamiento interno con esos tipos —objeto de la presente iniciativa— avanza en ambos frentes al mismo tiempo, sin prejuzgar la decisión soberana que corresponde al Ejecutivo Federal, en términos del artículo 89 constitucional, respecto de la firma, adhesión o ratificación de cada instrumento.

**1. Convenio del Consejo de Europa sobre la Ciberdelincuencia (Convenio de Budapest, 2001)**

El Convenio de Budapest, adoptado el 23 de noviembre de 2001, es el primer y hasta hoy el más completo tratado internacional en materia de ciberdelincuencia. Su arquitectura sirvió de modelo para la legislación penal de más de setenta jurisdicciones y estableció el catálogo mínimo de conductas que un ordenamiento contemporáneo debe tipificar: acceso ilícito, interceptación ilícita, ataques a la integridad de los datos, ataques a la integridad del sistema, abuso de dispositivos y falsificación y fraude informáticos.[3] A julio de 2026, de acuerdo con la Oficina del Programa de Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, 82 Estados son Parte del Convenio, incluyendo a la totalidad de los miembros de la Unión Europea, los Estados Unidos de América, el Canadá, el Japón, Australia, Israel y diez Estados de América Latina y el Caribe: la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República de Colombia, la República de Costa Rica, la República del Ecuador, la República de Panamá, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Dominicana.[4]

El Estado mexicano fue invitado a adherirse al Convenio y participa desde entonces

[3] Consejo de Europa, Convenio sobre la Ciberdelincuencia (ETS No. 185), Budapest, 23 de noviembre de 2001, artículos 2 a 10.

[4] Consejo de Europa, Oficina del Programa de Ciberdelincuencia, "Joining the Convention on Cybercrime: Benefits", versión de 1 de julio de 2026, que reporta 82 Estados Parte. https://rm.coe.int/cyber-buda-benefits-1-july-2026-en/48802c5c24

como observador, sin haber completado el proceso formal de adhesión. La presente reforma armoniza el Código Penal Federal con las conductas típicas descritas en el artículo 2 y siguientes del Convenio —acceso ilícito, ataques a la integridad de los datos y del sistema, abuso de dispositivos—, contribuyendo así a preparar el terreno normativo para una eventual adhesión y a homologar los estándares mexicanos con los de sus principales socios comerciales y de cooperación.

**2. Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia (Convención de Hanói, 2024)**

El 24 de diciembre de 2024, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó por consenso la primera Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia, negociada en el marco de un Comité Especial establecido por la propia Asamblea en 2019. La Convención fue abierta a la firma de los Estados en una ceremonia celebrada en Hanói, República Socialista de Viet Nam, en octubre de 2025, y permanecerá abierta a la firma en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el **31 de diciembre de 2026**.[5]

La delegación del Estado mexicano participó en la ceremonia de alto nivel de Hanói y emitió una declaración oficial de respaldo político al instrumento, en la que precisó que México se encuentra **avanzando en sus procesos internos de armonización legislativa y revisión jurídica, con miras a concretar su adhesión a este tratado en el corto plazo**.[6] En congruencia con esa declaración pública, y anticipándose a los pasos formales de firma y ratificación que corresponden al Ejecutivo Federal, la presente iniciativa aporta al ordenamiento interno los tipos penales que armonizan la legislación mexicana con los estándares que la propia Convención establece.

**3. Referentes contemporáneos: la Directiva SRI 2 de la Unión Europea**

En el ámbito regional europeo, la Directiva (UE) 2022/2555, conocida como Directiva SRI 2 o NIS 2, adoptada el 14 de diciembre de 2022 y de aplicación obligatoria a partir

---

[5] Organización de las Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia, adoptada por consenso por la Asamblea General el 24 de diciembre de 2024. Ceremonia de apertura a la firma, Hanói, octubre de 2025. Ventana de firma abierta hasta el 31 de diciembre de 2026 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

[6] Declaración oficial de la delegación mexicana en la ceremonia de alto nivel de Hanói, octubre de 2025.

del 18 de octubre de 2024, actualizó el régimen de la Unión Europea en materia de seguridad de las redes y los sistemas de información. Amplió su alcance a dieciocho sectores críticos —entre ellos energía, transporte, banca, sanidad, infraestructura digital, aguas, administración pública y manufactura— y estableció un régimen sancionador armonizado para las entidades esenciales e importantes.[7] La presente iniciativa no busca replicar ese modelo administrativo —que corresponde a un ámbito regulatorio distinto—, pero toma de él la lectura contemporánea sobre qué constituye infraestructura crítica y cuáles son las conductas cuya persecución debe reforzarse.

## 4. Contraste regional

A efecto de dimensionar la posición del Estado mexicano frente a sus pares latinoamericanos, se presenta a continuación un cuadro comparativo sobre la situación normativa e internacional de los principales países de la región:

| País | Año de adhesión al Convenio de Budapest | Marco penal contemporáneo de ciberdelitos |
|---|---|---|
| **República Dominicana** | 2013 | Ley 53-07 (2007) contra crímenes y delitos de alta tecnología. |
| **República de Panamá** | 2014 | Ley 51 (2008) sobre delitos financieros informáticos, con reformas al Código Penal en delitos informáticos. |
| **República de Costa Rica** | 2017 | Ley 9048 (2012), reforma al Código Penal en delitos informáticos y conexos. |
| **República de Chile** | 2017 | Ley 21.459 (2022) sobre delitos informáticos, en armonización directa con el Convenio de Budapest. |
| **República Argentina** | 2018 | Ley 26.388 (2008), reforma integral al Código Penal en materia de delitos informáticos. |
| **República del Paraguay** | 2018 | Ley 4439 (2011), incorporación de delitos informáticos al Código Penal. |
| **República de Colombia** | 2020 | Ley 1273 (2009) sobre protección de la información y los datos. |
| **República del Perú** | 2020 | Ley 30096 (2013), Ley de Delitos Informáticos. |
| **República Federativa del Brasil** | 2022 | Ley 12.737 (Ley Carolina Dieckmann, 2012) y Ley 14.155 (2021) sobre fraudes electrónicos y delitos informáticos. |
| **República del Ecuador** | 2024 | Reformas al Código Orgánico Integral Penal (2020-2021) para armonización con el Convenio, previas a la adhesión. |
| **Estados Unidos Mexicanos** | No (invitado, observador) | Código Penal Federal, Capítulo II del Título Noveno (1999), sin actualización integral. |

[7] Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión (Directiva SRI 2). Fecha de aplicación: 18 de octubre de 2024.

El cuadro muestra que México se encuentra entre las jurisdicciones que aún no han adherido al Convenio de Budapest, en un contexto regional donde diez Estados de América Latina y el Caribe ya son Parte. La presente reforma se propone cerrar esa brecha por la vía más eficiente disponible al legislador federal: la actualización del catálogo de tipos penales existente, en armonización con los estándares que los referentes internacionales han consolidado.

## IV. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

La presente iniciativa se sustenta en criterios del Poder Judicial de la Federación en cuatro materias directamente aplicables al diseño normativo que se propone: la distribución constitucional de competencias en materia penal, el principio de taxatividad, la protección constitucional de los datos personales como derecho fundamental y la exigencia de proporcionalidad en la individualización de las penas.

En materia de competencia legislativa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 110/2019, declaró inválida la porción de una norma penal local que pretendía tutelar funciones de instituciones federales, nacionales y de las Fuerzas Armadas, al considerar que invadía la competencia exclusiva del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso b), constitucional. Este criterio confirma que la intervención del legislador federal debe mantenerse vinculada al ámbito constitucional de la Federación y que la aplicación de los nuevos tipos penales debe sujetarse a los supuestos de federalidad ya establecidos en el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin derivar la competencia de la mera utilización de tecnología o de la extensión territorial de los efectos.

En materia de **taxatividad**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.) de rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ

COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS",[8] ha sostenido que el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, previsto en el artículo 14 constitucional, exige del legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por su comisión. El propio criterio precisa que el grado de determinación de la conducta típica debe ser tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma, sin que ello implique exigir la mayor precisión imaginable ni la definición exhaustiva de cada vocablo, criterio que la propia Sala ha reiterado en pronunciamientos posteriores.[9] En congruencia con este parámetro, cada uno de los tipos penales que la presente iniciativa propone se formula de manera autosuficiente, mediante verbos rectores acotados y elementos objetivos claramente delimitados, de modo que la conducta prohibida pueda identificarse directamente en el propio precepto sin depender de definiciones tecnológicas externas. La sofisticación técnica de las conductas no exime de esa exigencia, sino que la refuerza, garantizando así la seguridad jurídica de los gobernados frente a la potestad punitiva del Estado.

En materia de **protección de datos personales**, la Primera Sala ha reconocido que el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la protección de datos personales, entendido como el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas.[10] Este derecho fundamental exige del Estado no solo la abstención de intervenciones injustificadas, sino la adopción de medidas positivas que aseguren su tutela frente a terceros, lo que comprende, por definición, el establecimiento de mecanismos jurídicos eficaces para prevenir, investigar y sancionar las conductas que lo vulneren. Las modalidades de ciberdelincuencia que tienen por objeto obtener credenciales, datos financieros o

---

[8] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), de rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 131, registro digital 2006867.

[9] Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis en materia de taxatividad publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, mayo de 2024, Tomo II, página 1632, registro digital 2028874, que reitera el estándar interpretativo de la tesis 1a./J. 54/2014 (10a.).

[10] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. CCLXXXI/2016 (10a.), en materia de protección de datos personales derivada del artículo 16, párrafo segundo, constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 362, registro digital 2013198.

información confidencial —singularmente el **phishing** y el **ransomware**— afectan de manera directa este derecho, por lo que su tipificación específica constituye un desarrollo legislativo congruente con la doctrina constitucional sobre la materia.

En materia de **proporcionalidad de las penas**, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la individualización de la sanción exige parámetros objetivos que orienten al juzgador cuando el tipo prevé rangos punitivos amplios, a fin de que la aplicación concreta de la norma no vulnere el principio de proporcionalidad ni conduzca a resultados arbitrarios. Este estándar se refleja en el diseño de los tipos propuestos, que distinguen expresamente entre modalidades de baja y de alta lesividad dentro de cada conducta —por ejemplo, el **phishing** con y sin daño patrimonial consumado— y que, en el caso del delito de amenaza persistente avanzada, incorporan criterios explícitos para la individualización de la pena dentro del rango previsto: la duración de la intrusión, la sensibilidad de la información comprometida y el grado de sofisticación técnica empleado.

Los criterios anteriores integran, en conjunto, el parámetro constitucional al que se ajusta el diseño de la reforma, y permiten sostener que la iniciativa tutela un bien jurídico específico —**la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los sistemas informáticos y de los datos**— como presupuesto de otros bienes jurídicos constitucionalmente reconocidos, sin invadir el ámbito de tipos ya existentes en el ordenamiento federal.

## V. DERECHO COMPARADO

El estudio del derecho comparado evidencia una tendencia convergente en las jurisdicciones que han actualizado su régimen penal en materia informática durante los últimos veinte años. Las legislaciones contemporáneas han abandonado el modelo original —centrado en el acceso ilícito como conducta genérica— y han incorporado tipos penales específicos que atienden las modalidades de ataque surgidas con la evolución tecnológica.

En el ámbito europeo, la **República Federal de Alemania** tipifica en el §303a del Código Penal el sabotaje informático mediante alteración de datos, y en el §303b un

tipo agravado cuando la conducta afecta empresas, autoridades o infraestructuras esenciales para la colectividad. El **Reino de España** incorporó en 2010, mediante la Ley Orgánica 5/2010, los artículos 197 bis y 197 ter del Código Penal, que sancionan el acceso ilícito a datos o programas informáticos, y en 2015 los artículos 264 a 264 quater, referidos al daño informático y a la producción y facilitación de programas destinados a cometerlos. La **República Francesa** regula la materia en el Capítulo III del Título II del Libro III de su Código Penal, con tipos específicos para el acceso y mantenimiento fraudulentos en sistemas de tratamiento automatizado, la obstaculización de su funcionamiento y la alteración de datos.

En el ámbito latinoamericano, la **República Argentina** modificó su Código Penal mediante la Ley 26.388, publicada en 2008, que incorporó tipos específicos para el daño informático, la interrupción de comunicaciones, el fraude informático y la alteración de pruebas electrónicas. La **República de Chile**, en línea con su adhesión al Convenio de Budapest, expidió en 2022 la Ley 21.459, que estableció un catálogo completo de delitos informáticos en armonización directa con el instrumento europeo. La **República Federativa del Brasil** avanzó con la Ley 12.737 —conocida como Ley Carolina Dieckmann— y con la Ley 14.155 de 2021, que fortaleció las sanciones para los fraudes electrónicos y la invasión de dispositivos informáticos.

La lectura comparada arroja una conclusión clara. Los ordenamientos que han modernizado su régimen penal han seguido, en lo esencial, tres criterios comunes: tipificar de manera autónoma las conductas hoy dominantes —ransomware, ataques a la integridad de los datos y del sistema, abuso de dispositivos—, agravar las penas cuando el ataque compromete infraestructura crítica o servicios esenciales, y armonizar la terminología con los instrumentos internacionales de referencia. La presente iniciativa recoge estos tres criterios y los adapta a la técnica legislativa mexicana, sin trasplantar de manera acrítica figuras propias de otros sistemas jurídicos.

## VI. Diagnóstico del marco jurídico nacional y justificación de la reforma

El diagnóstico que motiva la presente iniciativa se sustenta en cuatro elementos convergentes: la oportunidad de incorporar al catálogo típico las modalidades

contemporáneas de ciberdelincuencia, la conveniencia de ajustar el régimen punitivo a la escala actual del daño potencial, la magnitud objetiva del fenómeno documentada por fuentes primarias, y la incidencia comprobada de ataques contra instituciones estratégicas del Estado mexicano.

**1. Incorporación de las modalidades contemporáneas al catálogo típico**

El Código Penal Federal vigente articula la protección penal de los sistemas informáticos alrededor de conductas genéricas —acceso ilícito, conocimiento, copia, modificación o destrucción de información—, propias del paradigma de finales del siglo XX. La presente iniciativa suma a ese catálogo las modalidades hoy dominantes: el **ransomware**, el **phishing**, los ataques de denegación distribuida de servicio, las amenazas persistentes avanzadas, la distribución de **malware** y los ataques a la cadena de suministro, cada una con descripción típica autónoma. Con ello, los operadores del sistema de justicia contarán con tipos penales específicos para conductas técnicamente distintas, lo que fortalecerá la seguridad jurídica, la eficacia probatoria y la cooperación internacional en materia de ciberdelincuencia.

**2. Adecuación del régimen punitivo a la escala contemporánea del daño**

Las escalas de sanciones vigentes fueron diseñadas para una realidad tecnológica en la que los ataques informáticos afectaban equipos aislados o bases de datos de alcance limitado. En el paradigma contemporáneo, un solo ataque de **ransomware** puede paralizar hospitales, sistemas financieros, dependencias gubernamentales o redes nacionales de comunicaciones, con pérdidas económicas millonarias e interrupciones prolongadas de servicios esenciales. Ajustar la escala punitiva a la magnitud potencial del daño fortalece el efecto disuasivo del derecho penal y coloca las sanciones en proporción con la gravedad real de las conductas.

**3. Magnitud objetiva de la amenaza**

De acuerdo con el Reporte Global de Amenazas de FortiGuard Labs, división de investigación de Fortinet, durante el primer trimestre de 2025 el territorio mexicano registró aproximadamente **35,200 millones de intentos de ciberataque**; y durante el primer semestre del mismo año, **40,600 millones**, de los cuales cerca de 17,000

millones correspondieron a escaneos activos automatizados.[11] En volumen bruto de intentos, México se ubica en el segundo lugar de América Latina, únicamente por detrás de la República Federativa del Brasil. En rubros específicos —particularmente en la distribución de ciertas familias de **ransomware** y en los ataques dirigidos a los sectores industrial y manufacturero— México figura recurrentemente en el primer lugar regional.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía documenta un incremento sostenido de los fraudes cibernéticos como delito de mayor incidencia entre las personas usuarias de servicios digitales, lo que subraya la oportunidad de fortalecer la capacidad institucional de respuesta.

**4. Incidentes contra instituciones estratégicas del Estado**

La pertinencia de la reforma se ilustra con incidentes documentados que, bajo el marco vigente, encuadran de forma imprecisa en tipos concebidos para realidades tecnológicas distintas. En noviembre de 2019, **Petróleos Mexicanos** fue víctima de un ataque con el **ransomware** DoppelPaymer, que afectó aproximadamente el cinco por ciento de sus equipos de cómputo; los atacantes exigieron un rescate de 565 bitcoins, equivalente entonces a 4.9 millones de dólares, y ante la negativa de pago publicaron parte de la información sustraída. En junio de 2021, la **Lotería Nacional** fue objeto de un ataque atribuido al grupo Avaddon, que comprometió sus sistemas. Entre febrero y marzo de 2022, la unidad de investigación de la firma SILIKN documentó la presencia del **ransomware** BlackCat, también conocido como ALPHV, en al menos doce empresas de los sectores industrial y manufacturero en Guanajuato, Ciudad de México, Chihuahua, Nuevo León, Jalisco y el Estado de México. En 2023, la **Caja Popular Mexicana** enfrentó un ataque con esa misma familia de **ransomware**, con afectación a sus más de tres millones de socios. A la par, diversas dependencias federales redujeron su presupuesto en informática y seguridad digital entre 2022 y 2025; el caso de la Secretaría de Infraestructura,

[11] Fortinet, FortiGuard Labs, Reporte Global de Amenazas, mediciones correspondientes al primer trimestre y primer semestre de 2025 para México.

Comunicaciones y Transportes es ilustrativo, con una reducción superior al ochenta y cinco por ciento en ese rubro durante el periodo.[12]

El volumen y la sofisticación crecientes de la ciberdelincuencia, la naturaleza estratégica de la infraestructura hoy expuesta y la incidencia comprobada de ataques contra instituciones del Estado imponen al legislador federal la responsabilidad de dotar al sistema penal de instrumentos técnicos a la altura del fenómeno. La presente iniciativa asume esa responsabilidad, con la vía más eficiente disponible al legislador: la actualización del catálogo de tipos penales existente.

**VII. Justificación de la reforma al Capítulo II del Título Noveno y adecuaciones correlativas**

La iniciativa propone una actualización integral del Capítulo II del Título Noveno del Código Penal Federal, mediante la reforma de su denominación, seis tipos penales autónomos correspondientes a las modalidades contemporáneas de ciberdelincuencia y un agravante escalonado para la afectación a infraestructura pública federal y a infraestructura crítica o estratégica de competencia federal, además de reglas sobre responsabilidad de personas jurídicas y reparación integral. Los tipos se redactan de manera autosuficiente y tecnológicamente neutral: cada precepto describe directamente la conducta, sus elementos y la consecuencia jurídica, mientras que las denominaciones técnicas de uso internacional se conservan en la exposición de motivos como referentes explicativos. De manera correlativa, se adiciona una fracción XVII al apartado A del artículo 11 Bis del propio Código, a fin de incorporar estos delitos al catálogo aplicable a la responsabilidad penal de personas jurídicas. El diseño se sujeta a los principios de taxatividad, mínima intervención penal, proporcionalidad y respeto al federalismo.

La reforma a la **denominación del Capítulo** —que pasa a comprender expresamente los ciberataques junto con el acceso ilícito— responde a una exigencia de técnica legislativa: el nombre vigente describe únicamente el paradigma de 1999 y podría

[12] Fuentes periodísticas especializadas (Excélsior, El Universal, Expansión, El Financiero, Sin Embargo, La Jornada) para los casos Pemex/DoppelPaymer (2019), Lotería Nacional/Avaddon (2021), sector industrial/BlackCat (2022), Caja Popular Mexicana (2023) y recorte presupuestal en SICT.

estrechar interpretativamente el ámbito de las modalidades que ahora se incorporan. El nuevo enunciado dota al Capítulo de una sombra normativa amplia y coherente con su contenido actualizado.

Precisamente para preservar el federalismo penal y evitar duplicidades normativas, la iniciativa no incorpora una cláusula especial de competencia en el Código Penal Federal ni propone modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Los nuevos tipos quedan sujetos a las reglas generales ya vigentes: el artículo 1o. del Código Penal Federal limita su aplicación a los delitos del orden federal, y el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina los supuestos en que corresponde conocer a las y los jueces federales penales. De este modo, la reforma no federaliza una conducta por el solo uso de redes de telecomunicaciones, por la producción de efectos en más de una entidad federativa ni por la relevancia de un servicio de carácter estrictamente local; la competencia federal deberá desprenderse, en cada caso, de alguno de los supuestos legales vigentes, sin perjuicio de la legislación y competencia locales que resulten aplicables.

La previsión sobre responsabilidad penal de personas jurídicas requiere una adecuación correlativa al catálogo del artículo 11 Bis del Código Penal Federal, pues el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales condiciona dicha responsabilidad a los delitos expresamente previstos en la legislación penal correspondiente. Por ello se adiciona una fracción XVII al apartado A del artículo 11 Bis para incorporar los delitos previstos en los artículos 211 Bis 8 a 211 Bis 13. La modificación no crea un régimen distinto de responsabilidad, sino que habilita, para estos nuevos tipos, la aplicación de las consecuencias jurídicas ya previstas en el ordenamiento vigente.

La reforma **no crea bienes jurídicos nuevos**. Fortalece la tutela penal de bienes ya reconocidos constitucionalmente —seguridad pública, protección de datos personales, patrimonio, continuidad de los servicios públicos, seguridad nacional e integridad de la infraestructura tecnológica del Estado— mediante tipos penales más precisos y ajustados a la realidad que hoy los amenaza. Tampoco crea estructuras administrativas, organismos ni plazas: se limita a modificar el catálogo delictivo del

Código Penal Federal, dejando la operación de las nuevas figuras a cargo de las autoridades ministeriales y judiciales ya existentes.

La opción por reformar exclusivamente el Código Penal Federal, en lugar de expedir un ordenamiento nuevo o alterar las reglas orgánicas de competencia, responde a la naturaleza y alcance de la propuesta. El Código Penal Federal concentra la descripción de las conductas punibles que corresponden al orden federal, mientras que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ya determina los supuestos de competencia de las y los jueces federales penales. Mantener intacta esa distribución preserva la arquitectura vigente del sistema federal de justicia, evita duplicidades y reduce al mínimo indispensable el impacto normativo de la iniciativa.

El objeto de la presente reforma se concentra en las conductas que afectan la **integridad, confidencialidad y disponibilidad** de los sistemas informáticos y de los datos —el núcleo duro de la ciberdelincuencia contemporánea—, en tanto que las demás conductas que los instrumentos internacionales exigen tipificar ya se encuentran previstas en el ordenamiento federal mexicano por vías distintas: el fraude en los artículos 386 y siguientes del propio Código Penal Federal, la falsificación en los artículos 243 y siguientes, los delitos contra menores en los artículos 200 a 204, la protección penal de los derechos de autor en la Ley Federal del Derecho de Autor, y la prevención del uso de recursos de procedencia ilícita en la ley especial de la materia. La técnica legislativa mexicana ha optado, así, por distribuir la protección penal según el bien jurídico afectado, y la presente iniciativa respeta esa arquitectura sin duplicarla.

## VIII. IMPACTO REGULATORIO

La presente iniciativa no genera cargas administrativas o regulatorias adicionales para los particulares. Si bien incorpora nuevas prohibiciones y consecuencias jurídicas de naturaleza penal, no instituye permisos, licencias, autorizaciones, registros ni trámites; no crea obligaciones de reporte para sujetos regulados; ni modifica requisitos administrativos para el ejercicio de actividades económicas o funciones públicas. La adición al artículo 11 Bis del Código Penal Federal se limita a incorporar los nuevos tipos al catálogo ya existente de responsabilidad penal de

personas jurídicas. La iniciativa no modifica las reglas vigentes de competencia federal ni crea estructuras administrativas adicionales.

Su efecto es sustantivo y consiste en crear el marco típico necesario para que las autoridades ministeriales y judiciales puedan describir, perseguir y sancionar las modalidades contemporáneas de ciberdelincuencia con base en tipos penales específicos, en lugar de subsumirlas forzadamente en descripciones concebidas para un paradigma tecnológico distinto. En esa medida, la iniciativa no incrementa la carga regulatoria del Estado ni la de los sujetos obligados; la fortalece cualitativamente sin agregar volumen normativo innecesario.

## IX. IMPACTO PRESUPUESTARIO

La iniciativa no requiere ampliaciones presupuestarias ni la creación de estructuras administrativas, plazas, unidades, organismos, agencias, fondos o programas de nueva creación. La aplicación de los tipos penales propuestos corresponderá a las autoridades ministeriales y judiciales competentes conforme al marco vigente, con cargo a sus presupuestos autorizados y con apego a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las actividades de capacitación que resulten necesarias deberán atenderse con los recursos aprobados para las instituciones competentes.

## X. IMPACTO SOCIAL

El beneficio social de la reforma es directo y de amplio alcance. Fortalecer la capacidad del Estado para perseguir y sancionar las modalidades contemporáneas de ciberdelincuencia protege a las personas usuarias de servicios digitales frente al fraude electrónico, el robo de identidad y el uso indebido de sus datos; blinda la continuidad de los servicios públicos esenciales que hoy dependen de infraestructura tecnológica; y resguarda la confianza de la ciudadanía en los sistemas digitales que sostienen la actividad económica y gubernamental del país. Al alinear el ordenamiento interno con los estándares internacionales, la reforma también facilita la cooperación con las autoridades de otros Estados en la investigación y persecución

de delitos que, por su naturaleza, rara vez ocurren dentro de una sola frontera. El instrumento penal, en suma, se pone al día con la realidad que le corresponde regir.

## CUADRO COMPARATIVO

Para facilitar la identificación y comprensión de las modificaciones propuestas, se presenta a continuación un cuadro comparativo entre el texto vigente y el texto propuesto. Tratándose de disposiciones de nueva creación, en la columna correspondiente al texto vigente se indica expresamente **"Sin correlativo"**, seguida de una breve referencia al tratamiento que actualmente recibe la conducta en el ordenamiento. Los artículos 211 Bis 1 a 211 Bis 7 del Código Penal Federal se conservan sin modificación y, por economía expositiva, no se reproducen. Asimismo, se incluye la adecuación correlativa del artículo 11 Bis en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las reglas vigentes para determinar el carácter federal de los delitos y la competencia de los órganos jurisdiccionales permanecen sin modificación.

| Texto vigente | Propuesta de modificación |
|---|---|
| **1. Denominación del Capítulo II del Título Noveno**<br><br>**CAPÍTULO II**<br>**Acceso Ilícito a Sistemas y Equipos de Informática** | **1. Denominación del Capítulo II del Título Noveno**<br><br>**CAPÍTULO II**<br>**<u>De los Ciberataques y del Acceso Ilícito a Sistemas y Equipos de Informática</u>** |
| **Sin correlativo.**<br>Bajo el paradigma vigente, la distribución de código malicioso se procesa por la vía de los tipos genéricos del artículo 211 Bis 1, relativos a modificar, destruir o provocar pérdida de información. La tipificación autónoma que se propone permite distinguir las fases de diseño, desarrollo, distribución, introducción y ejecución de software o código destinado a comprometer sistemas informáticos. | **2. Artículo 211 Bis 8 · Desarrollo, distribución o ejecución de software o código malicioso**<br><br>**<u>Artículo 211 Bis 8.</u>** <u>Comete el delito de desarrollo, distribución o ejecución de software o código malicioso quien, sin autorización o excediendo la autorización que se le hubiere concedido, diseñe, desarrolle, distribuya, introduzca o ejecute software o código destinado a infiltrarse, dañar, alterar el funcionamiento o tomar el control, total o parcial, de un sistema informático ajeno.</u> |

| Texto vigente | Propuesta de modificación |
|---|---|
| | **A quien cometa este delito se le impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.**<br><br>No será constitutiva de este delito la conducta realizada en el marco de actividades de investigación en seguridad informática, pruebas de penetración autorizadas o programas de reporte responsable de vulnerabilidades, siempre que exista consentimiento del titular del sistema afectado y la conducta se mantenga dentro de los términos de la autorización otorgada. |
| **Sin correlativo.**<br>Bajo el paradigma vigente, el secuestro de datos mediante cifrado se procesa por la vía del tipo genérico de modificación o pérdida de información. Los casos documentados de afectaciones mediante esta modalidad muestran la oportunidad de contar con una descripción típica autónoma que refleje su naturaleza específica y su lesividad contemporánea. | **3. Artículo 211 Bis 9 · Secuestro de datos**<br><br>**Artículo 211 Bis 9.** Comete el delito de secuestro de datos quien, mediante software o código, cifre, bloquee o restrinja de cualquier forma el acceso legítimo a sistemas informáticos, redes o datos ajenos, condicionando su restitución, liberación o desbloqueo a la entrega de un rescate económico o de cualquier otra naturaleza.<br><br>**A quien cometa este delito se le impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización.**<br><br>La pena se aumentará en una mitad cuando, además, el sujeto activo amenace con divulgar, vender o hacer pública la información sustraída como medio de presión para obtener el rescate. |
| **Sin correlativo.**<br>La suplantación de identidad por medios electrónicos para obtener credenciales o datos financieros se procesa actualmente mediante figuras generales, entre ellas el fraude previsto en el artículo 386. La | **4. Artículo 211 Bis 10 · Suplantación por medios electrónicos con fines de apropiación de información**<br><br>**Artículo 211 Bis 10.** Comete el delito de suplantación por medios electrónicos con fines de apropiación de información quien |

| Texto vigente | Propuesta de modificación |
|---|---|
| tipificación específica que se propone permite describir de manera autónoma la conducta y preservar, en su caso, la aplicación de las reglas de concurso correspondientes. | simule la identidad de una persona física, persona jurídica o institución legítima, con el fin de engañar a otra persona y obtener, sin su consentimiento, credenciales de acceso, datos personales, financieros o cualquier información confidencial.<br><br>**A quien cometa este delito se le impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización.**<br><br>Cuando de la conducta se derive un daño patrimonial efectivo, robo de identidad o acceso no autorizado consumado a cuentas o sistemas de la víctima, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las reglas de concurso que resulten aplicables con el delito de fraude. |
| **Sin correlativo.**<br>El Capítulo II vigente se articula principalmente en torno al acceso, conocimiento, modificación, destrucción y copia de información. La incorporación de un tipo específico de saturación deliberada de sistemas complementa el marco existente al proteger expresamente la disponibilidad, además de la confidencialidad e integridad, de los sistemas informáticos. | **5. Artículo 211 Bis 11 · Interrupción deliberada de servicios informáticos**<br><br>**Artículo 211 Bis 11.** Comete el delito de interrupción deliberada de servicios informáticos quien, mediante el envío masivo y coordinado de tráfico, solicitudes o instrucciones, valiéndose o no de una red de dispositivos comprometidos, sature, inhabilite o interrumpa deliberadamente la disponibilidad de un sistema, red o servicio informático ajeno.<br><br>**A quien cometa este delito se le impondrá pena de cuatro a nueve años de prisión y multa de quinientas a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.** |
| **Sin correlativo.**<br>Las intrusiones prolongadas con fines de espionaje o sabotaje sostenido se procesan actualmente mediante tipos concebidos principalmente para accesos puntuales. La | **6. Artículo 211 Bis 12 · Intrusión sostenida con fines de espionaje o sabotaje**<br><br>**Artículo 211 Bis 12.** Comete el delito de intrusión sostenida con fines de espionaje o |

| Texto vigente | Propuesta de modificación |
|---|---|
| tipificación autónoma que se propone permite valorar de manera específica la permanencia no autorizada, la continuidad de la intrusión y la finalidad perseguida. | sabotaje quien, mediante técnicas de intrusión encubierta y sostenida en el tiempo, acceda o permanezca sin autorización dentro de un sistema o red informática ajena, con el propósito de realizar espionaje, sabotaje o extracción continuada de información.<br><br>**A quien cometa este delito se le impondrá pena de seis a quince años de prisión y multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.**<br><br>Para la individualización de la pena dentro del rango previsto, el juzgador atenderá a la duración de la intrusión, la sensibilidad de la información comprometida y el grado de sofisticación técnica empleado. |
| **Sin correlativo.**<br>El compromiso de proveedores tecnológicos como vector de ataque a los sistemas del usuario final carece actualmente de una descripción típica específica. La propuesta reconoce esta modalidad mediante la descripción de conductas dirigidas a alterar o manipular componentes, actualizaciones o servicios provistos por terceros. | **7. Artículo 211 Bis 13 · Compromiso de la cadena de suministro tecnológico**<br><br>**Artículo 211 Bis 13.** Comete el delito de compromiso de la cadena de suministro tecnológico quien, mediante la alteración, sustitución o manipulación no autorizada de software, hardware, componentes, actualizaciones o servicios provistos por un tercero, comprometa la integridad, confidencialidad o disponibilidad de los sistemas o redes del usuario o cliente final que dependa de dicho proveedor.<br><br>**A quien cometa este delito se le impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de mil quinientas a cuatro mil Unidades de Medida y Actualización.** |
| **Sin correlativo.**<br>El Capítulo II vigente contempla agravantes para determinados supuestos de afectación a sistemas públicos. La iniciativa complementa ese esquema con un régimen aplicable a las nuevas modalidades de ciberataque, circunscrito a infraestructura pública federal o infraestructura crítica o | **8. Artículo 211 Bis 14 · Agravantes por afectación a infraestructura pública o crítica, responsabilidad de personas jurídicas y reparación integral**<br><br>**Artículo 211 Bis 14. Agravantes por afectación a infraestructura pública o crítica.** Las penas previstas en los artículos 211 Bis 8 a 211 Bis 13 se aumentarán: |

| Texto vigente | Propuesta de modificación |
|---|---|
| estratégica de competencia federal, e incorpora reglas específicas sobre responsabilidad penal de personas jurídicas y reparación integral del daño. | **I.** En una mitad, cuando la conducta se dirija, afecte o comprometa sistemas, redes, infraestructura tecnológica, plataformas o bases de datos pertenecientes o utilizadas por los Poderes de la Unión, dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, órganos constitucionales autónomos o empresas públicas del Estado, fuera del supuesto de la fracción II; y<br><br>**II.** Hasta el doble, cuando la conducta afecte infraestructura crítica o estratégica de competencia federal cuya interrupción comprometa la seguridad nacional, la defensa, la salud pública en el ámbito federal, la continuidad de un servicio público federal, el suministro de energía, las telecomunicaciones y radiodifusión, el sistema financiero o los procesos electorales federales.<br><br>Cuando el delito sea cometido por o a través de una persona jurídica, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 Bis de este Código y en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, con independencia de la responsabilidad penal individual de sus directivos o representantes.<br><br>En todos los casos procederá la reparación integral del daño, que comprenderá los costos de restitución de los sistemas afectados, la pérdida de información, la interrupción operativa y, en su caso, el rescate pagado. |
| **9. Artículo 11 Bis del Código Penal Federal · Responsabilidad penal de personas jurídicas**<br><br>**Artículo 11 Bis.** Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán | **9. Artículo 11 Bis del Código Penal Federal · Responsabilidad penal de personas jurídicas**<br><br>**Artículo 11 Bis.** Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán |

| Texto vigente | Propuesta de modificación |
|---|---|
| imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:<br><br>**A. De los previstos en el presente Código:**<br><br>I. a XVI. ...<br><br>**(Sin correlativo)**<br><br>B. ... | imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:<br><br>**A. De los previstos en el presente Código:**<br><br>I. a XVI. ...<br><br>**XVII. Ciberataques y delitos informáticos, previstos en los artículos 211 Bis 8 a 211 Bis 13;**<br><br>B. ... |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO NOVENO Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XVII AL APARTADO A DEL ARTÍCULO 11 BIS Y LOS ARTÍCULOS 211 BIS 8 A 211 BIS 14 AL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la denominación del Capítulo II del Título Noveno y se adicionan una fracción XVII al apartado A del artículo 11 Bis y los artículos 211 Bis 8 a 211 Bis 14 al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis. Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

A. De los previstos en el presente Código:

I. a XVI. ...

XVII. Ciberataques y delitos informáticos, previstos en los artículos 211 Bis 8 a 211 Bis 13;

B. ...

## TÍTULO NOVENO

*Revelación de Secretos y Acceso Ilícito a Sistemas y Equipos de Informática*

## CAPÍTULO II

## De los Ciberataques y del Acceso Ilícito a Sistemas y Equipos de Informática

**Artículo 211 Bis 8.** Comete el delito de desarrollo, distribución o ejecución de software o código malicioso quien, sin autorización o excediendo la autorización que se le hubiere concedido, diseñe, desarrolle, distribuya, introduzca o ejecute software o código destinado a infiltrarse, dañar, alterar el funcionamiento o tomar el control, total o parcial, de un sistema informático ajeno.

A quien cometa este delito se le impondrá pena de **cuatro a ocho años de prisión** y multa de quinientas a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

No será constitutiva de este delito la conducta realizada en el marco de actividades de investigación en seguridad informática, pruebas de penetración autorizadas o programas de reporte responsable de vulnerabilidades, siempre que exista consentimiento del titular del sistema afectado y la conducta se mantenga dentro de los términos de la autorización otorgada.

**Artículo 211 Bis 9.** Comete el delito de secuestro de datos quien, mediante software o código, cifre, bloquee o restrinja de cualquier forma el acceso legítimo a sistemas informáticos, redes o datos ajenos, condicionando su restitución, liberación o desbloqueo a la entrega de un rescate económico o de cualquier otra naturaleza.

A quien cometa este delito se le impondrá pena de **seis a doce años de prisión** y multa de mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización.

La pena se aumentará en una mitad cuando, además, el sujeto activo amenace con divulgar, vender o hacer pública la información sustraída como medio de presión para obtener el rescate.

**Artículo 211 Bis 10.** Comete el delito de suplantación por medios electrónicos con fines de apropiación de información quien simule la identidad de una persona física, persona jurídica o institución legítima, con el fin de engañar a otra persona y obtener, sin su consentimiento, credenciales de acceso, datos personales, financieros o cualquier información confidencial.

A quien cometa este delito se le impondrá pena de **uno a tres años de prisión** y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

Cuando de la conducta se derive un daño patrimonial efectivo, robo de identidad o acceso no autorizado consumado a cuentas o sistemas de la víctima, la pena será de **cuatro a ocho años de prisión** y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las reglas de concurso que resulten aplicables con el delito de fraude.

**Artículo 211 Bis 11.** Comete el delito de interrupción deliberada de servicios informáticos quien, mediante el envío masivo y coordinado de tráfico, solicitudes o instrucciones, valiéndose o no de una red de dispositivos comprometidos, sature, inhabilite o interrumpa deliberadamente la disponibilidad de un sistema, red o servicio informático ajeno.

A quien cometa este delito se le impondrá pena de **cuatro a nueve años de prisión** y multa de quinientas a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

**Artículo 211 Bis 12.** Comete el delito de intrusión sostenida con fines de espionaje o sabotaje quien, mediante técnicas de intrusión encubierta y sostenida en el tiempo, acceda o permanezca sin autorización dentro de un sistema o red informática ajena, con el propósito de realizar espionaje, sabotaje o extracción continuada de información.

A quien cometa este delito se le impondrá pena de **seis a quince años de prisión** y multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Para la individualización de la pena dentro del rango previsto, el juzgador atenderá a la duración de la intrusión, la sensibilidad de la información comprometida y el grado de sofisticación técnica empleado.

**Artículo 211 Bis 13.** Comete el delito de compromiso de la cadena de suministro tecnológico quien, mediante la alteración, sustitución o manipulación no autorizada de software, hardware, componentes, actualizaciones o servicios provistos por un tercero, comprometa la integridad, confidencialidad o disponibilidad de los sistemas o redes del usuario o cliente final que dependa de dicho proveedor.

A quien cometa este delito se le impondrá pena de **seis a doce años de prisión** y multa de mil quinientas a cuatro mil Unidades de Medida y Actualización.

**Artículo 211 Bis 14. Agravantes por afectación a infraestructura pública o crítica.** Las penas previstas en los artículos 211 Bis 8 a 211 Bis 13 se aumentarán:

I. En una mitad, cuando la conducta se dirija, afecte o comprometa sistemas, redes, infraestructura tecnológica, plataformas o bases de datos pertenecientes o utilizadas por los Poderes de la Unión, dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, órganos constitucionales autónomos o empresas públicas del Estado, fuera del supuesto de la fracción II; y

II. Hasta el doble, cuando la conducta afecte infraestructura crítica o estratégica de competencia federal cuya interrupción comprometa la seguridad nacional, la defensa, la salud pública en el ámbito federal, la continuidad de un servicio público federal, el suministro de energía, las telecomunicaciones y radiodifusión, el sistema financiero o los procesos electorales federales.

Cuando el delito sea cometido por o a través de una persona jurídica, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 Bis de este Código y en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, con independencia de la responsabilidad penal individual de sus directivos o representantes. En todos los casos procederá la reparación integral del daño, que comprenderá los costos de restitución de los sistemas afectados, la pérdida de información, la interrupción operativa y, en su caso, el rescate pagado.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las conductas cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se juzgarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su comisión, salvo que la nueva legislación resulte más favorable a la persona imputada, en cuyo caso se aplicará ésta de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 56 del Código Penal Federal.

**TERCERO.** La aplicación de los tipos penales que se adicionan se realizará con cargo a los presupuestos autorizados de las autoridades ministeriales y judiciales competentes, por lo que la entrada en vigor del presente Decreto no requerirá la asignación de recursos adicionales ni la creación de estructuras administrativas o plazas.

**CUARTO.** La Fiscalía General de la República y el Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias y con cargo a sus presupuestos autorizados, capacitarán a su personal ministerial y judicial en la investigación, persecución y juzgamiento de las conductas previstas en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

**ATENTAMENTE**

**DIP. GISELLE YUNUEEN ARELLANO ÁVILA**

**DADO EN PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2026.**

P.O. 7482/66/26

Túrnese a la Comisión de Educación para dictamen.
Septiembre 14 de 2026

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

BancadaNaranja

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN EN MATERIA DE APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO PEDAGÓGICO Y PROGRAMAS ESCOLARES DE VERANO, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

Quien suscribe, diputada **Ivonne Aracelly Ortega Pacheco**, coordinadora del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 6, numeral 1, fracción I, y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración la siguiente Iniciativa con base en la siguiente:

## Exposición de motivos

El pasado 11 de mayo de 2026, en el marco de la Primera Reunión Nacional Plenaria Extraordinaria 2026, del Consejo Nacional de Autoridades Educativas[1], el secretario de Educación Pública declaró lo siguiente:

> *"El artículo 87 de la Ley General de Educación exige entre 185 y 200 días efectivos de clase. Esta Ley es también un* ***residuo de la visión tecnocrática****, esa cifra responde a una visión alineada con los estándares comparados de la OCDE que* ***redujo la educación a una estadística de permanencia*** *y a indicadores homologados.*
>
> *Para la Nueva Escuela Mexicana, lo importante es el aprendizaje en comunidad, más allá de las horas de custodia. Y debemos ser honestos; tras la entrega de calificaciones hay una inercia en las escuelas en todo el Sistema Educativo, después del 15 de junio se cae en un periodo que en realidad* ***se aprovecha para la descarga administrativa*** *hasta mediados de julio.*
>
> *Se mantienen las aulas abiertas realmente* ***sin un propósito pedagógico****, solo por cumplir un conteo. Se desvirtúa la dignidad docente y se convierte a la escuela en una* ***estancia forzada****. Ese tiempo muerto a veces es*

[1] SEP. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=i1-hfEczpuM

*burocracia que roba espacio a la convivencia familiar y a la salud mental de nuestra niñez.*

*Además, hay una realidad insoslayable, al cerrar la escuela la carga del* ***cuidado recae mayoritariamente en las mujeres****. El sistema económico actual es insensible, obliga a las familias a* ***buscar dónde dejar a sus hijos para poder trabajar****. Es injusto que las empresas pretendan que el aula resuelva su falta de flexibilidad laboral.*

*La escuela es un territorio de aprendizaje, no un* ***lugar de resguardo de niñas y niños*** *por conveniencia del mercado. Reconocemos esta deuda con las cuidadoras y cuidadores."*

Los días efectivos de clase requeridos por la Ley General de Educación no son una cifra decorativa ni un conteo tecnocrático, sino una garantía mínima de tiempo pedagógico para cubrir los planes y programas de estudio. La discusión pública suscitada en mayo de 2026, con motivo de la propuesta del secretario Mario Delgado para adelantar el cierre del ciclo escolar 2025-2026 y su posterior rectificación por parte de la presidenta Sheinbaum, evidenció que la Ley necesita una redacción más explícita para **impedir que el tramo final del ciclo sea considerado prescindible o intercambiable** por actividades administrativas.

La Ley vigente ya establece en su artículo 87 que *"El calendario escolar deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días* ***efectivos de clase*** *para los educandos"*. La Ley también reconoce que la escuela no es solo un espacio de "resguardo de niñas y niños" ni tampoco una fábrica de resultados académicos descontextualizados. El artículo 14 mandata *"****Concebir a la escuela como un centro de aprendizaje comunitario, seguro y libre de violencias*** *en el que se construyen y convergen saberes, se intercambian valores, normas, culturas y formas de convivencia en la comunidad"*.

A su vez, el artículo 9 en su fracción VIII ordena *"Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias,* ***para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral*** *de los educandos"*.

En ese sentido, el artículo 115 faculta concurrentemente a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a **fomentar actividades artísticas, culturales y físico-**

**deportivas, promover entornos escolares saludables, acceso a alimentación nutritiva** y facilitar la participación de madres, padres y tutores.

Sin embargo, a pesar de que la Ley vigente en su artículo 88 ya dispone que *"las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral del educando, a través de la práctica docente, actividades educativas y otras"*, no señala de forma explícita que los días mínimos que contenga el calendario escolar deban aprovecharse prioritariamente para la enseñanza de los contenidos curriculares hasta la conclusión del ciclo, **abriendo la posibilidad a desvirtuar la naturaleza de los "días efectivos de clase" que la Ley requiere** y que el propio secretario Mario Delgado ha evidenciado son utilizados para fines diversos.

Fortalecer los mandatos de la Ley resulta especialmente necesario en un país con rezagos persistentes en los índices de aprendizaje. **Los resultados de aprendizaje de México no justifican normalizar semanas "muertas" al final del ciclo**; al contrario, vuelven más valioso cada día disponible de enseñanza.

En la prueba PISA 2022, México obtuvo 395 puntos en matemáticas, 415 en lectura y 410 en ciencias, **todos por debajo de los promedios de la OCDE**, que fueron 472, 476 y 485, respectivamente. Según la ficha país de la OCDE, solo 34% del alumnado alcanzó al menos el nivel 2 en matemáticas, 53% en lectura y 49% en ciencias.[2]

En ese contexto, cada día de clase cuenta, y cuenta más todavía para el alumnado que enfrenta mayores desventajas sociales, territoriales y familiares. **La escuela mexicana no puede resignarse a semanas finales sin propósito pedagógico** cuando la evidencia demuestra que el tiempo de instrucción bien utilizado puede mejorar resultados y reducir brechas.

La evidencia sobre los efectos de la ampliación del tiempo escolar también es relevante pues el estudio exploratorio del CONEVAL reportó que el Programa Escuelas de Tiempo Completo pasó de 500 escuelas en 2007-2008 a 25,134 en 2017-2018. Ese mismo documento sintetiza investigaciones para México que encontraron efectos positivos de entre 0.06 y 0.13 desviaciones estándar en español y matemáticas, y refleja impactos de hasta 0.29 desviaciones estándar en escuelas con mayor marginación. De igual manera **se identificaron efectos positivos del**

[2] OCDE. Disponible en: https://gpseducation.oecd.org/CountryProfile?primaryCountry=MEX&topic=PI&treshold=10

**programa en los índices de abandono, repetición y rezago en escuelas de alta marginación.**[3]

La literatura internacional sobre verano refuerza la misma conclusión: **el tiempo fuera de la escuela no es neutro y, si no se estructura, suele ampliar desigualdades**. Un análisis elaborado por el Centro de Información de Recursos Educacionales (ERIC) del Departamento de Educación de Estados Unidos encontró pérdidas promedio de habilidades, especialmente en matemáticas, y brechas de lectura por nivel socioeconómico durante el verano. Dicha investigación mostró que alumnos con alta asistencia a programas de verano obtuvieron beneficios en matemáticas, lectura y resultados socioemocionales.[4]

**Esta iniciativa también busca fortalecer la concepción de que la escuela cumple una función social y no solamente académica**. La Ley General de Educación ordena concebirla como un centro de aprendizaje comunitario, seguro y libre de violencias y prevé escuelas de horario completo para promover mejor desempeño académico y desarrollo integral.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2024 del INEGI, las mujeres dedicaron en promedio 39.7 horas semanales al trabajo doméstico, de cuidados y voluntario no remunerado, frente a 18.2 horas de los hombres; **la brecha fue de 21.5 horas**.[5]

La Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022 del INEGI mostró que **la madre es la principal cuidadora de 86.3% de las personas de 0 a 5 años y de 81.7% de la población de 6 a 17 años**.[6] Al mismo tiempo, la tasa de participación económica femenina en abril de 2026 fue de 45.1%.[7]

Ignorar esa dimensión tiene costos concretos: en México la mayor parte del trabajo de cuidados no remunerado recae sobre las mujeres, quienes siguen siendo las

---

[3] CONEVAL. Disponible en: https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/Documents/PETEC.pdf
[4] ERIC. Disponible en: https://files.eric.ed.gov/fulltext/ED475391.pdf
[5] INEGI. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/enut/enut2024_CP.pdf
[6] INEGI. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/enasic/ENASIC_23.pdf
[7] INEGI. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/iooe/IOE2026_04.pdf

principales cuidadoras de niñas, niños y adolescentes y enfrentan menores niveles de participación económica.

Por ello, **una política pública que solo recorte o mueva calendarios, sin construir apoyos institucionales durante el verano, desplaza de manera desigual las cargas hacia los hogares y particularmente hacia las madres. Esto no significa reducir la escuela a guardería, pero sí reconocer que su función social es más amplia que la transmisión de contenidos al interior del aula.**

La propia Ley concibe a la escuela como un centro de aprendizaje comunitario, seguro y libre de violencias y en ese sentido los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (CDC) sostienen que **la conexión escolar tiene efectos duraderos sobre la salud y el bienestar, y que quienes se sienten conectados con su escuela tienen menos riesgos** y mejores trayectorias.[8] A su vez, la UNESCO vincula los entornos de aprendizaje seguros con la prevención de la violencia escolar y los considera esenciales para la salud, el bienestar y el aprendizaje de niñas, niños y jóvenes.[9]

En esa lógica, otorgar a los planteles la naturaleza de espacios de verano estructurados, con cultura, deporte, lectura y convivencia, **no trivializa la escuela, sino que fortalece su papel protector y comunitario**.

La alimentación también debe ser considerada como argumento de peso, pues en 2025 la UNESCO reportó que **las comidas escolares elevan la matrícula en 9% y la asistencia en 8%, además de mejorar los resultados de aprendizaje**.[10] México no parte de cero: el DIF Nacional opera la Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria, cuyo objetivo en desayunos escolares es contribuir a la seguridad alimentaria de la población escolar.

A su vez, las guías del programa La Escuela es Nuestra prevén servicio de alimentación y señalan que fortalece la salud de las alumnas y alumnos sin costo adicional para las familias.[11] Esto vuelve jurídicamente razonable que la Ley permita, no necesariamente obligue en todos los casos, integrar alimentación o

---

[8] CDC. Disponible en: https://www.cdc.gov/youth-behavior/school-connectedness/index.html
[9] UNESCO. Disponible en: https://www.unesco.org/es/days/against-school-violence-and-bullying
[10] UNESCO. Disponible en: https://www.unesco.org/en/articles/education-unesco-calls-better-quality-school-meals
[11] SEP. Disponible en: https://laescuelaesnuestra.sep.gob.mx/storage/recursos/2023/03/8tR0sBBH3V-08_Guia_CEAP_060323.pdf

colaciones saludables en los programas de verano, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y las condiciones locales.

Un referente útil es el programa de actividades y alimentación en vacaciones (*Holiday activities and food programme*, HAF por sus siglas en inglés) del Reino Unido, a través del cual se proporcionan **cuidados infantiles gratuitos, financiados por el Estado, incluyendo actividades enriquecedoras y comidas nutritivas a niñas y niños elegibles durante las vacaciones** escolares de Semana Santa, verano y Navidad, diseñado principalmente para niñas y niños de 4 a 16 años que reciben comidas escolares gratuitas a través de programas de asistencia social.[12]

La guía de dicho programa subraya que **los periodos vacacionales son puntos de presión para algunas familias por inseguridad alimentaria, aislamiento social, pérdida de actividad física y rezagos en bienestar y desarrollo**.[13] Sin pretender copiar literalmente ese modelo, su operatividad demuestra que una política pública de vacaciones escolares con componentes de alimentación, recreación, cultura y apoyo a familias es jurídicamente viable, administrativamente practicable y socialmente pertinente.

La presión que los periodos vacacionales representan para algunas familias fue reconocida por el gobernador de Nuevo León, quien ante el anuncio de la conclusión anticipada del ciclo escolar declaró:

> *"Sabemos que para muchas madres y padres de familia, la decisión de la Secretaría de Educación Pública Federal de terminar las clases el 5 de junio,* ***representa una complicación para su rutina diaria porque no lo tenían previsto, pero sobre todo, una limitante al desarrollo educativo*** *de sus hijas e hijos."*[14]

Y reconociendo justamente la necesidad de disponer espacios seguros de convivencia sana, anunció:

> *"en el nuevo Nuevo León el ciclo escolar concluirá el 19 de junio y del 22 de junio al 8 de julio* ***se habilitarán talleres y campamentos deportivos para***

---

[12] Gobierno de Reino Unido. Disponible en: https://www.gov.uk/government/publications/holiday-activities-and-food-programme/holiday-activities-and-food-programme-2025

[13] Ídem.

[14] Gobierno de Nuevo León. Disponible en: https://www.nl.gob.mx/es/boletines/en-nl-ciclo-escolar-concluira-el-19-de-junio-samuel-garcia

***que las niñas y niños que lo necesiten**, puedan acudir a las escuelas en ese periodo."*[15]

Esta necesidad de muchas familias mexicanas de encontrar soluciones durante los periodos vacacionales que permitan a las madres y padres continuar sus actividades laborales, **sin dejar a la deriva el cuidado de sus hijas e hijos**, ha resultado en una oferta diversa de actividades de verano entre las que se incluyen, por ejemplo, cursos vacacionales recreativos organizados por el IMSS[16], el programa denominado "Verano Divertido"[17], organizado por el Gobierno de la Ciudad de México, así como numerosos servicios de actividades de verano prestados por particulares con costos[18] que, si bien son muy diversos, **por lo general resultan prohibitivos para la economía de la mayoría de las familias**.

En consecuencia, el objetivo de esta iniciativa no es escolarizar el verano ni sustituir la construcción integral de un sistema nacional de cuidados, sino **fortalecer el uso adecuado del tiempo pedagógico y crear un instrumento complementario que aproveche la infraestructura educativa existente para brindar espacios seguros, inclusivos y formativos** en beneficio de niñas, niños, familias y comunidades durante el verano. Por ello, se propone reformar la Ley General de Educación para:

- Establecer expresamente que los al menos 185 días efectivos de clase deben destinarse prioritariamente al aprendizaje de los contenidos previstos en planes y programas de estudio, así como a evaluación formativa, retroalimentación y reforzamiento pedagógico;

- Impedir que actividades administrativas sustituyan de manera generalizada el tiempo pedagógico efectivo;

- Prever medidas compensatorias cuando existan ajustes extraordinarios por causas climáticas, sanitarias, de protección civil o fuerza mayor, y;

---

[15] Ídem.
[16] IMSS. Disponible en: https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202408/388
[17] Gobierno de la CDMX. Disponible en: https://gobierno.cdmx.gob.mx/noticias/verano-divertido-beneficio-a-mas-de-55-mil-ninas-ninos-y-adolescentes/
[18] Profeco. Disponible en: https://www.gob.mx/profeco/documentos/cursos-de-verano-mas-que-aprendizaje-y-diversion

- Facultar a las autoridades educativas de los tres órdenes de gobierno para crear programas de verano, graduales, gratuitos y voluntarios, desarrollados preferentemente en los mismos planteles públicos de educación básica, con actividades culturales, artísticas, deportivas, recreativas, de lectura, convivencia comunitaria y, en su caso, alimentación saludable.

Cabe mencionar, que esta iniciativa fue turnada por la Mesa Directiva a la Comisión de Educación para su dictaminación el 17 de Junio de 2026.

La comisión dictaminadora no emitió el dictamen ni solicitó prórroga conforme a los plazos establecidos en el artículo 182, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por lo anterior y con objeto de continuar el proceso de dictaminación que se lleva a cabo en la Comisión de Educación, se presenta ante esta Soberanía de nueva cuenta, a efecto de continuar con dicho proceso.

Para claridad de la propuesta, a continuación, se incluye un cuadro comparativo:

**Ley General de Educación**

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, favoreciendo la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones: | Artículo 9. … |
| I. a VII. … | I. a VII. … |
| VIII. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la | VIII. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la |

| | |
|---|---|
| suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos;<br><br>IX. a XIII. … | suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, **así como programas complementarios de verano en los planteles escolares,** para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico, el desarrollo integral de **las y** los educandos **y apoyar a las familias mediante espacios seguros de convivencia, cultura y deporte**;<br><br>IX. a XIII. … |
| Artículo 87. La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.<br><br>SIN CORRELATIVO | Artículo 87. La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de **maestras** y maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para **las y** los educandos.<br><br>**Los días efectivos de clase deberán destinarse prioritariamente al desarrollo de los procesos de enseñanza aprendizaje, así como a la evaluación formativa, la** |

| | |
|---|---|
| | **retroalimentación, el reforzamiento pedagógico vinculados con los contenidos, propósitos, así como progresiones previstas en los planes y programas de estudio aplicables.** |
| SIN CORRELATIVO | **Las actividades administrativas, ceremoniales o de otra naturaleza institucional que resulten indispensables no podrán sustituir ni desplazar de manera generalizada el tiempo pedagógico efectivo de las personas estudiantes.** |
| SIN CORRELATIVO | **Cualquier ajuste extraordinario al calendario por causas climáticas, sanitarias, de protección civil o fuerza mayor deberá sujetarse a lo previsto en el artículo 88 de esta Ley, previendo medidas compensatorias suficientes para garantizar el cumplimiento del mínimo legal de días efectivos de clase, así como la cobertura de los planes y programas de estudio.** |
| Las autoridades escolares, previa autorización de la autoridad educativa local y de conformidad con los lineamientos que expida la Secretaría, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. ~~Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.~~ | Las autoridades escolares, previa autorización de la autoridad educativa local y de conformidad con los lineamientos que expida la Secretaría, podrán ajustar el calendario escolar **de conformidad con lo dispuesto en este artículo y el artículo 88 de esta Ley.** |

| | |
|---|---|
| SIN CORRELATIVO | **La Secretaría emitirá los lineamientos generales para asegurar el aprovechamiento pedagógico pleno de los días efectivos de clase, así como para regular las medidas extraordinarias a que se refiere el presente artículo.** |
| SIN CORRELATIVO | **Artículo 87 Bis. Durante el periodo vacacional de verano, las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, de la Ciudad de México y municipales, en el ámbito de sus competencias, establecerán de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de verano en planteles públicos de educación básica, utilizando la infraestructura escolar existente, preferentemente, en los mismos planteles en que se encuentren inscritas las personas estudiantes.**<br><br>**Los programas de verano serán gratuitos, de participación voluntaria para las personas estudiantes, teniendo por objeto ofrecer actividades culturales, artísticas, deportivas, recreativas, de fomento a la lectura, científicas, tecnológicas, de convivencia comunitaria, apoyo socioemocional y promoción de hábitos saludables.** |

| | |
|---|---|
| | En la definición de cobertura y prioridad de atención, las autoridades educativas deberán considerar a las personas estudiantes en condición de vulnerabilidad, rezago, marginación o con necesidades intensificadas de cuidado en sus hogares.<br><br>Los programas podrán incluir servicios de alimentación o colaciones saludables, hidratación adecuada, activación física, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, así como la normativa aplicable en materia de salud y alimentación escolar.<br><br>Para su operación, las autoridades educativas podrán celebrar convenios y mecanismos de coordinación con dependencias de cultura, deporte, salud, asistencia social, Sistemas DIF, municipios, instituciones de educación superior, así como otras instancias públicas o sociales competentes, con observancia de las disposiciones en materia de protección civil, seguridad, higiene, accesibilidad e inclusión.<br><br>La participación del personal docente, directivo, administrativo o de apoyo en los programas de verano será voluntaria y, en su caso, remunerada conforme a las |

| | |
|---|---|
| | **disposiciones aplicables, sin menoscabo de sus derechos laborales.** |
| Artículo 88. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral del educando, a través de la práctica docente, actividades educativas y otras que contribuyan a los principios, fines y criterios de la educación, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.<br><br>...<br><br>... | Artículo 88. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral del educando, a través de la práctica docente, actividades educativas y otras que contribuyan a los principios, fines y criterios de la educación, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables. **Las actividades administrativas, ceremoniales o institucionales deberán organizarse de manera que no sustituyan de forma generalizada el tiempo pedagógico efectivo de las personas estudiantes, especialmente durante las semanas finales del ciclo lectivo.**<br><br>...<br><br>... |
| Artículo 107. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, el cual será un documento de carácter operativo y normativo que tendrá la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las | Artículo 107. ... |

| | |
|---|---|
| actividades docentes, pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión de cada plantel educativo enfocadas a la mejora escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos.<br><br>Su elaboración se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la Secretaría. En dicha Guía se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, cuyo objetivo es dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar. | Su elaboración se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la Secretaría. En dicha Guía se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, **los criterios para el aprovechamiento pedagógico pleno de los días efectivos de clase hasta la conclusión del ciclo lectivo, así como las directrices operativas básicas para la organización de los programas de verano a que se refiere el artículo 87 Bis de esta Ley,** cuyo objetivo es dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar. |
| Artículo 115. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:<br><br>I. a XV. … | Artículo 115. …<br><br>I. a XV. … |

| | |
|---|---|
| SIN CORRELATIVO<br><br>XVI. a XXIII. …<br><br>…<br><br>… | **XV Bis. Coordinar, operar, evaluar y, en su caso, financiar los programas de verano en planteles públicos de educación básica, en términos del artículo 87 Bis de esta Ley.**<br><br>XVI. a XXIII. …<br><br>…<br><br>… |
| Artículo 116. El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y de los Estados, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones VIII a X del artículo 115. Los ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México coadyuvarán al mantenimiento de los planteles educativos y de los servicios de seguridad, agua y luz de éstos.<br><br>…<br><br>…<br><br>… | Artículo 116. El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y de los Estados, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones VIII a X **y XV Bis** del artículo 115. Los ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México coadyuvarán al mantenimiento de los planteles educativos y de los servicios de seguridad, agua y luz de éstos.<br><br>…<br><br>…<br><br>… |

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de la Comisión Permanente la presente iniciativa con Proyecto de:

**Decreto**

**Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación**

**Único.** Se **adicionan** los párrafos segundo, tercero, cuarto y sexto, recorriéndose el segundo vigente a quinto, del artículo 87; el artículo 87 Bis; y la fracción XV Bis al artículo 115; y se **reforman** la fracción VIII del artículo 9; los párrafos primero y quinto del artículo 87; el párrafo primero del artículo 88; el párrafo segundo del artículo 107; y el párrafo primero del artículo 116, todos de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a VII. ...

VIII. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, **así como programas complementarios de verano en los planteles escolares,** para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico, el desarrollo integral de **las y** los educandos **y apoyar a las familias mediante espacios seguros de convivencia, cultura y deporte**;

IX. a XIII. ...

Artículo 87. La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de **maestras** y maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para **las y** los educandos.

**Los días efectivos de clase deberán destinarse prioritariamente al desarrollo de los procesos de enseñanza aprendizaje, así como a la evaluación formativa, la retroalimentación, el reforzamiento pedagógico vinculados con los contenidos, propósitos, así como progresiones previstas en los planes y programas de estudio aplicables.**

**Las actividades administrativas, ceremoniales o de otra naturaleza institucional que resulten indispensables no podrán sustituir ni desplazar de manera generalizada el tiempo pedagógico efectivo de las personas estudiantes.**

**Cualquier ajuste extraordinario al calendario por causas climáticas, sanitarias, de protección civil o fuerza mayor deberá sujetarse a lo previsto en el artículo 88 de esta Ley, previendo medidas compensatorias suficientes para garantizar el cumplimiento del mínimo legal de días efectivos de clase, así como la cobertura de los planes y programas de estudio.**

Las autoridades escolares, previa autorización de la autoridad educativa local y de conformidad con los lineamientos que expida la Secretaría, podrán ajustar el calendario escolar **de conformidad con lo dispuesto en este artículo y el artículo 88 de esta Ley.**

**La Secretaría emitirá los lineamientos generales para asegurar el aprovechamiento pedagógico pleno de los días efectivos de clase, así como para regular las medidas extraordinarias a que se refiere el presente artículo.**

**Artículo 87 Bis. Durante el periodo vacacional de verano, las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, de la Ciudad de México y municipales, en el ámbito de sus competencias, establecerán de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de verano en planteles públicos de educación básica, utilizando la infraestructura escolar existente, preferentemente, en los mismos planteles en que se encuentren inscritas las personas estudiantes.**

**Los programas de verano serán gratuitos, de participación voluntaria para las personas estudiantes, teniendo por objeto ofrecer actividades culturales, artísticas, deportivas, recreativas, de fomento a la lectura, científicas, tecnológicas, de convivencia comunitaria, apoyo socioemocional y promoción de hábitos saludables.**

**En la definición de cobertura y prioridad de atención, las autoridades educativas deberán considerar a las personas estudiantes en condición de vulnerabilidad, rezago, marginación o con necesidades intensificadas de cuidado en sus hogares.**

**Los programas podrán incluir servicios de alimentación o colaciones saludables, hidratación adecuada, activación física, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, así como la normativa aplicable en materia de salud y alimentación escolar.**

**Para su operación, las autoridades educativas podrán celebrar convenios y mecanismos de coordinación con dependencias de cultura, deporte, salud, asistencia social, Sistemas DIF, municipios, instituciones de educación superior, así como otras instancias públicas o sociales competentes, con observancia de las disposiciones en materia de protección civil, seguridad, higiene, accesibilidad e inclusión.**

**La participación del personal docente, directivo, administrativo o de apoyo en los programas de verano será voluntaria y, en su caso, remunerada conforme a las disposiciones aplicables, sin menoscabo de sus derechos laborales.**

Artículo 88. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral del educando, a través de la práctica docente, actividades educativas y otras que contribuyan a los principios, fines y criterios de la educación, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables. **Las actividades administrativas, ceremoniales o institucionales deberán organizarse de manera que no sustituyan de forma generalizada el tiempo pedagógico efectivo de las personas estudiantes, especialmente durante las semanas finales del ciclo lectivo.**

...

...

Artículo 107. ...

Su elaboración se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la Secretaría. En dicha Guía se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, **los criterios para el aprovechamiento pedagógico pleno de los días efectivos de clase hasta la conclusión del ciclo lectivo, así como las directrices operativas básicas para la organización de los programas de verano a que se refiere el artículo 87 Bis de esta Ley,** cuyo objetivo es dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar.

Artículo 115. ...

I. a XV. ...

**XV Bis. Coordinar, operar, evaluar y, en su caso, financiar los programas de verano en planteles públicos de educación básica, en términos del artículo 87 Bis de esta Ley.**

XVI. a XXIII. ...

...

...

Artículo 116. El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y de los Estados, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones VIII a X **y XV Bis** del artículo 115. Los ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México coadyuvarán al mantenimiento de los planteles educativos y de los servicios de seguridad, agua y luz de éstos.

...

...

...

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría de Educación Pública deberá emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor, los lineamientos generales y las adecuaciones correspondientes a la Guía Operativa prevista en el artículo 107, para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 87, 87 Bis y 88 de esta Ley.

**Tercero.** Las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, de la Ciudad de México y municipales realizarán las adecuaciones presupuestarias, administrativas y operativas necesarias para el cumplimiento de este Decreto, con cargo a sus presupuestos aprobados y de conformidad con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

**Cuarto.** Los programas de verano a que se refiere el artículo 87 Bis deberán iniciar su implementación gradual a más tardar en el primer periodo vacacional de verano del ciclo escolar siguiente a aquel en que entren en vigor los lineamientos previstos en el artículo transitorio segundo, dando prioridad a planteles ubicados en zonas de alta marginación, vulnerabilidad social o con mayores necesidades de cuidado y apoyo alimentario.

**Quinto.** En la implementación de los programas de verano, las autoridades educativas deberán privilegiar la coordinación con las instancias públicas de cultura, deporte, salud y asistencia social, así como con los Sistemas DIF y los municipios, para maximizar el uso social de la infraestructura educativa y ampliar la cobertura territorial de las actividades.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de septiembre de 2026.

**Atentamente:**

**Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco**
**Coordinadora**
**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**
**LXVI Legislatura**

P.O. 7490/66/26

220

Túrnese a la Comisión de Educación para dictamen; y a la Comisión de Justicia para opinión. Septiembre 14 de 2026.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO Y VIOLENCIA CONTRA EL PERSONAL DOCENTE EN LOS NIVELES EDUCATIVOS DE PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA, BACHILLERATO Y SUBSISTEMAS EQUIVALENTES, PÚBLICOS Y PRIVADOS; A CARGO DEL DIPUTADO FEDERAL JUAN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.**

El que suscribe, Diputado Federal Maestro Juan Antonio González Hernández, integrante del Grupo Parlamentario Morena en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículo 6 numeral 1, fracción I, artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Código Penal Federal; en materia de prevención, atención y sanción del acoso y la violencia en contra del personal docente en los niveles educativos de Preescolar, Primaria, Secundaria, Bachillerato y Subsistemas Equivalentes, Públicos y Privados; al tenor de la siguiente:**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente trabajo parte de una convicción clara, la educación es el motor del desarrollo social y económico de México y las maestras y los maestros son los principales garantes de este derecho humano fundamental. Sin embargo, la realidad que enfrenta nuestro magisterio en el Territorio Nacional es preocupante y demanda respuestas legislativas prontas y contundentes.

Existe uno de los antecedentes nacionales más importantes como es el estudio realizado por SEP y UNICEF, el cual está citado en una investigación publicada en SciELO, este estudio arroja que el personal docente participante expone haber sido agredido por el alumnado donde las agresiones más reportadas fueron verbales y relacionadas con daños a pertenencias.

El acoso y la violencia contra docentes no es un fenómeno nuevo, en los últimos años han aparecido nuevas modalidades entre ellas relacionadas con medios digitales por parte del alumnado.

En 2025 se publicó por la Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo esta problemática, dentro de esta investigación los docentes participantes describieron experiencias de agresión, principalmente provenientes de padres de familia, situaciones de acoso, faltas de respeto y afectaciones a la integridad física y mental del profesorado.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) determina que toda persona tiene derecho a un trabajo libre de violencia y acoso donde se destaca el Convenio 190 que contempla distintas manifestaciones como son, violencia física, psicológica y verbal afectando la vida social y familiar de las víctimas.

Las maestras y los maestros constituyen un pilar fundamental del Estado mexicano al ser responsables de garantizar el derecho humano a la educación. Sin embargo, en los últimos tiempos se han incrementado las agresiones físicas, verbales, psicológicas y digitales en contra de los docentes por parte de estudiantes, padres de familia, tutores, colegas, comunidad escolar y civil, y terceros ajenos al ámbito educativo.

En base a ello, la finalidad de este proyecto es proteger a maestras y maestros contra la extorsión, lesiones graves, acusaciones falsas, acoso sexual o laboral, omisión de auxilio y actos de violencia; tanto de estudiantes, madres, padres o

tutores, como de otros docentes o personas ajenas a las instituciones educativas, públicas y privadas.

Dichas agresiones no solo vulneran la integridad física y moral de quienes ejercen la docencia, sino que también atentan contra la estabilidad del Sistema Educativo Nacional.

Para ello, resulta indispensable establecer un marco legal que garantice a las maestras y a los maestros su protección, prevención de delitos y violencias, sanciones a las conductas ilícitas y la promoción del respeto, la seguridad y la dignidad hacia ellos.

En este tema, los reportes de los medios de comunicación, de organizaciones y autoridades magisteriales, han documentado casos alarmantes tales como:

-Profesores agredidos físicamente por estudiantes, familiares y terceros en escuelas primarias, secundarias y bachilleratos.
-Denuncias de extorsión y otros actos delictivos contra maestras y maestros de educación básica en zonas con presencia del crimen organizado.
-Acusaciones falsas que han derivado en procesos penales o administrativos injustos, dañando irremediablemente la reputación y la carrera del docente.
-Casos de omisiones de auxilio, donde colegas, directivos o incluso autoridades educativas han dejado en estado de vulnerabilidad e indefensión a docentes frente a los ataques y a los atacantes.

En abril de 2017 en Nuevo León una alumna de secundaria hirió con un arma blanca a su profesor de matemáticas de 55 años, en la colonia Zozaya, en el municipio de Guadalupe. El maestro notó que la estudiante se provocó lesiones en ambas muñecas, la detuvo y procedió a llevarla a la dirección escolar cuando fue atacado.

En febrero de 2019 en Tlaxcala un adolescente de secundaria luego de ser expulsado ingreso a las instalaciones de la escuela para buscar a su profesora de matemáticas, de 48 años y agredirla de manera física; el menor la hirió con una navaja en al menos siete ocasiones. Los hechos ocurrieron en el municipio de Calpulalpan. El agresor había sido expulsado tras detectarse que portaba armas punzocortantes al interior del colegio.

En octubre de 2022 en el Estado de México). Un menor de 11 años de edad de secundaria agredió con un arma blanca a su profesora, la agresión ocurrió luego de que la docente le pidió que entregara su tarea por lo que el estudiante salió

corriendo del colegio, la maestra lo persiguió y afuera del instituto el alumno la apuñaló. Los hechos ocurrieron en el municipio de Chimalhuacán.

En agosto de 2023 en Baja California una estudiante de 15 años de edad apuñaló por la espalda a la prefecta del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California (CECyTE BC), luego de que la víctima no la dejó salir del plantel al poco tiempo de haber ingresado a la escuela ubicada en el municipio de Mexicali.

En octubre de 2023 en Coahuila un alumno de 14 años apuñaló varias veces a su profesora, de 59 años de edad, dentro de un salón de clases de la escuela secundaria ubicada en la colonia Analco del municipio de Ramos Arizpe. Los estudiantes indicaron que todo comenzó porque la docente regañó a su compañero.

En noviembre de 2022, una maestra del Colegio de Bachilleres 1, ubicado en la alcaldía Azcapotzalco, en la Ciudad de México, fue agredida por la madre de una alumna. En un video que se viralizó se puede escuchar que la madre de la alumna amenaza a la maestra, diciéndole que su hija "no está sola y que no se vuelva a meter con ella".

En julio de 2023 se viralizó un video en donde se observa como padres de familia de un pequeño alumno golpean y encañonan a una maestra de un kínder en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Estos hechos, configuran un patrón estructural de desprotección, donde las maestras y los maestros, lejos de ser reconocidos como agentes de cambio, terminan siendo víctimas de violencia y otros actos que afectan su integridad.

Es necesario mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su en su Artículo 1° establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En su Artículo 3° establece que la educación es un derecho humano y que corresponde al Estado garantizar su calidad, esto, implica que el Estado no solo debe asegurar infraestructura o planes de estudio, sino también la seguridad y dignidad de quienes imparten la enseñanza.

La Ley General de Educación, en su estado actual, no contempla un régimen integral y especifico de protección de maestras y maestros frente a agresiones, acoso o violencia ejercida en su contra.

Por otra parte, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tampoco han desarrollado un marco protector explícito para el sector docente, a pesar de que la violencia y la discriminación hacia maestras y maestros constituyen violaciones directas al derecho humano de la educación; y en lo que se refiere al Código Penal Federal, si bien existen figuras como las lesiones, las amenazas o el delito de falsedad, no se reconoce el carácter agravado de dichas conductas cuando las víctimas son maestras y maestros, en el ejercicio de sus funciones. Esto genera impunidad y coloca a los docentes en un estatus de vulnerabilidad y de peligro.

El ejercicio de la docencia constituye una función social de interés público, cuyo fin es contribuir al desarrollo integral de las personas y a la construcción de una sociedad más justa, democrática y equitativa. No obstante, en los últimos años como se mencionó en los casos anteriores se ha registrado un aumento significativo de violencia y acoso contra maestras y maestros en todo el territorio nacional, los cuales, les han creado un ambiente de psicosis a la violencia, esto altera el ambiente de convivencia en las escuelas, reduce la calidad del proceso educativo y, en casos extremos, pone en riesgo la integridad de las personas educadoras e incluso su vida. A pesar de que existen disposiciones legales generales que protegen la integridad de dichas personas, no existen términos específicos que definan acciones en contra del fenómeno y que establezcan obligaciones claras para las autoridades, las instituciones educativas y la comunidad, que contengan protocolos de actuación uniformes y que prevean sanciones proporcionales y efectivas para quienes cometan estas conductas.

Esta idea legislativa, surge de la necesidad de cerrar este vacío normativo, reconociendo el derecho de las maestras y los maestros a desempeñar sus funciones en un entorno libre de acoso y violencia, así como la responsabilidad del Estado de garantizar este derecho como condición indispensable para el derecho a la educación de las y los estudiantes.

En consecuencia, ejercer la profesión de la docencia es una actividad esencial que tiene el propósito de formar a las nuevas generaciones y contribuir al desarrollo integral de la sociedad.

Las maestras y los maestros cumplen un papel fundamental en la enseñanza de conocimientos, valores y habilidades, por lo que su labor requiere de ser respetada, valorada, segura y protegida.

Estas conductas son cometidas por alumnas y alumnos, madres, padres y tutores, integrantes de la comunidad escolar y civil, compañeros de trabajo o personas

ajenas a las instituciones educativas; y se manifiestan a través de agresiones físicas, amenazas, insultos, difamación, acoso psicológico, ciberacoso, coacciones para modificar decisiones pedagógicas o administrativas, violencia física, emocional, económica, extorsiones y cualquier otra acción que atente contra la dignidad, la integridad o estabilidad laboral, de las personas docentes.

Esta propuesta, reconoce que el derecho a la educación no se puede garantizar si quienes la imparten no cuentan con seguridad en su entorno social y laboral. Se trata de un proyecto que integra principios de derechos humanos, perspectiva de género y enfoque preventivo, y que se alinea con los compromisos en materia de protección y respeto a los derechos de todas las personas.

Existe un marco jurídico general que protege diversos derechos de las personas docentes; sin embargo, dicho marco se encuentra disperso en distintos ordenamientos y no establece de manera integral un sistema especifico de prevención, atención, protección, denuncia, acompañamientos y reparación frente a la violencia y el acoso que pueden sufrir las maestras y los maestros con motivo de ejercicio de su función.

Las conductas se presentan en diversas modalidades:

-Violencia física. Agresiones que causan lesiones, daños a la integridad corporal o ponen en riesgo la vida de las personas docentes.

-Violencia psicológica y moral. Insultos, humillaciones, amenazas, calumnias, difamaciones, campañas de desprestigio y tratos abusivos que afectan la autoestima, la salud emocional y el bienestar personal.

-Ciberacoso. Uso de tecnologías de la información y la comunicación para difundir mensajes ofensivos, falsedades o amenazas, o para generar entornos de hostigamiento en espacios digitales.

-Coacciones y violencia laboral. Presiones indebidas para modificar calificaciones, cambiar decisiones pedagógicas, alterar procedimientos administrativos o aceptar condiciones que afecten el desempeño profesional.

Estas conductas, generan impactos negativos de distinto orden:

-En las personas víctimas. Problemas de salud física y mental, ansiedad, depresión, pérdida de motivación y, en casos graves, abandono de la profesión.

-En las instituciones educativas. Deterioro del ambiente de convivencia, disminución de la calidad educativa y afectación a la confianza de la comunidad.

-En el sistema educativo en su conjunto. Pérdida de capital humano, afectación a la continuidad de los servicios educativos y limitaciones en el desarrollo integral de las y los estudiantes.

El objetivo es establecer un marco jurídico integral que defina, prevea, prevenga, atienda y sancione el acoso y la violencia contra el personal docente en los niveles educativos de preescolar, primaria, secundaria y bachillerato, garantizando el derecho de las personas educadoras a desempeñar sus funciones en un entorno libre de violencia, así como el respeto a su dignidad, integridad y derechos humanos.

En España existe una protección especifica al profesorado, esta legislación llamada Autoridad del Profesorado, haciendo mención que en varias comunidades autónomas han aprobado sus propias leyes de Autoridad del Profesorado por ejemplo, en Madrid cuentan con la Ley de Autoridad del Profesorado que establece que los Profesores tienen la condición de autoridad pública en el ejercicio de sus funciones y que la administración educativa debe proporcionar protección y asistencia jurídica al profesorado.

El Código Penal español establece que se consideran actos de atentando los cometidos contra docentes cuando se encuentran ejerciendo sus funciones. España tiene una protección que va más allá de una simple política de convivencia escolar, determinadas agresiones tienen consecuencias penales agravadas con condición y función.

En Chile existe una Ley sobre convivencia, buen trato y bienestar de las comunidades educativas, el objetivo es prevenir y erradicar el acoso escolar, la discriminación y todo tipo de violencia en centros educativos.

En la legislación chilena se reconoce expresamente la protección de los trabajadores de la educación frente a la violencia de terceros.

En Colombia también existe protección al docente a través de una Ley que creo el Sistema Nacional de Convivencia Escolar donde crea mecanismos para prevenir y

mitigar la violencia escolar. Esta Ley establece que las Instituciones Educativas deben garantizar a estudiantes, educadores, directivos, docentes y demás personal al respeto a su dignidad e integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.

Dentro de los objetivos importantes que abarca esta propuesta se mencionan los siguientes:

1. La Prevención. Crear en la Ley General de Educación un mandato para implementar protocolos de actuación inmediatos en casos de violencia contra docentes, así como asistencia psicológica y legal gratuita.

2. El Reconocimiento y la dignidad. Incorporar en la Ley Federal de Derechos Humanos y en la Ley General para Prevenir y Eliminar la Discriminación un reconocimiento explícito de las maestras y maestros como sujetos de protección especial frente a violencia, hostigamiento y acusaciones falsas.

3. Tipificar en el Código Penal Federal delitos específicos como la agresión y acoso a docentes, la acusación falsa en su contra, la omisión de auxilio y la imposición de penas agravadas.

Este proyecto se justifica en la necesidad de reconocer que la labor docente es fundamental para el desarrollo de la nación y que, por tanto, quienes la ejercen tienen derecho a desarrollar sus actividades en condiciones de seguridad, respeto y dignidad.

Por lo anterior propongo el cuadro comparativo con las siguientes propuestas:

| **LEY GENERAL DE EDUCACIÓN** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO RPOPUESTO** |
| Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas reforzadas de protección para las y los educandos que aseguren el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de | Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas reforzadas de protección para las y los educandos que aseguren el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de |

| | |
|---|---|
| violencias, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.<br><br>...<br><br>... | violencias, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.<br><br>...<br><br>...<br><br>**Artículo 73 Bis. La autoridad educativa deberá brindar acompañamiento jurídico, psicológico y administrativo al personal docente víctima de violencia derivada del ejercicio de sus funciones.**<br><br>**Cuando existan indicios de riesgo a la integridad del personal educativo, la autoridad competente deberá emitir medidas urgentes de protección dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas.**<br><br>**Para el cumplimiento de esta Ley, las instituciones educativas públicas y privadas deberán contar con:**<br><br>**I. Protocolos obligatorios de prevención y atención de violencia contra el personal docente;**<br><br>**II. Mecanismos confidenciales y expeditos de denuncia;**<br><br>**III. Medidas cautelares de protección inmediata;** |

| | |
|---|---|
| | **IV. Programas permanentes de cultura de paz, respeto y resolución no violenta de conflictos;**<br><br>**V. Registro interno de incidentes de violencia escolar contra personal educativo; y**<br><br>**VI. Capacitación anual obligatoria en prevención de violencia y derechos humanos.** |
| Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.<br><br>Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones: | Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.<br><br>Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones: |

| | |
|---|---|
| I. a IX. ... | I. a IX. ... |
| | **X. Establecer políticas y mecanismos para que las maestras y maestros tengan derecho a recibir un trato digno y respetuoso por parte de los integrantes de la comunidad educativa, así como el derecho a desempeñar sus funciones en un entorno libre de violencia, acoso, amenazas o cualquier forma de agresión que atente contra su integridad física, psicológica, moral o laboral.** |
| | **XI. Las autoridades educativas federales, de las entidades federativas y municipales, implementarán mecanismos permanentes de prevención, atención y protección frente a conductas de violencia ejercidas por estudiantes, madres, padres o tutores, personal escolar o terceros vinculados con la comunidad educativa o civil.** |
| Artículo 170. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: | Artículo 170. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: |
| I. a XXVI. ... | I. a XXVI. ... |
| | **Artículo 170 Bis. Se consideran infracciones de quienes integran la comunidad educativa:** |

| | |
|---|---|
| | **I. Agredir física o verbalmente al personal docente;**<br><br>**II. Difundir contenidos digitales destinados a humillar, intimidar o desacreditar al personal educativo;**<br><br>**III. Obstaculizar mediante amenazas o coacción el ejercicio de funciones docentes;**<br><br>**IV. Promover actos de violencia o acoso contra integrantes del sistema educativo.**<br><br>**Las conductas anteriores serán sancionadas conforme a la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales correspondientes.** |

| **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| ARTÍCULO 12.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros. | ARTÍCULO 12.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.<br><br>**Constituyen violencia contra mujeres docentes cualquier acción u omisión ejercida dentro o con motivo del entorno educativo que cause daño físico, psicológico, sexual, económico, digital o laboral a** |

| | |
|---|---|
| | **mujeres que desempeñen funciones docentes o educativas.** |
| ARTÍCULO 14. Las entidades federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:<br>I. a IV. … | ARTÍCULO 14. Las entidades federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:<br>I. a IV. …<br>**V. Implementar mecanismos permanentes de prevención, atención y protección a las mujeres docentes frente a conductas de violencia o acoso ejercidas por estudiantes, madres, padres, tutores o terceros vinculados con la comunidad educativa o civil.** |
| ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:<br>I. a XIII. … | ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:<br>I. a XIII. …<br>**ARTÍCULO 38 Bis. Las entidades federativas establecerán protocolos especializados de atención inmediata, vinculados al programa del artículo 38, para atender a mujeres docentes víctimas de violencia, garantizando con esto:**<br>**I. Protección laboral;**<br>**II. Atención psicológica;**<br>**III. Asistencia jurídica gratuita;**<br>**IV. Medidas de no repetición;** |

| | |
|---|---|
| | **V. Salvaguarda de datos personales y reputación profesional.** |

| **LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:<br>I. ...<br>II. ...<br>...<br>...<br>III. a XI. ...<br>XI BIS. ...<br>XII. ... | Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:<br>I. ...<br>II. ...<br>...<br>...<br>III. a XI. ...<br>XI BIS. ...<br>XII. ...<br>**XIII. Conocer, investigar y emitir recomendaciones respecto de actos u omisiones de autoridades educativas que toleren, encubran o permitan violencia sistemática contra personal docente o educativo.** |
| Artículo 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:<br>I. a XII. ... | Artículo 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:<br>I. a XII. ...<br>**Artículo 15 Bis. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá crear un Programa Especial de Protección de los Derechos** |

| | |
|---|---|
| | **Humanos del Personal Educativo, orientado a:**<br><br>**I. Documentar casos de violencia y acoso;**<br><br>**II. Emitir diagnósticos nacionales;**<br><br>**III. Formular recomendaciones públicas;**<br><br>**IV. Diseñar políticas preventivas;**<br><br>**V. Coordinar acciones entre autoridades educativas y de seguridad.** |

| **LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN** | |
|---|---|
| **TEXTO ACTUAL** | **TEXTO PROPUESTO** |
| Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:<br><br>I. a XXII. ...<br><br>XXII BIS. ...<br><br>XXII TER. ...<br><br>XXIII. a XXXV. ... | Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:<br><br>I. a XXII. ...<br><br>XXII BIS. ...<br><br>XXII TER. ...<br><br>XXIII. a XXXV. ...<br><br>**Artículo 9 Bis.- Se considerará como conducta discriminatoria:**<br>**Ejercer violencia, acoso, humillación, desprestigio o exclusión contra personas docentes o integrantes del sistema educativo por razón de su profesión, género,** |

| | |
|---|---|
| | **edad, apariencia, condición social, opiniones pedagógicas o ejercicio legítimo de la autoridad académica.** |
| Artículo 15 Bis.- ... | Artículo 15 Bis- ... |
| Artículo 15 Ter.- ... | Artículo 15 Ter.- ... |
| Artículo 15 Quáter.- ... | Artículo 15 Quáter.- ... |
| I. a VIII. ... | I. a VIII. ... |
| Artículo 15 Quintus.- ... | Artículo 15 Quintus.- ... |
| Artículo 15 Sextus.- ... | Artículo 15 Sextus.- ... |
| I. a V. ... | I. a V. ... |
| Artículo 15 Séptimus.- ... | Artículo 15 Séptimus.- ... |
| Artículo 15 Octavus.- ... | Artículo 15 Octavus.- ... |
| Artículo 15 Novenus.- ... | Artículo 15 Novenus.- ... |
| | **Artículo 15 Décimus.- Las autoridades educativas y laborales deberán implementar medidas afirmativas destinadas a prevenir prácticas discriminatorias, violencia y acoso contra el personal docente dentro de instituciones educativas públicas y privadas.** |

| **LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las | Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las |

| | |
|---|---|
| personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. | personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.<br><br>**Artículo 57 Bis. Incurrirá en falta administrativa la persona servidora o servidor público que:**<br>**I. Omita atender denuncias de violencia contra personal docente;**<br>**II. Encubra agresiones o actos de hostigamiento;**<br>**III. Filtre información confidencial relacionada con denuncias;**<br>**IV. Ejecute represalias contra docentes denunciantes;**<br>**V. Tolere ambientes institucionales de violencia sistemática** |
| Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:<br>I. a III. ...<br>...<br>Artículo 64 Bis. ...<br>Artículo 64 Ter. ...<br>Artículo 64 Quáter. ... | Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:<br>I. a III. ...<br>...<br>Artículo 64 Bis. ...<br>Artículo 64 Ter. ...<br>Artículo 64 Quáter. ... |

| | |
|---|---|
| | **Artículo 64 Quinquies. Las autoridades substanciadoras deberán otorgar prioridad y medidas de protección a procedimientos relacionados con violencia contra personal educativo cuando exista riesgo a la integridad física, psicológica o laboral de la víctima.** |

| **CÓDIGO PENAL FEDERAL** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| Artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:<br>I. a II. ...<br><br>...<br>...<br>... | Artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:<br>I. a II. ...<br>**III. Al que cometa en contra de personal docente, con motivo del ejercicio de sus funciones, la pena se aumentará hasta en una mitad y cuando la persona agresora sea menor de edad, se garantice la reparación integral del daño, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad o tutela.**<br>**Para efectos de este artículo se entiende por personal docente a las personas que desempeñan funciones y actividades de enseñanza y orientación educativa, de conformidad con la legislación aplicable.**<br>...<br>...<br>... |

| | |
|---|---|
| Artículo 298.- Al responsable de una lesión calificada se le aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada. | Artículo 298.- Al responsable de una lesión calificada se le aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada.<br>**Cuando las lesiones se cometan en contra de personal docente, con motivo del ejercicio de sus funciones, la pena se aumentará hasta en una mitad, y cuando la persona agresora sea menor de edad, se garantice la reparación integral del daño, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad o tutela.**<br>**Cuando alguna de las circunstancias que califican las lesiones conforme este Código, se aplicará lo correspondiente de la pena a lo proporcional de la gravedad del daño ocasionado a la víctima.** |
| Artículo 315 Bis.- Se impondrá la pena del artículo 320 de este Código, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.<br>... | Artículo 315 Bis.- Se impondrá la pena del artículo 320 de este Código, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.<br>...<br>**También se aplicará la pena al que cometa en contra de personal docente, con motivo del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del régimen jurídico aplicable conforme la edad de la persona responsable.**<br>**Para efectos de este artículo se entiende por personal docente a las personas que desempeñan** |

| | |
|---|---|
| | **funciones y actividades de enseñanza y orientación educativa, de conformidad con la legislación aplicable.** |

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO Y VIOLENCIA CONTRA EL PERSONAL DOCENTE EN LOS NIVELES EDUCATIVOS DE PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA, BACHILLERATO Y SUBSISTEMAS EQUIVALENTES, PÚBLICOS Y PRIVADOS; PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**PRIMERO: De la Ley General de Educación.** Se adiciona un artículo 73 Bis, se adiciona una fracción X y XI al artículo 74 y se adiciona un artículo 170 Bis; para quedar como sigue:

Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas reforzadas de protección para las y los educandos que aseguren el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de violencias, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

...

...

**Artículo 73 Bis. La autoridad educativa deberá brindar acompañamiento jurídico, psicológico y administrativo al personal docente víctima de violencia derivada del ejercicio de sus funciones.**

**Cuando existan indicios de riesgo a la integridad del personal educativo, la autoridad competente deberá emitir medidas urgentes de protección dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas.**

**Para el cumplimiento de esta Ley, las instituciones educativas públicas y privadas deberán contar con:**

**I. Protocolos obligatorios de prevención y atención de violencia contra el personal docente;**

**II. Mecanismos confidenciales y expeditos de denuncia;**

**III. Medidas cautelares de protección inmediata;**

**IV. Programas permanentes de cultura de paz, respeto y resolución no violenta de conflictos;**

**V. Registro interno de incidentes de violencia escolar contra personal educativo; y**

**VI. Capacitación anual obligatoria en prevención de violencia y derechos humanos.**

Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. a IX. ...

**X. Establecer políticas y mecanismos para que las maestras y maestros tengan derecho a recibir un trato digno y respetuoso por parte de los integrantes de la comunidad educativa, así como el derecho a desempeñar sus funciones en un entorno libre de violencia, acoso, amenazas o cualquier forma de agresión que atente contra su integridad física, psicológica, moral o laboral.**

**XI. Las autoridades educativas federales, de las entidades federativas y municipales, implementarán mecanismos permanentes de prevención, atención y protección frente a conductas de violencia ejercidas por estudiantes, madres, padres o tutores, personal escolar o terceros vinculados con la comunidad educativa o civil.**

Artículo 170. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. a XXVI. ...

**Artículo 170 Bis. Se consideran infracciones de quienes integran la comunidad educativa:**

**I. Agredir física o verbalmente al personal docente;**

**II. Difundir contenidos digitales destinados a humillar, intimidar o desacreditar al personal educativo;**

**III. Obstaculizar mediante amenazas o coacción el ejercicio de funciones docentes;**

**IV. Promover actos de violencia o acoso contra integrantes del sistema educativo.**

**Las conductas anteriores serán sancionadas conforme a la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales correspondientes.**

**SEGUNDO: De la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 12, se adiciona una fracción V al artículo 14 y se adiciona un artículo 38 Bis; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

**Constituyen violencia contra mujeres docentes cualquier acción u omisión ejercida dentro o con motivo del entorno educativo que cause daño físico, psicológico, sexual, económico, digital o laboral a mujeres que desempeñen funciones docentes o educativas.**

ARTÍCULO 14. Las entidades federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

I. a IV. ...

**V. Implementar mecanismos permanentes de prevención, atención y protección a las mujeres docentes frente a conductas de violencia o acoso ejercidas por estudiantes, madres, padres, tutores o terceros vinculados con la comunidad educativa o civil.**

ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I. a XIII. ...

**ARTÍCULO 38 Bis. Las entidades federativas establecerán protocolos especializados de atención inmediata, vinculados al programa del artículo 38, para atender a mujeres docentes víctimas de violencia, garantizando con esto:**

**I. Protección laboral;**

**II. Atención psicológica;**

**III. Asistencia jurídica gratuita;**

**IV. Medidas de no repetición;**

**V. Salvaguarda de datos personales y reputación profesional.**

**TERCERO: De la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** Se adiciona una fracción XIII al artículo 6 y se adiciona un artículo 15 Bis.

Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. ...

...

...

III. a XI. ...

XI BIS. ...

XII. ...

**XIII. Conocer, investigar y emitir recomendaciones respecto de actos u omisiones de autoridades educativas que toleren, encubran o permitan violencia sistemática contra personal docente o educativo.**

Artículo 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a XII. ...

**Artículo 15 Bis. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá crear un Programa Especial de Protección de los Derechos Humanos del Personal Educativo, orientado a:**

**I. Documentar casos de violencia y acoso;**

**II. Emitir diagnósticos nacionales;**

**III. Formular recomendaciones públicas;**

**IV. Diseñar políticas preventivas;**

**V. Coordinar acciones entre autoridades educativas y de seguridad.**

**CUARTO: De la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación.** Se adiciona un artículo 9 Bis y se adiciona un artículo 15 Décimus; para quedar como sigue:

Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. a XXII. ...

XXII BIS. ...

XXII TER. ...

XXIII. a XXXV. ...

**Artículo 9 Bis.- Se considerará como conducta discriminatoria:**

**Ejercer violencia, acoso, humillación, desprestigio o exclusión contra personas docentes o integrantes del sistema educativo por razón de su profesión, género, edad, apariencia, condición social, opiniones pedagógicas o ejercicio legítimo de la autoridad académica.**

Artículo 15 Bis- ...

Artículo 15 Ter.- ...

Artículo 15 Quáter.- ...

I. a VIII. ...

Artículo 15 Quintus.- ...

Artículo 15 Sextus.- ...

I. a V. ...

Artículo 15 Séptimus.- ...

Artículo 15 Octavus.- ...

Artículo 15 Novenus.- ...

**Artículo 15 Décimus.- Las autoridades educativas y laborales deberán implementar medidas afirmativas destinadas a prevenir prácticas discriminatorias, violencia y acoso contra el personal docente dentro de instituciones educativas públicas y privadas.**

**QUINTO: De la Ley General de Responsabilidades Administrativas**. Se adiciona un artículo 57 Bis y se adiciona un artículo 64 Quinquies; para quedar como sigue:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**Artículo 57 Bis. Incurrirá en falta administrativa la persona servidora o servidor público que:**

**I. Omita atender denuncias de violencia contra personal docente;**

**II. Encubra agresiones o actos de hostigamiento;**

**III. Filtre información confidencial relacionada con denuncias;**

**IV. Ejecute represalias contra docentes denunciantes;**

**V. Tolere ambientes institucionales de violencia sistemática**

Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. a III. ...

...

Artículo 64 Bis. ...

Artículo 64 Ter. ...

Artículo 64 Quáter. ...

**Artículo 64 Quinquies. Las autoridades substanciadoras deberán otorgar prioridad y medidas de protección a procedimientos relacionados con violencia contra personal educativo cuando exista riesgo a la integridad física, psicológica o laboral de la víctima.**

**SEXTO: Del Código Penal Federal.** Se adiciona una fracción III al artículo 282, se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 298 y se adiciona un tercer y cuarto párrafo al artículo 315 Bis; para quedar como sigue:

Artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

I. a II. ...

**III. Al que cometa en contra de personal docente, con motivo del ejercicio de sus funciones, la pena se aumentará hasta en una mitad y cuando la persona agresora sea menor de edad, se garantice la reparación integral del daño, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad o tutela.**

**Para efectos de este artículo se entiende por personal docente a las personas que desempeñan funciones y actividades de enseñanza y orientación educativa, de conformidad con la legislación aplicable.**

...

...

...

Artículo 298.- Al responsable de una lesión calificada se le aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada.

**Cuando las lesiones se cometan en contra de personal docente, con motivo del ejercicio de sus funciones, la pena se aumentará hasta en una mitad, y cuando la persona agresora sea menor de edad, se garantice la reparación**

**integral del daño, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad o tutela.**

**Cuando alguna de las circunstancias que califican las lesiones conforme este Código, se aplicará lo correspondiente de la pena a lo proporcional de la gravedad del daño ocasionado a la víctima.**

Artículo 315 Bis.- Se impondrá la pena del artículo 320 de este Código, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.

...

**También se aplicará la pena al que cometa en contra de personal docente, con motivo del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del régimen jurídico aplicable conforme la edad de la persona responsable.**

**Para efectos de este artículo se entiende por personal docente a las personas que desempeñan funciones y actividades de enseñanza y orientación educativa, de conformidad con la legislación aplicable.**

**TRANSITORIOS.**

**UNICO-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 07 de septiembre de 2026.

**ATENTAMENTE**

**DIP. FED. JUAN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**
**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**
**LXVI LEGISLATURA**

## FUENTES

Consultado en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2007-74672025000100195&lng=es&nrm=iso

Consultado en: https://www.ilo.org/es/temas/violencia-y-el-acoso-en-el-mundo-del-trabajo

Consultado en: https://www.infobae.com/mexico/2023/10/05/coahuila-y-otros-cinco-casos-de-alumnos-que-apunalaron-a-sus-maestros/

Consultado en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-20015

Consultado en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1222799

Consultado en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=52287



P.O 7468/66/20

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**MTRA. ALMA ROSA DE LA VEGA VARGAS**
**DIPUTADA FEDERAL**
**"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"**

# INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE COMERCIALIZACIÓN Y REVENTA DE BOLETOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

La que suscribe, diputada Alma Rosa de la Vega Vargas, integrante de la LXVI Legislatura del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa.

Turnese a las Comisiones Unidas de Economía, Comercio y Competitividad y de Justicia para dictamen.
Septiembre 14 de 2026.

## CONSIDERACIONES.

1. El acceso a espectáculos culturales, musicales, deportivos, artísticos y de entretenimiento forma parte de las actividades de consumo que millones de personas realizan de manera cotidiana. La adquisición de un boleto constituye una relación jurídica entre una persona consumidora y quienes participan en la organización, promoción, comercialización o intermediación del evento, por lo que dicha operación debe sujetarse a los principios de información, transparencia, seguridad, buena fe y protección establecidos en el marco jurídico mexicano.

2. La evolución de la industria del entretenimiento ha convertido al boleto en un producto que no solamente representa el derecho de acceso a un determinado evento, sino que también constituye un bien o activo susceptible de comercialización mediante diversos canales físicos y digitales. En consecuencia, resulta necesario que el marco jurídico reconozca las particularidades de esta actividad y establezca reglas que permitan equilibrar los intereses de las personas consumidoras, las organizadoras, promotoras, artistas, recintos, boleteras y plataformas digitales.

3. Durante las últimas décadas, la comercialización de boletos ha experimentado una transformación sustancial derivada del desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación. Las tradicionales taquillas físicas han sido complementadas, y en muchos casos sustituidas, por páginas de internet, aplicaciones móviles, plataformas digitales, sistemas de filas virtuales y mecanismos automatizados de asignación y pago[1].

4. Esta transformación ha permitido ampliar el alcance de los eventos y facilitar la adquisición de boletos desde cualquier lugar. Sin embargo, también ha generado nuevas formas de abuso que no se encuentran suficientemente contempladas en la legislación federal vigente.

5. La digitalización del mercado de boletos ha modificado, por tanto, la naturaleza del problema: mientras anteriormente el intercambio de boletos se desarrollaba principalmente en las inmediaciones de los recintos, actualmente puede realizarse de manera masiva, remota y automatizada mediante plataformas digitales[2].

6. El intercambio de boletos tradicional consiste en la adquisición de boletos con el propósito de revenderlos posteriormente a un precio superior al originalmente establecido por el organizador o proveedor[3].

7. Esta práctica ha existido durante décadas y ha generado afectaciones tanto a las personas consumidoras como a la propia organización de los espectáculos, debido a que puede provocar que una parte de los boletos disponibles sea adquirida por

[1] https://www.pietix.com/blog/evolucion-ticketing-de-papel-a-tu-mano
[2] https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=5275453
[3] https://sites.lsa.umich.edu/mje/2025/01/08/scalping-the-system-the-ticket-resale-market/

personas cuyo objetivo principal no es asistir al evento, sino obtener un beneficio económico mediante su posterior comercialización[4].

8. El problema adquiere especial relevancia cuando la adquisición se realiza de manera masiva, se agotan artificialmente las localidades disponibles y las personas consumidoras se ven obligadas a acudir a mercados secundarios con precios significativamente superiores[5].

9. La transformación tecnológica ha dado lugar a una nueva modalidad de intercambio de boletos: el intercambio digital. A diferencia del intercambio de boletos tradicional, el intercambio digital puede desarrollarse sin presencia física en el lugar del espectáculo y mediante plataformas que permiten publicar, promocionar y comercializar cientos o miles de boletos ante un número potencialmente ilimitado de consumidores[6].

10. Esta modalidad puede aprovechar la velocidad de las transacciones electrónicas, la posibilidad de operar mediante múltiples cuentas y dispositivos y la utilización de herramientas informáticas capaces de ejecutar operaciones de compra en fracciones de segundo[7].

11. De esta manera, la tecnología que originalmente fue diseñada para facilitar el acceso de las personas consumidoras puede convertirse en un instrumento para generar ventajas indebidas en la adquisición y posterior comercialización de boletos[8].

---

[4] https://www.nmas.com.mx/sociedad/aumentan-los-fraudes-y-enganos-en-la-compra-de-boletos-para-conciertos-y-eventos/
[5] https://www.gob.mx/profeco/prensa/profeco-anuncia-lineamientos-para-venta-de-boletos-de-eventos-masivos?idiom=es-MX
[6] https://one.oecd.org/document/DSTI/CP(2019)11/FINAL/en/pdf
[7] Ídem.
[8] https://centrocompetencia.com/el-teatro-de-la-escasez-mexico-plataformas-rockonomics/

12. Una de las prácticas que mayor preocupación ha generado a nivel internacional es el uso de programas informáticos, bots, scripts, algoritmos u otras herramientas automatizadas para adquirir grandes cantidades de boletos en periodos muy breves[9].

13. Estos mecanismos pueden ejecutar simultáneamente numerosas operaciones de compra, crear o utilizar múltiples cuentas, superar controles establecidos por las plataformas o aprovechar vulnerabilidades de los sistemas de venta[10].

14. La consecuencia es una alteración de las condiciones ordinarias de acceso al mercado, pues las personas consumidoras que realizan una compra mediante los mecanismos habilitados por el proveedor compiten, en condiciones desiguales, contra sistemas automatizados capaces de realizar operaciones a una velocidad y escala que una persona física no puede alcanzar[11].

15. El problema no reside en la utilización de tecnología por sí misma, sino en su empleo para eludir controles, acaparar boletos o generar una ventaja indebida frente al resto de las personas consumidoras. La adquisición masiva puede generar el agotamiento artificial de localidades.

16. Cuando un número significativo de boletos es adquirido mediante mecanismos automatizados o mediante múltiples operaciones coordinadas, las personas consumidoras pueden encontrar que un evento aparece como agotado poco después de iniciada la venta, para posteriormente localizar los mismos boletos en mercados secundarios a precios superiores[12].

---

[9] https://publications.parliament.uk/pa/cm5901/cmselect/cmcumeds/1628/report.html
[10] Ídem.
[11] https://www.eluniversal.com.mx/opinion/hugo-gonzalez/bots-reventa-y-conciertos-secuestrados/
[12] https://elpais.com/mexico/2026-01-27/mexico-pretende-frenar-la-reventa-y-abusos-en-los-boletos-ante-la-avalancha-de-bts.html

17. Esta situación produce una percepción de escasez que no necesariamente corresponde a la demanda real del público, sino a la concentración artificial de boletos en manos de determinados compradores[13].

18. El agotamiento artificial de localidades afecta particularmente a las personas jóvenes y a quienes cuentan con menores posibilidades económicas, quienes pueden quedar excluidas de actividades culturales, musicales o de entretenimiento debido a precios generados por mecanismos especulativos[14].

19. La reventa con sobreprecios desproporcionados constituye otra de las principales problemáticas del mercado secundario de boletos. No toda transferencia de un boleto debe considerarse ilícita o abusiva. Existen circunstancias legítimas en las que una persona que adquirió un boleto no puede asistir a un evento y necesita transferirlo a otra persona[15].

20. La problemática aparece cuando la reventa se convierte en una actividad sistemática de carácter especulativo, particularmente cuando el precio se incrementa de manera desproporcionada respecto del precio originalmente establecido[16].

21. Por ello, la presente iniciativa propone establecer parámetros objetivos que permitan distinguir entre la transferencia legítima de un boleto y las prácticas de reventa abusiva, procurando proteger a las personas consumidoras sin impedir que puedan disponer legítimamente de los boletos que adquirieron.

---

[13] Ídem.
[14] Ídem.
[15] https://www.gob.mx/profeco/prensa/profeco-iniciara-procedimiento-por-infracciones-a-la-lfpc-contra-ticketmaster?idiom=es-MX
[16] https://lideresmexicanos.com/noticias/el-mito-de-la-reventa-legal-de-boletos

22. A la problemática de la reventa se suma la existencia de cargos, comisiones y conceptos adicionales que, en ocasiones, pueden no ser suficientemente transparentes para las personas consumidoras[17]. El precio que inicialmente se anuncia puede incrementarse durante el proceso de compra debido a cargos por servicio, gestión, emisión, procesamiento, utilización de plataformas u otros conceptos. Esta situación dificulta que la persona consumidora conozca desde el inicio cuál será el monto real que deberá pagar.

23. En consecuencia, resulta necesario establecer el principio de precio total, conforme al cual las personas proveedoras deberán informar, antes de concluir la operación, el monto total que deberá cubrir la persona consumidora, incluyendo los cargos, comisiones, impuestos y demás conceptos obligatorios.

24. Las relaciones comerciales relacionadas con la venta de boletos presentan una evidente asimetría entre las personas consumidoras y quienes participan profesionalmente en el mercado[18].

25. Mientras las personas consumidoras generalmente cuentan con información limitada respecto del número de boletos disponibles, criterios de asignación, sistemas de filas, algoritmos de distribución, cargos aplicables y mecanismos de reventa, los organizadores, promotores, boleteras y plataformas cuentan con información técnica y económica considerablemente mayor[19].

---

[17] https://oem.com.mx/elsoldemexico/finanzas/profeco-pone-fin-a-cargos-ocultos-en-boletos-para-conciertos-masivos-28543262

[18] https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=6670958

[19] Ídem.

26. Esta asimetría de información puede afectar la capacidad de decisión de las personas consumidoras y justifica la intervención del Estado mediante reglas que garanticen condiciones mínimas de transparencia, información y equidad. La transparencia constituye un elemento indispensable para garantizar relaciones de consumo equilibradas.

27. Las personas consumidoras deben conocer, antes de realizar una compra, no solamente el precio del boleto, sino también su disponibilidad, ubicación, condiciones de acceso, cargos adicionales, restricciones, mecanismos de transferencia, políticas de cancelación y condiciones para obtener un reembolso.

28. Asimismo, cuando un boleto sea ofrecido mediante un mercado secundario, la persona adquirente debe poder conocer que se trata de una operación de reventa y cuál fue el precio originalmente establecido[20].

29. La ausencia de esta información puede generar prácticas engañosas y dificultar que las personas consumidoras comparen adecuadamente las distintas alternativas disponibles. Otro riesgo derivado de la expansión del mercado digital es la comercialización de boletos falsificados, duplicados, alterados, cancelados o previamente utilizados[21].

30. La naturaleza electrónica de los boletos facilita determinadas formas de fraude, particularmente cuando los códigos de acceso pueden ser reproducidos, manipulados o comercializados simultáneamente a diferentes personas[22].

---

[20] https://www.eluniversal.com.mx/opinion/hugo-gonzalez/bots-reventa-y-conciertos-secuestrados/
[21] https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0148296325005211
[22] Ídem.

31. Estas conductas no solamente representan una afectación patrimonial, sino que pueden ocasionar que una persona que adquirió de buena fe un boleto no pueda ingresar al espectáculo, incluso después de haber realizado el pago correspondiente.

32. Por ello, es necesario fortalecer los mecanismos de autenticación, trazabilidad y seguridad de los boletos, así como establecer responsabilidades específicas frente a su falsificación, duplicación o comercialización fraudulenta. La cancelación, suspensión o modificación de un espectáculo constituye otra circunstancia que puede generar afectaciones a las personas consumidoras[23].

33. Cuando un evento es cancelado o modificado, la persona consumidora puede enfrentar dificultades para obtener la devolución de los recursos que pagó, particularmente cuando la compra se realizó mediante intermediarios o plataformas digitales[24].

34. La protección efectiva de los derechos de las personas consumidoras exige que existan reglas claras sobre la devolución de las cantidades pagadas y que los procedimientos sean accesibles, transparentes y oportunos.

35. En consecuencia, la presente iniciativa propone reconocer expresamente el derecho al reembolso del monto total efectivamente pagado cuando la cancelación o modificación del evento sea imputable a los organizadores o proveedores, en los términos establecidos por la legislación aplicable.

---

[23] https://www.elfinanciero.com.mx/entretenimiento/2024/06/12/no-existira-reembolso-ticketmaster-anade-terminos-y-condiciones-en-cancelacion-de-festivales/

[24] https://www.elfinanciero.com.mx/entretenimiento/2024/06/12/no-existira-reembolso-ticketmaster-anade-terminos-y-condiciones-en-cancelacion-de-festivales/

36. La transferencia de boletos constituye un elemento que debe ser regulado de manera diferenciada de la reventa especulativa. La prohibición absoluta de transferir boletos podría generar efectos adversos para las propias personas consumidoras, particularmente cuando por razones personales, laborales, familiares o económicas no puedan acudir al espectáculo adquirido[25].

37. Por ello, se propone reconocer mecanismos de transferencia legítima, segura y verificable, preferentemente mediante los canales oficiales o autorizados por los organizadores y proveedores. La transferencia deberá permitir modificar la titularidad del boleto sin convertirse en un mecanismo para evadir controles de compra, facilitar la falsificación o desarrollar actividades de reventa abusiva.

38. La problemática relacionada con la comercialización y reventa de boletos no es exclusiva de México. Diversos países han adoptado medidas para enfrentar las nuevas modalidades de especulación y fraude derivadas de la digitalización del mercado de boletos[26].

39. En los Estados Unidos de América, por ejemplo, el Better Online Ticket Sales Act, conocido como BOTS Act, estableció medidas para impedir la utilización de determinados mecanismos automatizados destinados a adquirir boletos y posteriormente explotarlos comercialmente[27].

40. En otras jurisdicciones se han desarrollado mecanismos relacionados con la identificación de compradores, límites de adquisición, transparencia de precios,

[25] https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2280141
[26] https://www.pinsentmasons.com/out-law/news/cma-fines-compels-refunds-consumer-law-crackdown
[27] https://www.congress.gov/bill/114th-congress/senate-bill/3183

regulación de mercados secundarios y utilización de sistemas tecnológicos para prevenir prácticas abusivas[28].

41. A nivel internacional, la problemática de la reventa especulativa y el acaparamiento de boletos alcanzó una réplica por parte del gobierno brasileño ante la masiva demanda y los graves incidentes ocurridos durante la venta de entradas para la gira "The Eras Tour" de la cantante Taylor Swift los actuaron como catalizador de una reforma legal urgente[29].

42. En junio de 2023, las filas para adquirir boletos para los conciertos de Taylor Swift en São Paulo y Río de Janeiro se vieron empañadas por incidentes con revendedores, quienes, mediante el uso de la fuerza física y la compra masiva con múltiples tarjetas de crédito, acapararon las localidades para revenderlas a precios hasta diez veces superiores a su valor nominal, agotando las entradas en cuestión de minutos y afectando a miles de personas consumidoras. La crisis desatada llevó a la intervención de la policía y de los organismos de protección al consumidor, y visibilizó la urgencia de un marco legal más severo[30].

43. En respuesta, la diputada federal Simone Marquetto presentó el Proyecto de Ley 3115/2023, popularmente conocido como "Ley Taylor Swift" ("Lei Taylor Swift")[31], que propuso modificar la legislación brasileña para tipificar como delito contra la economía popular la reventa de boletos a un precio superior al fijado por el organizador, estableciendo penas privativas de la libertad de uno a tres años, y contemplando agravantes para quienes faciliten o desvíen la distribución de entradas para su reventa abusiva. La iniciativa también buscaba distinguir entre la actividad

[28] https://scholarship.law.vanderbilt.edu/jetlaw/vol22/iss4/9/
[29] https://static.cdsb.com/micropub/Articles/202306/b556d1421b27a6cb19e973fd8f61307c.html
[30] https://oem.com.mx/elsoldemexico/gossip/brasil-estrena-la-ley-taylor-swift-frena-la-reventa-y-garantiza-agua-en-conciertos-31857149
[31] https://www.sopitas.com/musica/diputada-brasil-simone-marquetto-propone-ley-taylor-swift-reventa-boletos/

especulativa habitual y la transferencia legítima y ocasional de un boleto entre particulares, protegiendo así a las personas consumidoras de buena fe[32].

44. El nombre mismo de la propuesta subraya cómo un evento de alta relevancia cultural puede catalizar cambios legales significativos, demostrando que los problemas de acaparamiento y especulación no son exclusivos de una región, sino que exigen una respuesta coordinada de los Estados para garantizar el acceso a la cultura y el entretenimiento[33].

45. Estas experiencias muestran que la protección de las personas consumidoras requiere adaptar la legislación a las características actuales del mercado digital. Un referente particularmente relevante para la presente iniciativa es la experiencia reciente de la República Federativa de Brasil[34].

46. El 31 de agosto de 2026, Brasil expidió el Decreto número 13.108, mediante el cual reglamentó su Código de Defensa del Consumidor en materia de comercialización de boletos para eventos en el territorio nacional. El ordenamiento comprende los canales presenciales y digitales y establece medidas relacionadas con la protección del consumidor, la prevención de prácticas abusivas y engañosas, la adquisición masiva y la reventa especulativa[35].

47. El modelo brasileño resulta particularmente relevante porque no se limita a prohibir una conducta específica, sino que construye un sistema de protección alrededor de la relación de consumo, incorporando reglas sobre información, precios, cargos,

[32] https://www.lifeboxset.com/musica/diputada-brasil-propone-ley-taylor-swift-contra-reventa-boletos/
[33] https://www.scielo.br/j/aantropol/a/5GWKqYXkgTgtYGwNSwchVqP/?lang=es
[34] https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2023-2026/2026/decreto/d13108.htm
[35] Ídem.

adquisición, transferencia, cancelación, devolución y responsabilidades de los participantes en la comercialización[36].

48. Asimismo, el propio decreto establece que las medidas de protección deben observar las características y dimensiones de cada evento y aplicar mayores niveles de protección en aquellos casos más susceptibles de especulación y prácticas abusivas[37].

49. La experiencia brasileña demuestra que la respuesta legislativa puede orientarse hacia un modelo integral que combine protección al consumidor, regulación tecnológica y mecanismos de fiscalización, sin necesariamente prohibir toda forma de transferencia o reventa[38].

50. En México existen antecedentes legislativos que han identificado esta problemática. En febrero de 2026 fue presentada ante esta Cámara una iniciativa que propuso adicionar un artículo 84 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor para regular la comercialización y reventa de boletos para espectáculos públicos. Dicha propuesta contempló, entre otros elementos, la prohibición del uso de software automatizado o *bots* para adquirir boletos de manera masiva, la emisión nominativa de boletos electrónicos, un registro de revendedores autorizados y límites al incremento del precio de reventa[39].

51. Asimismo, durante la discusión legislativa se identificaron otros problemas relacionados con la comercialización de boletos, entre ellos el acaparamiento, la existencia de

---

[36] Ídem.
[37] Ídem.
[38] Ídem.
[39] https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ReporteSeguimiento.php?SID=&Seguimiento=5034366&HistoriaLeg=1&Asunto=5032928

boletos falsificados o duplicados, la falta de identificación de compradores y la ausencia de mecanismos adecuados de trazabilidad[40].

52. Estos antecedentes muestran que existe un problema reconocido por el Poder Legislativo y que resulta necesario avanzar hacia una regulación integral que reúna las distintas propuestas previamente planteadas.

53. La Ley Federal de Protección al Consumidor establece un marco general para proteger los derechos de quienes adquieren bienes y servicios y otorga a la Procuraduría Federal del Consumidor facultades para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de consumo[41].

54. Sin embargo, las particularidades del mercado de boletos requieren reglas específicas que permitan a la autoridad identificar y atender conductas que difícilmente pueden ser abordadas únicamente mediante disposiciones generales. La presente iniciativa propone, por ello, fortalecer expresamente las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor respecto de las personas proveedoras, organizadoras, boleteras, intermediarias y plataformas digitales que participen en la comercialización de boletos.

55. El objetivo no es generar una carga administrativa desproporcionada, sino proporcionar a la autoridad herramientas adecuadas para verificar el cumplimiento de obligaciones relacionadas con precios, disponibilidad, reventa, transferencia, seguridad y protección de las personas consumidoras.

[40] https://www.researchgate.net/
[41] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf

56. La regulación de un mercado que opera principalmente mediante herramientas digitales requiere necesariamente incorporar mecanismos tecnológicos. No sería suficiente establecer prohibiciones generales si las autoridades y los proveedores carecen de mecanismos para identificar compras automatizadas, operaciones masivas, duplicidad de boletos o patrones anómalos de comercialización.

57. Por ello, se propone que las plataformas y proveedores implementen medidas razonables y proporcionales de autenticación, seguridad, trazabilidad y detección de operaciones automatizadas. Estas medidas deberán observar los principios de proporcionalidad, seguridad de la información y protección de datos personales, evitando que la prevención del fraude se convierta en una justificación para realizar tratamientos de información que excedan las finalidades legítimas de la operación.

58. Las sanciones previstas por la legislación deben observar los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad. No toda irregularidad relacionada con la venta o transferencia de un boleto debe recibir una respuesta penal. El derecho administrativo sancionador debe utilizarse para atender incumplimientos relacionados con información, transparencia, cargos, reventa abusiva o incumplimiento de obligaciones por parte de proveedores y plataformas.

59. Por su parte, la intervención del derecho penal debe reservarse para aquellas conductas que por su gravedad afecten bienes jurídicos de especial relevancia, particularmente cuando exista engaño, falsificación, alteración, duplicación, comercialización de boletos inexistentes o utilización fraudulenta de sistemas informáticos para obtener un beneficio económico.

60. De esta manera, la iniciativa busca construir un sistema gradual de responsabilidades que permita distinguir entre incumplimientos administrativos, prácticas comerciales abusivas y conductas que por su naturaleza constituyan delitos.

61. Finalmente, la presente iniciativa parte de un principio fundamental: proteger a las personas consumidoras no significa impedir que dispongan legítimamente de los boletos que hayan adquirido. El objetivo de esta propuesta no es prohibir de manera absoluta la transferencia de boletos ni criminalizar a las personas que, por circunstancias legítimas, necesiten transferir una localidad.

62. Tampoco pretende obstaculizar la actividad de artistas, promotores, organizadores, recintos, empresas de entretenimiento o plataformas digitales. Por el contrario, busca establecer reglas claras que permitan diferenciar una transferencia legítima de una práctica de acaparamiento y especulación, garantizando que el desarrollo tecnológico del mercado de boletos se traduzca en mayores oportunidades de acceso para las personas consumidoras y no en nuevas formas de exclusión.

63. La propuesta pretende, en consecuencia, establecer un equilibrio entre la libertad de contratación, la innovación tecnológica, la actividad comercial y el derecho de las personas consumidoras a recibir información clara, acceder a precios transparentes, adquirir boletos en condiciones equitativas, transferir legítimamente sus derechos y obtener la devolución de sus recursos cuando corresponda.

64. En este sentido, la iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, del Código de Comercio y del Código Penal Federal, con el propósito de establecer un régimen integral para la comercialización, venta, transferencia y reventa de boletos para espectáculos públicos.

65. En la Ley Federal de Protección al Consumidor se propone establecer obligaciones específicas para organizadores, proveedores, boleteras y plataformas digitales; garantizar la información sobre el precio total; regular las condiciones de reventa y transferencia; prevenir el uso abusivo de mecanismos automatizados; fortalecer la seguridad de los boletos y establecer derechos claros en materia de cancelación y reembolso.

66. En el Código de Comercio se propone fortalecer la trazabilidad de las operaciones electrónicas relacionadas con la comercialización y reventa habitual de boletos, así como establecer obligaciones para quienes desarrollen profesionalmente estas actividades mediante medios electrónicos.

67. Finalmente, en el Código Penal Federal se propone establecer un tipo específico para sancionar las conductas fraudulentas relacionadas con la comercialización de boletos, particularmente aquellas que involucren boletos falsos, alterados, duplicados, inexistentes o adquiridos mediante mecanismos informáticos utilizados con fines ilícitos.

68. La propuesta responde, de esta manera, a una transformación real del mercado y busca que el marco jurídico mexicano evolucione al mismo ritmo que las tecnologías utilizadas para comercializar bienes y servicios.

69. El acceso a un espectáculo no debe depender de la capacidad de una persona para competir contra sistemas automatizados, adquirir boletos a través de mercados secundarios con sobreprecios desproporcionados o asumir el riesgo de adquirir localidades cuya autenticidad no pueda verificarse.

70. El Estado tiene la responsabilidad de establecer condiciones que permitan que la innovación tecnológica contribuya a mejorar las relaciones de consumo y no a

profundizar las desigualdades existentes entre quienes ofrecen y quienes adquieren estos servicios.

71. La presente iniciativa pretende, por tanto, dotar a México de un marco jurídico moderno, proporcional y tecnológicamente adecuado para prevenir el abuso, combatir el fraude y garantizar una mayor protección de las personas consumidoras en la adquisición de boletos para espectáculos públicos.

72. La presente iniciativa encuentra sustento en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 1o. establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad[42].

73. El artículo 5o. constitucional reconoce la libertad de trabajo, profesión, industria o comercio, siempre que sean lícitos[43]. La presente propuesta respeta dicho principio, pues no pretende prohibir de manera general la actividad comercial relacionada con los espectáculos, sino establecer condiciones para que su ejercicio se realice dentro de un marco de legalidad y protección de las personas consumidoras.

74. El artículo 6o. constitucional reconoce el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones[44]. La iniciativa reconoce que las tecnologías digitales constituyen actualmente uno de los principales mecanismos para la adquisición y

[42] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
[43] Ídem.
[44] Ídem.

comercialización de boletos y, por ello, propone reglas que permitan que su utilización se realice en condiciones de seguridad, transparencia y equidad.

75. El artículo 28 constitucional establece la prohibición de los monopolios, las prácticas monopólicas y demás conductas que afecten la competencia en los términos previstos por las leyes[45]. En este sentido, la regulación propuesta busca contribuir a que el acceso al mercado de boletos no sea distorsionado mediante prácticas de acaparamiento, manipulación o aprovechamiento indebido de mecanismos tecnológicos. La protección de las personas consumidoras y la promoción de condiciones de competencia constituyen elementos complementarios para garantizar el funcionamiento adecuado de los mercados.

76. Finalmente, el artículo 73, fracción X, faculta al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre comercio, mientras que la fracción XXI le confiere competencia para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse[46].

77. Asimismo, las disposiciones constitucionales relativas a las tecnologías de la información y la comunicación permiten sustentar la intervención legislativa en aquellos aspectos tecnológicos vinculados con las operaciones comerciales que son materia de la presente iniciativa.

78. Por lo anteriormente expuesto, resulta jurídicamente procedente establecer mediante legislación federal un régimen específico que atienda la comercialización y reventa de boletos para espectáculos públicos y las conductas fraudulentas que pueden presentarse mediante medios físicos o digitales.

---

[45] Ídem.
[46] Ídem.

79. La presente iniciativa no pretende trasladar de manera literal modelos extranjeros al orden jurídico mexicano. Por el contrario, toma como referencia experiencias internacionales, particularmente la regulación brasileña recientemente expedida, así como los antecedentes legislativos existentes en México, para construir una propuesta acorde con nuestro sistema constitucional y con las facultades de las autoridades mexicanas[47].

80. La comparación entre ambos modelos permite identificar una serie de elementos comunes:

| Experiencia brasileña | Propuesta |
|---|---|
| Medidas contra la adquisición masiva | Prevención de compras automatizadas y adquisición masiva |
| Combate a la reventa especulativa | Regulación de la reventa abusiva |
| Venta mediante sitios electrónicos y aplicaciones | Regulación de boleteras y plataformas digitales |
| Transparencia de precios y cargos | Obligación de informar el precio total |
| Regulación de transferencia | Transferencia segura y verificable |
| Cancelación y restitución | Derecho a reembolso en los supuestos establecidos |

[47] https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2023-2026/2026/decreto/d13108.htm

| | |
|---|---|
| Protección y fiscalización del consumidor | Fortalecimiento de las facultades de PROFECO |
| Prevención mediante herramientas tecnológicas | Obligaciones de autenticación, seguridad y trazabilidad |
| Medidas contra prácticas abusivas | Régimen administrativo y penal proporcional |

81. En consecuencia, el modelo que se propone busca combinar la experiencia internacional con los antecedentes parlamentarios nacionales, estableciendo una regulación que permita combatir el cambio abusivo y el fraude sin criminalizar la transferencia legítima de boletos, fortaleciendo al mismo tiempo los derechos de las personas consumidoras y la certeza jurídica de quienes participan legítimamente en la industria de los espectáculos.

A continuación, se incluye un cuadro comparativo para ilustrar la propuesta:

| **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** | |
|---|---|
| **DICE** | **DEBE DECIR** |
| **ARTÍCULO 24.** La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:<br><br>**I.**... a **XXVII.** ...<br><br>**SIN CORRELATIVO** | **ARTÍCULO 24.** La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:<br><br>**I.**... a **XXVII.** ...<br><br>**XXVIII. Vigilar y verificar que las personas proveedoras, organizadoras,** |

| | |
|---|---|
| | promotoras, boleteras, plataformas digitales e intermediarias que participen en la comercialización de boletos para espectáculos públicos cumplan con las disposiciones de esta Ley, particularmente aquellas relativas a la transparencia de precios, disponibilidad, límites de adquisición, mecanismos de reventa, cancelación, devolución, transferencia y seguridad de los boletos. |
| SIN CORRELATIVO | **CAPÍTULO VIII TER.**<br>**DE LA COMERCIALIZACIÓN Y REVENTA DE BOLETOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**<br><br>Artículo 76 Ter. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:<br><br>I. Boleto: documento físico, electrónico, digital o cualquier mecanismo de acceso que acredite el derecho de una persona para ingresar a un espectáculo público;<br><br>II. Boletera: persona física o moral que, por sí misma o mediante plataformas digitales, comercialice, distribuya, |

| | |
|---|---|
| | administre o intermedie en la venta de boletos por cuenta propia o de terceros;<br><br>III. Espectáculo público: evento de carácter artístico, musical, cultural, deportivo, recreativo, de entretenimiento o de naturaleza análoga, al que se permita el acceso mediante la adquisición de un boleto;<br><br>IV. Organizador: persona física o moral responsable de la realización, producción, promoción o explotación comercial de un espectáculo público;<br><br>V. Plataforma digital de boletaje: sitio web, aplicación, sistema informático o cualquier otro medio tecnológico utilizado para comercializar, transferir, revender o intermediar boletos;<br><br>VI. Reventa: operación mediante la cual una persona transmite a otra la titularidad o disponibilidad de un boleto previamente adquirido;<br><br>VII. Reventa habitual: aquella que se realice de manera sistemática, |

| | |
|---|---|
| | reiterada o con finalidad predominantemente lucrativa;<br><br>VIII. Reventa abusiva: aquella que se realice con un precio superior al veinte por ciento del precio total originalmente pagado por el boleto, incluyendo los cargos, comisiones y demás conceptos asociados a su adquisición, o mediante mecanismos de acaparamiento, adquisición automatizada o cualquier otra conducta destinada a restringir artificialmente la disponibilidad de boletos;<br><br>IX. Precio total: cantidad que efectivamente deberá pagar la persona consumidora para adquirir el boleto, incluyendo impuestos, cargos, comisiones, derechos y cualquier otro concepto obligatorio;<br><br>X. Compra automatizada: adquisición de boletos mediante programas informáticos, bots, scripts, algoritmos o mecanismos tecnológicos diseñados para ejecutar de manera automática o masiva operaciones de compra o para |

| | |
|---|---|
| | eludir controles establecidos por el proveedor; y<br><br>XI. Transferencia: procedimiento mediante el cual la persona titular de un boleto transmite legítimamente su derecho de acceso a otra persona, de conformidad con las condiciones establecidas por el organizador y la presente Ley.<br><br>Artículo 76 Quáter. Las personas proveedoras, organizadoras, promotoras, boleteras y plataformas digitales que intervengan en la comercialización de boletos deberán informar a las personas consumidoras, de manera clara, visible, verificable y previa a la conclusión de la compra:<br><br>I. El precio total del boleto;<br><br>II. El precio nominal correspondiente a la localidad;<br><br>III. Los cargos, comisiones, derechos, impuestos y cualquier otro concepto adicional; |

| | |
|---|---|
| | IV. El número, ubicación y características de la localidad adquirida;<br><br>V. Las condiciones de acceso al espectáculo;<br><br>VI. Las condiciones aplicables para la cancelación, devolución o reembolso;<br><br>VII. Las condiciones y procedimientos para la transferencia del boleto;<br><br>VIII. Los límites de boletos que podrán adquirirse por persona, cuenta, tarjeta, dispositivo o cualquier otro mecanismo de identificación, cuando existan;<br><br>IX. Las restricciones aplicables a la reventa; y<br><br>X. La información necesaria para verificar la autenticidad y validez del boleto.<br><br>Queda prohibido incorporar durante el proceso de compra cargos, comisiones o conceptos que no hubieran sido |

| | |
|---|---|
| | informados previamente a la persona consumidora.<br><br>Artículo 76 Quinquies. Las personas proveedoras y plataformas digitales deberán establecer mecanismos tecnológicos razonables y proporcionales para prevenir la adquisición masiva o automatizada de boletos cuando ésta tenga como finalidad el acaparamiento, la especulación o la reventa abusiva.<br><br>Queda prohibido utilizar, contratar, desarrollar o implementar software automatizado, bots, scripts, algoritmos o mecanismos tecnológicos similares destinados a:<br><br>I. Adquirir boletos de manera masiva mediante la elusión de límites de compra;<br><br>II. Eludir mecanismos de autenticación, filas virtuales, controles de acceso o medidas de seguridad; |

| | |
|---|---|
| | III. Generar múltiples cuentas o identidades con el propósito de evadir restricciones de adquisición;<br><br>IV. Alterar o interferir indebidamente en los mecanismos de asignación o disponibilidad de boletos; o<br><br>V. Obtener una ventaja indebida sobre otras personas consumidoras mediante mecanismos automatizados.<br><br>Las personas proveedoras deberán adoptar medidas razonables para detectar, prevenir y cancelar operaciones que se hayan realizado mediante los mecanismos señalados en este artículo, sin perjuicio de los derechos de las personas consumidoras de buena fe.<br><br>Artículo 76 Sexies. Los boletos electrónicos deberán contar con mecanismos suficientes de autenticación, seguridad, trazabilidad e inviolabilidad que permitan verificar su legitimidad y evitar su duplicación, falsificación o utilización simultánea. |

| | |
|---|---|
| | Cuando por la naturaleza del espectáculo resulte necesario, el boleto podrá emitirse de manera nominativa.<br><br>La transferencia de un boleto deberá permitirse mediante mecanismos seguros, accesibles y verificables establecidos por el organizador o proveedor.<br><br>Ninguna persona consumidora podrá ser privada del acceso a un espectáculo cuando presente un boleto auténtico, válido y adquirido legítimamente, salvo que exista una causa objetiva, previamente informada y legalmente justificada.<br><br>Artículo 76 Septies. La reventa de boletos por parte de personas físicas o morales se sujetará a las siguientes disposiciones:<br><br>I. La persona que realice reventa habitual deberá proporcionar información que permita identificarla y deberá cumplir con las obligaciones |

| | |
|---|---|
| | fiscales y administrativas correspondientes;<br><br>II. La reventa no podrá exceder en más de veinte por ciento el precio total originalmente pagado por el boleto;<br><br>III. El precio de reventa deberá mostrar de manera separada el precio original, el monto del sobreprecio y cualquier comisión o cargo adicional;<br><br>IV. La persona adquirente deberá recibir información suficiente para conocer que se trata de una operación de reventa;<br><br>V. El revendedor deberá garantizar la autenticidad, validez y disponibilidad del boleto ofrecido;<br><br>VI. Queda prohibida la reventa de boletos obtenidos mediante mecanismos automatizados, suplantación de identidad, elusión de límites de compra o cualquier otro mecanismo fraudulento; y<br><br>VII. Las plataformas que permitan operaciones de reventa deberán |

| | |
|---|---|
| | implementar mecanismos para identificar al oferente, verificar el boleto y conservar la trazabilidad de la operación.<br><br>La transferencia ocasional de un boleto por parte de una persona consumidora que lo haya adquirido legítimamente y que no constituya una actividad habitual de carácter lucrativo no se considerará, por sí misma, reventa abusiva.<br><br>Artículo 76 Octies. Las plataformas digitales que intervengan en la comercialización o reventa de boletos deberán:<br><br>I. Identificar de manera clara al proveedor, organizador o revendedor con quien se realice la operación;<br><br>II. Informar el precio total de la operación antes de solicitar el pago;<br><br>III. Diferenciar claramente entre venta primaria y reventa; |

| | |
|---|---|
| | IV. Informar el precio original del boleto cuando se trate de una operación de reventa;<br><br>V. Implementar mecanismos para verificar la autenticidad del boleto;<br><br>VI. Evitar la publicación de boletos duplicados, falsificados, cancelados o previamente utilizados;<br><br>VII. Contar con mecanismos accesibles para presentar reclamaciones;<br><br>VIII. Conservar durante un plazo mínimo de cinco años los registros de las operaciones de comercialización y reventa, en los términos previstos por las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales;<br><br>IX. Proporcionar a la Procuraduría Federal del Consumidor la información necesaria para el ejercicio de sus facultades de verificación e investigación, previa solicitud fundada y motivada; y<br><br>X. Contar con mecanismos de atención y resolución de controversias que |

| | |
|---|---|
| | permitan a las personas consumidoras solicitar la devolución de su dinero cuando el boleto sea falso, inválido, duplicado o no permita el acceso al espectáculo por una causa imputable al proveedor o intermediario.<br><br>Artículo 76 Nonies. Cuando un espectáculo sea cancelado, suspendido definitivamente o cambiado de fecha o lugar por causas imputables al organizador o proveedor, la persona consumidora tendrá derecho al reembolso del importe total efectivamente pagado por el boleto, incluyendo los cargos y comisiones obligatorias asociados a la adquisición.<br><br>El reembolso deberá efectuarse por el mismo medio mediante el cual se realizó el pago, salvo que la persona consumidora manifieste expresamente su voluntad de utilizar otro medio.<br><br>Cuando el espectáculo sea reprogramado, la persona consumidora deberá recibir información clara sobre las condiciones aplicables y podrá optar |

| | |
|---|---|
| | por conservar el boleto o solicitar el reembolso, en los términos establecidos en esta Ley.<br><br>Artículo 76 Decies. Se considerarán prácticas comerciales abusivas en la comercialización de boletos:<br><br>I. Ocultar o retrasar información sobre el precio total;<br><br>II. Incorporar cargos no informados previamente;<br><br>III. Ofrecer una cantidad de boletos superior a la capacidad disponible del espectáculo;<br><br>IV. Simular agotamiento, escasez o disponibilidad limitada mediante información falsa o engañosa;<br><br>V. Utilizar mecanismos tecnológicos para privilegiar indebidamente la adquisición masiva de boletos;<br><br>VI. Impedir injustificadamente la transferencia legítima de boletos; |

| | |
|---|---|
| | **VII. Negar el acceso a una persona que presente un boleto auténtico y válido, salvo causa objetiva previamente informada;**<br><br>**VIII. Comercializar boletos falsos, duplicados, cancelados o previamente utilizados;**<br><br>**IX. Realizar reventa abusiva en los términos de esta Ley; y**<br><br>**X. Cualquier otra conducta que tenga por objeto o efecto restringir injustificadamente el acceso de las personas consumidoras a la adquisición de boletos o generar un beneficio económico indebido mediante el acaparamiento o especulación.** |
| **ARTÍCULO 128 BIS.-** En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de $228,266.96 a $6,391,474.56. La clausura sólo se podrá imponer en el | **ARTÍCULO 128 BIS.-** En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de $228,266.96 a $6,391,474.56. La clausura sólo se podrá imponer en el |

| | |
|---|---|
| establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad.<br><br>Las violaciones a lo establecido en el artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en el artículo 128 Ter de esta ley, serán sancionadas con la multa establecida en el párrafo anterior o bien con multa de hasta un 10% de los ingresos brutos anuales del infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia. | establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad.<br><br>Las violaciones a lo establecido en el artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en el artículo 128 Ter de esta ley, serán sancionadas con la multa establecida en el párrafo anterior o bien con multa de hasta un 10% de los ingresos brutos anuales del infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia.<br><br>**Para efectos de las infracciones previstas en el Capítulo VIII Ter de esta Ley, relativas a la comercialización, venta, transferencia y reventa de boletos para espectáculos públicos, la Procuraduría podrá imponer, atendiendo a la gravedad de la conducta, la reincidencia, el número de personas consumidoras afectadas,** |

| | |
|---|---|
| | el beneficio económico obtenido y la capacidad económica del infractor, las siguientes sanciones:<br><br>a) Multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se incumplan las obligaciones de información, transparencia del precio total, identificación de la operación, comunicación de las condiciones de transferencia, cancelación o reembolso previstas en el presente Capítulo;<br><br>b) Multa de dos mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando la persona proveedora, organizadora, boletera, intermediaria o plataforma digital:<br><br>1. Permita o facilite la adquisición masiva de boletos mediante mecanismos destinados a eludir los límites de compra establecidos;<br><br>2. Omita implementar medidas razonables de autenticación, |

| | |
|---|---|
| | seguridad o trazabilidad de los boletos;<br><br>3. Comercialice o permita la comercialización de boletos falsificados, duplicados, cancelados o previamente utilizados, cuando la conducta no constituya un delito;<br><br>4. Incumpla las obligaciones relativas a la identificación de las operaciones de reventa;<br><br>5. Realice o permita prácticas que tengan por objeto o efecto generar artificialmente una percepción de escasez o agotamiento de localidades; o<br><br>6. Se niegue injustificadamente a realizar los reembolsos que correspondan conforme a esta Ley.<br><br>c) Multa de diez mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se acredite que la persona proveedora, organizadora, boletera, intermediaria o |

| | |
|---|---|
| | plataforma digital participó directamente o permitió deliberadamente:<br><br>1. La utilización de bots, programas automatizados, scripts o mecanismos tecnológicos destinados a adquirir boletos en contravención de los límites establecidos;<br><br>2. El acaparamiento sistemático de boletos con la finalidad de favorecer su posterior reventa abusiva;<br><br>3. La reventa de boletos por encima del límite permitido por esta Ley, cuando se trate de una actividad habitual o profesional;<br><br>4. La alteración, manipulación o interferencia de los sistemas de venta, asignación o distribución de boletos para obtener una ventaja indebida; o<br><br>5. La comercialización sistemática de boletos falsos, duplicados, |

| | |
|---|---|
| | inexistentes o previamente utilizados.<br><br>Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran corresponder conforme a otras disposiciones jurídicas.<br><br>Cuando de los hechos investigados se desprendan elementos que pudieran constituir un delito, la Procuraduría dará vista a las autoridades competentes.<br><br>En caso de reincidencia, las multas podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento respecto de la sanción originalmente impuesta, atendiendo a las circunstancias previstas en este artículo. |
| **CÓDIGO DE COMERCIO** | |
| SIN CORRELATIVO. | Artículo 89 Ter.<br><br>Las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales relacionadas con la venta, intermediación o reventa habitual de |

| | |
|---|---|
| | boletos mediante medios electrónicos deberán garantizar la autenticidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad de las operaciones realizadas mediante mensajes de datos.<br><br>Las plataformas digitales deberán contar con mecanismos que permitan identificar, cuando menos:<br><br>I. Al proveedor o revendedor;<br><br>II. El boleto objeto de la operación;<br><br>III. El precio de la operación;<br><br>IV. La fecha y hora de la transacción;<br><br>V. El medio de pago empleado; y<br><br>VI. La transmisión o transferencia de titularidad realizada.<br><br>Lo anterior se realizará observando en todo momento las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales. |
| SIN CORRELATIVO. | Artículo 89 Quáter.<br><br>En las operaciones electrónicas de reventa habitual de boletos, la persona |

| | |
|---|---|
| | **oferente deberá proporcionar a la persona adquirente información suficiente para acreditar la existencia, autenticidad y titularidad legítima del boleto.**<br><br>**Las plataformas electrónicas que intermedien en dichas operaciones deberán establecer mecanismos razonables de verificación y trazabilidad.**<br><br>**La falta de implementación de dichos mecanismos, cuando derive en la comercialización de boletos falsos, duplicados o inválidos, dará lugar a las responsabilidades previstas en las disposiciones aplicables.** |
| **CÓDIGO PENAL FEDERAL** | |
| **SIN CORRELATIVO.** | **Artículo 386 Bis.**<br><br>Comete el delito de fraude en la comercialización de boletos para espectáculos públicos, quien, con ánimo de lucro y mediante engaño, aprovechamiento del error o utilización de medios electrónicos o digitales: |

| | |
|---|---|
| | I. Venda, ofrezca o comercialice un boleto falso, alterado, duplicado, cancelado o previamente utilizado, haciéndolo pasar como auténtico y válido;<br><br>II. Comercialice un boleto inexistente o respecto del cual no tenga derecho legítimo de disposición;<br><br>III. Utilice sistemas informáticos, plataformas digitales o medios electrónicos para obtener un lucro indebido mediante la comercialización fraudulenta de boletos;<br><br>IV. Simule la existencia o disponibilidad de boletos con el propósito de obtener un beneficio económico;<br><br>V. Utilice identidades, cuentas o medios de pago falsos o pertenecientes a terceros sin autorización para adquirir o comercializar boletos con fines fraudulentos; o<br><br>VI. Modifique, altere o manipule un boleto electrónico, código de acceso, código QR, sistema de autenticación o |

| | |
|---|---|
| | mecanismo tecnológico destinado a acreditar el derecho de acceso a un espectáculo, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido.<br><br>A quien cometa este delito se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos cometidos.<br><br>Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando:<br><br>I. La conducta se realice mediante redes sociales, plataformas digitales o sistemas automatizados;<br><br>II. Se afecte a diez o más personas consumidoras;<br><br>III. El monto obtenido mediante la conducta ilícita sea superior a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; |

| | |
|---|---|
| | IV. La conducta sea realizada por una persona que tenga acceso privilegiado a los sistemas de comercialización de boletos;<br><br>V. Se utilicen bots, programas automatizados o mecanismos destinados a evadir controles de adquisición; o<br><br>VI. El delito sea cometido de manera habitual o mediante una estructura organizada para la comercialización fraudulenta de boletos.<br><br>Cuando además se actualicen los elementos del delito de fraude previsto en el artículo 386 de este Código, se aplicarán las disposiciones que resulten procedentes conforme a las reglas de concurso de delitos. |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la iniciativa con proyecto de decreto por el que adicionan una fracción XXVIII al artículo 24; un Capítulo VIII Ter, denominado "De la comercialización y reventa de boletos para espectáculos públicos", integrado por los artículos 76 Ter, 76 Quater, 76 Quinquies, 76 Sexies, 76 Septies, 76 Octies, 76 Nonies y 76 Decies; y una fracción al artículo 128 Bis de la Ley Federal de Protección

al Consumidor, se adicionan los artículos 89 Ter y 89 Quater al Código de Comercio y se adiciona un artículo 386 Bis al Código Penal Federal.

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adicionan una fracción XXVIII al artículo 24; un Capítulo VIII Ter, denominado "De la comercialización y reventa de boletos para espectáculos públicos", integrado por los artículos 76 Ter, 76 Quater, 76 Quinquies, 76 Sexies, 76 Septies, 76 Octies, 76 Nonies y 76 Decies; y una fracción al artículo 128 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

**Artículo 24.** ...

I. a XXVII. ...

**XXVIII.** Vigilar y verificar que las personas proveedoras, organizadoras, promotoras, boleteras, plataformas digitales e intermediarias que participen en la comercialización de boletos para espectáculos públicos cumplan con las disposiciones de esta Ley, particularmente aquellas relativas a la transparencia de precios, disponibilidad, límites de adquisición, mecanismos de reventa, cancelación, devolución, transferencia y seguridad de los boletos.

## CAPÍTULO VIII TER
## DE LA COMERCIALIZACIÓN Y REVENTA DE BOLETOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

**Artículo 76 Ter**. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

I. Boleto: documento físico, electrónico, digital o cualquier mecanismo de acceso que acredite el derecho de una persona para ingresar a un espectáculo público;

II. Boletera: persona física o moral que, por sí misma o mediante plataformas digitales, comercialice, distribuya, administre o intermedie en la venta de boletos por cuenta propia o de terceros;

III. Espectáculo público: evento de carácter artístico, musical, cultural, deportivo, recreativo, de entretenimiento o de naturaleza análoga, al que se permita el acceso mediante la adquisición de un boleto;

IV. Organizador: persona física o moral responsable de la realización, producción, promoción o explotación comercial de un espectáculo público;

V. Plataforma digital de boletaje: sitio web, aplicación, sistema informático o cualquier otro medio tecnológico utilizado para comercializar, transferir, revender o intermediar boletos;

VI. Reventa: operación mediante la cual una persona transmite a otra la titularidad o disponibilidad de un boleto previamente adquirido;

VII. Reventa habitual: aquella que se realice de manera sistemática, reiterada o con finalidad predominantemente lucrativa;

VIII. Reventa abusiva: aquella que se realice con un precio superior al veinte por ciento del precio total originalmente pagado por el boleto, incluyendo los cargos, comisiones y demás conceptos asociados a su adquisición, o mediante mecanismos de acaparamiento, adquisición automatizada o cualquier otra conducta destinada a restringir artificialmente la disponibilidad de boletos;

IX. Precio total: cantidad que efectivamente deberá pagar la persona consumidora para adquirir el boleto, incluyendo impuestos, cargos, comisiones, derechos y cualquier otro concepto obligatorio;

X. Compra automatizada: adquisición de boletos mediante programas informáticos, bots, scripts, algoritmos o mecanismos tecnológicos diseñados para ejecutar de manera automática o masiva operaciones de compra o para eludir controles establecidos por el proveedor; y

XI. Transferencia: procedimiento mediante el cual la persona titular de un boleto transmite legítimamente su derecho de acceso a otra persona, de conformidad con las condiciones establecidas por el organizador y la presente Ley.

**Artículo 76 Quáter.** Las personas proveedoras, organizadoras, promotoras, boleteras y plataformas digitales que intervengan en la comercialización de boletos deberán informar a las personas consumidoras, de manera clara, visible, verificable y previa a la conclusión de la compra:

I. El precio total del boleto;

II. El precio nominal correspondiente a la localidad;

III. Los cargos, comisiones, derechos, impuestos y cualquier otro concepto adicional;

IV. El número, ubicación y características de la localidad adquirida;

V. Las condiciones de acceso al espectáculo;

VI. Las condiciones aplicables para la cancelación, devolución o reembolso;

VII. Las condiciones y procedimientos para la transferencia del boleto;

VIII. Los límites de boletos que podrán adquirirse por persona, cuenta, tarjeta, dispositivo o cualquier otro mecanismo de identificación, cuando existan;

IX. Las restricciones aplicables a la reventa; y

X. La información necesaria para verificar la autenticidad y validez del boleto.

Queda prohibido incorporar durante el proceso de compra cargos, comisiones o conceptos que no hubieran sido informados previamente a la persona consumidora.

**Artículo 76 Quinquies**. Las personas proveedoras y plataformas digitales deberán establecer mecanismos tecnológicos razonables y proporcionales para prevenir la adquisición masiva o automatizada de boletos cuando ésta tenga como finalidad el acaparamiento, la especulación o la reventa abusiva.

Queda prohibido utilizar, contratar, desarrollar o implementar software automatizado, bots, scripts, algoritmos o mecanismos tecnológicos similares destinados a:

I. Adquirir boletos de manera masiva mediante la elusión de límites de compra;

II. Eludir mecanismos de autenticación, filas virtuales, controles de acceso o medidas de seguridad;

III. Generar múltiples cuentas o identidades con el propósito de evadir restricciones de adquisición;

IV. Alterar o interferir indebidamente en los mecanismos de asignación o disponibilidad de boletos; o

V. Obtener una ventaja indebida sobre otras personas consumidoras mediante mecanismos automatizados.

Las personas proveedoras deberán adoptar medidas razonables para detectar, prevenir y cancelar operaciones que se hayan realizado mediante los mecanismos señalados en este artículo, sin perjuicio de los derechos de las personas consumidoras de buena fe.

**Artículo 76 Sexies**. Los boletos electrónicos deberán contar con mecanismos suficientes de autenticación, seguridad, trazabilidad e inviolabilidad que permitan verificar su legitimidad y evitar su duplicación, falsificación o utilización simultánea.

Cuando por la naturaleza del espectáculo resulte necesario, el boleto podrá emitirse de manera nominativa.

La transferencia de un boleto deberá permitirse mediante mecanismos seguros, accesibles y verificables establecidos por el organizador o proveedor.

Ninguna persona consumidora podrá ser privada del acceso a un espectáculo cuando presente un boleto auténtico, válido y adquirido legítimamente, salvo que exista una causa objetiva, previamente informada y legalmente justificada.

**Artículo 76 Septies**. La reventa de boletos por parte de personas físicas o morales se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. La persona que realice reventa habitual deberá proporcionar información que permita identificarla y deberá cumplir con las obligaciones fiscales y administrativas correspondientes;

II. La reventa no podrá exceder en más de veinte por ciento el precio total originalmente pagado por el boleto;

III. El precio de reventa deberá mostrar de manera separada el precio original, el monto del sobreprecio y cualquier comisión o cargo adicional;

IV. La persona adquirente deberá recibir información suficiente para conocer que se trata de una operación de reventa;

V. El revendedor deberá garantizar la autenticidad, validez y disponibilidad del boleto ofrecido;

VI. Queda prohibida la reventa de boletos obtenidos mediante mecanismos automatizados, suplantación de identidad, elusión de límites de compra o cualquier otro mecanismo fraudulento; y

VII. Las plataformas que permitan operaciones de reventa deberán implementar mecanismos para identificar al oferente, verificar el boleto y conservar la trazabilidad de la operación.

La transferencia ocasional de un boleto por parte de una persona consumidora que lo haya adquirido legítimamente y que no constituya una actividad habitual de carácter lucrativo no se considerará, por sí misma, reventa abusiva.

**Artículo 76 Octies.** Las plataformas digitales que intervengan en la comercialización o reventa de boletos deberán:

I. Identificar de manera clara al proveedor, organizador o revendedor con quien se realice la operación;

II. Informar el precio total de la operación antes de solicitar el pago;

III. Diferenciar claramente entre venta primaria y reventa;

IV. Informar el precio original del boleto cuando se trate de una operación de reventa;

V. Implementar mecanismos para verificar la autenticidad del boleto;

VI. Evitar la publicación de boletos duplicados, falsificados, cancelados o previamente utilizados;

VII. Contar con mecanismos accesibles para presentar reclamaciones;

VIII. Conservar durante un plazo mínimo de cinco años los registros de las operaciones de comercialización y reventa, en los términos previstos por las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales;

IX. Proporcionar a la Procuraduría Federal del Consumidor la información necesaria para el ejercicio de sus facultades de verificación e investigación, previa solicitud fundada y motivada; y

X. Contar con mecanismos de atención y resolución de controversias que permitan a las personas consumidoras solicitar la devolución de su dinero cuando el boleto sea falso, inválido, duplicado o no permita el acceso al espectáculo por una causa imputable al proveedor o intermediario.

**Artículo 76 Nonies**. Cuando un espectáculo sea cancelado, suspendido definitivamente o cambiado de fecha o lugar por causas imputables al organizador o proveedor, la persona consumidora tendrá derecho al reembolso del importe total efectivamente pagado por el boleto, incluyendo los cargos y comisiones obligatorias asociados a la adquisición.

El reembolso deberá efectuarse por el mismo medio mediante el cual se realizó el pago, salvo que la persona consumidora manifieste expresamente su voluntad de utilizar otro medio.

Cuando el espectáculo sea reprogramado, la persona consumidora deberá recibir información clara sobre las condiciones aplicables y podrá optar por conservar el boleto o solicitar el reembolso, en los términos establecidos en esta Ley.

**Artículo 76 Decies**. Se considerarán prácticas comerciales abusivas en la comercialización de boletos:

I. Ocultar o retrasar información sobre el precio total;

II. Incorporar cargos no informados previamente;

III. Ofrecer una cantidad de boletos superior a la capacidad disponible del espectáculo;

IV. Simular agotamiento, escasez o disponibilidad limitada mediante información falsa o engañosa;

V. Utilizar mecanismos tecnológicos para privilegiar indebidamente la adquisición masiva de boletos;

VI. Impedir injustificadamente la transferencia legítima de boletos;

VII. Negar el acceso a una persona que presente un boleto auténtico y válido, salvo causa objetiva previamente informada;

VIII. Comercializar boletos falsos, duplicados, cancelados o previamente utilizados;

IX. Realizar reventa abusiva en los términos de esta Ley; y

X. Cualquier otra conducta que tenga por objeto o efecto restringir injustificadamente el acceso de las personas consumidoras a la adquisición de boletos o generar un beneficio económico indebido mediante el acaparamiento o especulación.

**ARTÍCULO 128 BIS.-** ...

...

Para efectos de las infracciones previstas en el Capítulo VIII Ter de esta Ley, relativas a la comercialización, venta, transferencia y reventa de boletos para espectáculos públicos, la Procuraduría podrá imponer, atendiendo a la gravedad de la conducta, la reincidencia, el número de personas consumidoras afectadas, el beneficio económico obtenido y la capacidad económica del infractor, las siguientes sanciones:

a) Multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se incumplan las obligaciones de información, transparencia del precio total, identificación de la operación, comunicación de las condiciones de transferencia, cancelación o reembolso previstas en el presente Capítulo;

b) Multa de dos mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando la persona proveedora, organizadora, boletera, intermediaria o plataforma digital:

7. Permita o facilite la adquisición masiva de boletos mediante mecanismos destinados a eludir los límites de compra establecidos;

8. Omita implementar medidas razonables de autenticación, seguridad o trazabilidad de los boletos;

9. Comercialice o permita la comercialización de boletos falsificados, duplicados, cancelados o previamente utilizados, cuando la conducta no constituya un delito;

10. Incumpla las obligaciones relativas a la identificación de las operaciones de reventa;

11. Realice o permita prácticas que tengan por objeto o efecto generar artificialmente una percepción de escasez o agotamiento de localidades; o

12. Se niegue injustificadamente a realizar los reembolsos que correspondan conforme a esta Ley.

c) Multa de diez mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se acredite que la persona proveedora, organizadora, boletera, intermediaria o plataforma digital participó directamente o permitió deliberadamente:

6. La utilización de bots, programas automatizados, scripts o mecanismos tecnológicos destinados a adquirir boletos en contravención de los límites establecidos;

7. El acaparamiento sistemático de boletos con la finalidad de favorecer su posterior reventa abusiva;

8. La reventa de boletos por encima del límite permitido por esta Ley, cuando se trate de una actividad habitual o profesional;

9. La alteración, manipulación o interferencia de los sistemas de venta, asignación o distribución de boletos para obtener una ventaja indebida; o

10. La comercialización sistemática de boletos falsos, duplicados, inexistentes o previamente utilizados.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran corresponder conforme a otras disposiciones jurídicas.

Cuando de los hechos investigados se desprendan elementos que pudieran constituir un delito, la Procuraduría dará vista a las autoridades competentes.

En caso de reincidencia, las multas podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento respecto de la sanción originalmente impuesta, atendiendo a las circunstancias previstas en este artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**

Se adicionan los artículos 89 Ter y 89 Quáter al Código de Comercio, para quedar como sigue:

**Artículo 89 Ter.**

Las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales relacionadas con la venta, intermediación o reventa habitual de boletos mediante medios electrónicos deberán garantizar la autenticidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad de las operaciones realizadas mediante mensajes de datos.

Las plataformas digitales deberán contar con mecanismos que permitan identificar, cuando menos:

I. Al proveedor o revendedor;

II. El boleto objeto de la operación;

III. El precio de la operación;

IV. La fecha y hora de la transacción;

V. El medio de pago empleado; y

VI. La transmisión o transferencia de titularidad realizada.

Lo anterior se realizará observando en todo momento las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

**Artículo 89 Quater.**

En las operaciones electrónicas de reventa habitual de boletos, la persona oferente deberá proporcionar a la persona adquirente información suficiente para acreditar la existencia, autenticidad y titularidad legítima del boleto.

Las plataformas electrónicas que intermedien en dichas operaciones deberán establecer mecanismos razonables de verificación y trazabilidad.

La falta de implementación de dichos mecanismos, cuando derive en la comercialización de boletos falsos, duplicados o inválidos, dará lugar a las responsabilidades previstas en las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO TERCERO.**

Se adiciona un artículo 386 Bis al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 386 Bis.**

Comete el delito de fraude en la comercialización de boletos para espectáculos públicos, quien, con ánimo de lucro y mediante engaño, aprovechamiento del error o utilización de medios electrónicos o digitales:

I. Venda, ofrezca o comercialice un boleto falso, alterado, duplicado, cancelado o previamente utilizado, haciéndolo pasar como auténtico y válido;

II. Comercialice un boleto inexistente o respecto del cual no tenga derecho legítimo de disposición;

III. Utilice sistemas informáticos, plataformas digitales o medios electrónicos para obtener un lucro indebido mediante la comercialización fraudulenta de boletos;

IV. Simule la existencia o disponibilidad de boletos con el propósito de obtener un beneficio económico;

V. Utilice identidades, cuentas o medios de pago falsos o pertenecientes a terceros sin autorización para adquirir o comercializar boletos con fines fraudulentos; o

VI. Modifique, altere o manipule un boleto electrónico, código de acceso, código QR, sistema de autenticación o mecanismo tecnológico destinado a acreditar el derecho de acceso a un espectáculo, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido.

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos cometidos.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. La conducta se realice mediante redes sociales, plataformas digitales o sistemas automatizados;

II. Se afecte a diez o más personas consumidoras;

III. El monto obtenido mediante la conducta ilícita sea superior a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. La conducta sea realizada por una persona que tenga acceso privilegiado a los sistemas de comercialización de boletos;

V. Se utilicen bots, programas automatizados o mecanismos destinados a evadir controles de adquisición; o

VI. El delito sea cometido de manera habitual o mediante una estructura organizada para la comercialización fraudulenta de boletos.

Cuando además se actualicen los elementos del delito de fraude previsto en el artículo 386 de este Código, se aplicarán las disposiciones que resulten procedentes conforme a las reglas de concurso de delitos.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Procuraduría Federal del Consumidor contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir las disposiciones administrativas necesarias para su aplicación.

**TERCERO.** Las personas proveedoras, organizadoras, boleteras y plataformas digitales que actualmente comercialicen boletos para espectáculos públicos contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus sistemas, contratos, mecanismos de venta y políticas de reembolso, transferencia y reventa a las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

**CUARTO.** Las disposiciones relativas a la conservación y tratamiento de información deberán aplicarse de conformidad con la legislación vigente en materia de protección de datos personales y seguridad de la información.

**QUINTO**. Las disposiciones del presente Decreto serán aplicables a los boletos comercializados con posterioridad a su entrada en vigor, sin perjuicio de los derechos adquiridos por las personas consumidoras respecto de operaciones realizadas con anterioridad.

**SEXTO**. La Procuraduría Federal del Consumidor, en coordinación con las autoridades competentes, podrá celebrar convenios con personas proveedoras, organizadoras y plataformas digitales para establecer mecanismos de intercambio de información y prevención del fraude en la comercialización de boletos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro del H. Congreso de la Unión, a los 14 días del mes de septiembre de 2026.

**ATENTAMENTE**

**DIP. ALMA ROSA DE LA VEGA VARGAS**

LEGISLATURA

# INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL EN LOS ENTORNOS ESCOLARES

Túrnese a las Comisiones Unidas de Educación y de Salud para dictamen, y a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia para opinión. Septiembre 14 de 2026.

La que suscribe, Diputada Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, de la Ley General de Salud y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de prevención y atención de la salud mental en los entornos escolares, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental constituye una dimensión inseparable del derecho humano a la protección de la salud y una condición indispensable para el desarrollo integral de las personas. Su importancia adquiere particular relevancia durante la niñez y la adolescencia, etapas en las que ocurren profundas transformaciones físicas, cognitivas, emocionales y sociales, y en las que las experiencias familiares, escolares y comunitarias pueden incidir de manera determinante en el bienestar presente y futuro.

El orden constitucional mexicano ofrece fundamentos suficientes para una intervención legislativa en esta materia. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano

es parte y obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La protección de la salud mental en los entornos escolares se encuentra precisamente en la intersección de diversos derechos: el derecho a la protección de la salud, el derecho a la educación, el interés superior de la niñez y los derechos a la dignidad, la integridad, la intimidad, la igualdad y la no discriminación.

El artículo 3° constitucional reconoce el derecho de toda persona a la educación y dispone que esta se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano. Por su parte, el artículo 4° reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud y establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Leídas conjuntamente, estas disposiciones exigen que niñas, niños y adolescentes cuenten con condiciones que favorezcan su desarrollo integral y con mecanismos efectivos de respuesta cuando su salud o su integridad se encuentren en riesgo.

El marco internacional refuerza esta obligación. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. La Convención sobre los Derechos del Niño, por su parte, reconoce en su artículo 24 el derecho de niñas y niños al disfrute del más alto nivel posible de salud y, en sus artículos 28 y 29, el derecho a la educación y la obligación de orientarla al desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades. Esta relación entre salud, desarrollo y educación obliga a superar una visión exclusivamente reactiva de la salud mental.

Proteger la salud mental no significa únicamente atender trastornos diagnosticados o intervenir cuando una persona atraviesa una crisis grave. Significa también promover condiciones que favorezcan el bienestar, prevenir factores de riesgo,

reducir el estigma, facilitar que las personas puedan solicitar ayuda, reconocer oportunamente señales que requieran valoración profesional y garantizar que quienes necesiten atención puedan acceder a ella y dar continuidad a su proceso. Esta perspectiva no pretende medicalizar las emociones, las dificultades ordinarias de la vida o los comportamientos propios del desarrollo; por el contrario, exige construir mecanismos capaces de distinguir entre situaciones diferentes y ofrecer a cada una la respuesta que corresponda.

Esta necesidad adquiere especial relevancia tratándose de niñas, niños y adolescentes. La Organización Mundial de la Salud estima que una de cada siete personas de entre 10 y 19 años presenta algún trastorno mental y señala que la depresión, la ansiedad y los trastornos del comportamiento se encuentran entre las principales causas de enfermedad y discapacidad durante la adolescencia. Asimismo, identifica al suicidio como la tercera causa de muerte entre adolescentes mayores y personas adultas jóvenes de 15 a 29 años.[1]

En México, la información disponible permite advertir que las necesidades relacionadas con la salud mental de la población adolescente no representan una realidad excepcional. Un análisis elaborado con información de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2022 encontró que 45.8 por ciento de las y los adolescentes estudiados presentó uno o más de los síntomas depresivos considerados durante la semana previa al levantamiento, 31.1 por ciento presentó uno y 7.1 por ciento reportó dos.[2] Estas cifras deben interpretarse con rigor: la presencia de síntomas no equivale por sí misma a un diagnóstico clínico de depresión. La distinción es fundamental para esta propuesta, pues una política responsable no debe convertir a la escuela en un espacio de diagnóstico generalizado, sino garantizar que exista capacidad para orientar y valorar profesionalmente cuando las circunstancias así lo requieran.

---

[1] Organización Mundial de la Salud, "Mental health of adolescents", ficha informativa, actualización de 1 de septiembre de 2025.

[2] Vázquez-Salas, A. y otros, "Sintomatología depresiva en adolescentes y adultos mexicanos: Ensanut 2022", Salud Pública de México, volumen 65, suplemento 1, 2023.

La información relativa a la conducta suicida muestra con mayor claridad la necesidad de construir mecanismos oportunos de respuesta. La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2023 estimó que 4.4 por ciento de las y los adolescentes de 10 a 19 años había intentado suicidarse alguna vez en la vida. La estimación presentó una diferencia relevante por sexo: 1.2 por ciento entre los hombres y 7.7 por ciento entre las mujeres.[3] Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía reportó que en 2024 ocurrieron y fueron registradas 8 mil 856 defunciones por suicidio de personas de 10 años y más en el país, equivalentes a una tasa de 6.8 por cada 100 mil habitantes. Entre las personas de 15 a 29 años, la tasa ascendió a 10.2 por cada 100 mil.[4]

Estos datos no significan que toda necesidad de salud mental conduzca a una conducta suicida ni que toda intervención deba organizarse en torno a los casos más extremos. Su relevancia consiste en mostrar las consecuencias que pueden presentarse cuando las señales de riesgo no encuentran una vía adecuada de atención. Una política seria debe reconocer que existen distintos niveles de necesidad: todas las personas pueden beneficiarse de entornos que promuevan la salud mental; algunas requieren información u orientación; otras necesitan una valoración profesional; algunas más requieren atención psicológica de primer contacto; y un número menor puede enfrentar situaciones de crisis o necesidades que demanden servicios de mayor complejidad.

Existe, además, una relación estrecha entre la salud mental y la trayectoria educativa. La Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura han señalado que una buena salud mental y un mayor bienestar se asocian con un mejor involucramiento escolar, mayor asistencia y mejor desempeño académico.[5] De igual forma, las orientaciones

---

[3] Instituto Nacional de Salud Pública, Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2023. Resultados nacionales, apartado relativo a conducta suicida en población adolescente.
[4] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Estadísticas a propósito del Día Mundial para la Prevención del Suicidio", Comunicado de Prensa 126/25, 8 de septiembre de 2025.
[5] Organización Mundial de la Salud y Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, How school systems can improve health and well-being: topic brief: mental health, 2023.

internacionales sobre escuelas promotoras de la salud reconocen que los problemas de salud mental pueden afectar de manera directa la asistencia y la participación educativa y que los beneficios aumentan cuando se adopta un enfoque integral de escuela y de sistema, en lugar de acciones aisladas.[6]

Esta relación no implica subordinar el derecho a la salud a los resultados académicos. La salud mental debe ser protegida por su valor intrínseco y porque forma parte de la dignidad y el bienestar de las personas. Sin embargo, ignorar sus efectos educativos significaría desconocer una dimensión relevante del problema público. Las dificultades de salud mental pueden afectar la concentración, la participación, las relaciones entre pares, la asistencia y la permanencia escolar; al mismo tiempo, la exclusión, el aislamiento, la violencia, la discriminación y la ruptura de vínculos pueden agravar el malestar y la vulnerabilidad.

Por ello, la escuela ocupa una posición estratégica. Es uno de los principales espacios de convivencia cotidiana durante la niñez y la adolescencia y un entorno en el que pueden advertirse cambios relevantes en la asistencia, el rendimiento, la conducta, la interacción social o la participación. Reconocer esta posición no significa convertir a las escuelas en hospitales, consultorios o establecimientos para la atención médica.

La presente iniciativa parte precisamente de esa distinción. Una escuela puede promover el bienestar, reducir el estigma, establecer mecanismos seguros para solicitar ayuda, reconocer señales de alerta, activar protocolos, facilitar el contacto con profesionales y adoptar medidas para favorecer la inclusión y la continuidad educativa. Lo que no debe hacer es improvisar diagnósticos, proporcionar tratamientos sin la habilitación correspondiente o trasladar al personal docente responsabilidades clínicas que no le pertenecen.

---

[6] Organización Mundial de la Salud y Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Making every school a health-promoting school: global standards and indicators, 2021.

El personal docente puede advertir que existe una señal que requiere atención, pero no le corresponde determinar un diagnóstico. Puede escuchar y activar una ruta, pero no debe convertirse en terapeuta. Puede contribuir a generar un entorno de apoyo, pero no debe acceder indiscriminadamente a información clínica. La escuela debe funcionar como una puerta de acceso y como parte de una red, no como sustituto del Sistema Nacional de Salud.

El orden jurídico mexicano ha avanzado en el reconocimiento de estos principios, pero mantiene fragmentadas las responsabilidades necesarias para convertirlos en una ruta efectiva. La Ley General de Salud define la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, reconoce el bienestar físico y mental entre las finalidades del derecho a la protección de la salud y considera a la salud mental materia de salubridad general. La propia legislación sanitaria establece que la salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y orienta la atención hacia la prevención, la detección temprana, la atención comunitaria, la atención primaria y el acceso integral, continuo e interdisciplinario. Asimismo, contempla la detección de grupos en riesgo, preferentemente niñas, niños y adolescentes, el desarrollo de equipos de respuesta inmediata para situaciones de crisis y acciones para detectar, atender y prevenir el suicidio.

La legislación sanitaria contiene, además, disposiciones que permiten la coordinación con el sistema educativo. El artículo 66 de la Ley General de Salud establece que, en materia de higiene escolar, las autoridades sanitarias y educativas deberán coordinarse para proteger la salud de las personas educandas y de la comunidad escolar, y dispone que la prestación de servicios de salud a escolares se realizará conforme a las bases de coordinación que establezcan las autoridades competentes. A su vez, el artículo 73 Ter contempla programas educativos en salud mental dirigidos a familias, escuelas y centros de trabajo.

Ese puente jurídico existe, pero todavía carece de los elementos operativos necesarios para articular una respuesta nacional en materia de salud mental. La legislación vigente no determina qué debe suceder cuando una necesidad o una

señal de riesgo se manifiesta en una escuela; no garantiza que cada plantel conozca un mecanismo previamente establecido para solicitar intervención profesional; no vincula de manera general a los planteles con unidades o establecimientos de salud de referencia; y no construye una ruta que articule la detección, la valoración, la intervención ante crisis, la canalización, la referencia, la contrarreferencia y el seguimiento.

La Ley General de Educación presenta una situación similar. Sus disposiciones reconocen el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, colocan el desarrollo humano integral entre los objetivos de la acción educativa y prevén servicios de orientación educativa y trabajo social. El artículo 80 vigente establece, concretamente, que el Estado ofrecerá esos servicios desde la educación básica hasta la superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y las necesidades de cada plantel. Sin embargo, estas disposiciones no integran por sí mismas un modelo nacional de prevención y atención de la salud mental ni garantizan que toda escuela cuente con una vía efectiva para acceder a servicios profesionales de psicología o para articularse con el Sistema Nacional de Salud.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contiene una protección adicional. Su artículo 50 reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a disfrutar del más alto nivel posible de salud y, en su fracción XVI, obliga a establecer medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de quienes presentan problemas de salud mental. No obstante, la disposición concentra su mandato en la respuesta sanitaria y no desarrolla la coordinación necesaria con los entornos escolares.

El problema jurídico no consiste, por tanto, en la ausencia absoluta de normas sobre salud mental. El problema consiste en que las obligaciones permanecen dispersas y no responden de manera conjunta a preguntas elementales: qué debe ocurrir cuando una necesidad o una señal de riesgo se manifiesta en una escuela; quién activa la ruta; qué puede hacer el personal educativo y qué funciones le están vedadas; quién realiza una valoración profesional; a qué establecimiento puede canalizarse a la persona; cómo se evita la interrupción entre instituciones; qué

información puede regresar a la escuela; y quién da seguimiento a las medidas necesarias para favorecer la continuidad educativa.

La presente iniciativa busca responder precisamente a esas preguntas. No pretende crear un derecho nuevo a la salud mental, porque ese derecho ya existe; pretende construir condiciones mínimas para hacerlo efectivo cuando una necesidad surge en el entorno escolar. No busca trasladar la prestación de servicios sanitarios a las escuelas, sino integrarlas dentro de una red. Tampoco pretende que toda persona educanda sea evaluada clínicamente, sino que quien necesite ayuda pueda encontrar una vía clara y oportuna para recibirla.

La preocupación legislativa por la salud mental de niñas, niños y adolescentes y por la respuesta de los entornos escolares no es inédita. Durante la LXVI Legislatura se han presentado diversas propuestas que abordan aspectos relevantes de este problema. Entre ellas destaca una iniciativa publicada en la Gaceta Parlamentaria el 2 de febrero de 2026, que propone garantizar la atención integral a la salud mental y emocional de niñas, niños y adolescentes dentro del Sistema Educativo Nacional. La propuesta contempla, entre otros elementos, programas permanentes de promoción, prevención, detección temprana, atención y canalización; personal especializado en psicología, trabajo social o áreas afines; atención psicológica preventiva y de primer contacto; protocolos ante crisis, violencia o suicidio; referencia clínica oportuna; capacitación interdisciplinaria y mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas y sanitarias.[7]

Asimismo, el 24 de febrero de 2026 se publicó una iniciativa orientada a fortalecer el marco jurídico en materia de salud mental de niñas, niños y adolescentes mediante mecanismos obligatorios de seguimiento, continuidad, canalización y atención integral posteriores a la detección de riesgos psicoemocionales. Dicha

[7] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Gaceta Parlamentaria, año XXIX, número 6966-II-1, 2 de febrero de 2026, iniciativa en materia de atención a la salud mental y emocional dentro del Sistema Educativo Nacional, a cargo de la Dip. Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna.

propuesta busca expresamente fortalecer la coordinación interinstitucional entre los sectores de salud, educación y protección social.[8]

Estos antecedentes demuestran que existe una preocupación legislativa compartida y creciente, pero también obligan a precisar con rigor cuál es la contribución específica de una nueva propuesta. La presente iniciativa coincide con propuestas anteriores en la importancia de la prevención, la detección temprana, la atención de primer contacto, los protocolos, la capacitación, la canalización, el seguimiento y la coordinación entre Educación y Salud. Su justificación no puede fundarse, por tanto, en afirmar que dichos elementos nunca han sido planteados.

Su aportación específica consiste en convertir esos componentes en una arquitectura jurídica de cobertura y responsabilidad institucional aplicable a todos los planteles de educación básica y media superior. La iniciativa establece una garantía universal de acceso efectivo, periódico y verificable a servicios profesionales de psicología y permite cumplirla mediante modalidades diferenciadas conforme a las características de cada plantel y territorio; vincula a cada escuela o conjunto de escuelas con una unidad o establecimiento del Sistema Nacional de Salud previamente identificado; obliga a que cada plantel cuente con una persona responsable de activar la ruta; regula la referencia y contrarreferencia entre los sectores educativo y sanitario; delimita la información que puede ser comunicada a la escuela; y establece una secuencia de implementación basada en diagnósticos territoriales de cobertura y capacidad instalada.

La diferencia radica, por tanto, menos en la existencia aislada de cada instrumento que en la forma en que estos se articulan. Un protocolo puede orientar una actuación, pero resulta insuficiente si no existe un mecanismo concreto y previamente identificado para solicitar intervención profesional. La capacitación puede mejorar el reconocimiento de señales de alerta, pero no determina por sí

[8] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Gaceta Parlamentaria, año XXIX, número 6982-II-2, 24 de febrero de 2026, iniciativa en materia de seguimiento, continuidad y atención integral de la salud mental de niñas, niños y adolescentes, suscrita por los diputados Claudia Quiñones Garrido y Éctor Jaime Ramírez Barba y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.

misma quién debe activar la ruta ni sustituye la valoración profesional. La atención de primer contacto tampoco garantiza la continuidad cuando una persona necesita transitar hacia otros servicios si no existe una vinculación institucional entre la escuela y la red sanitaria. El seguimiento, finalmente, difícilmente puede hacerse efectivo cuando ninguna persona dentro del plantel tiene la responsabilidad de activar el mecanismo y cuando el servicio receptor no forma parte de una ruta previamente definida.

Por ello, la principal innovación de la propuesta no consiste en añadir un nuevo programa a los existentes, sino en establecer quién debe garantizar el acceso, mediante qué modalidades puede hacerlo, quién activa la respuesta dentro de cada escuela, con qué establecimiento sanitario se encuentra vinculada, cómo transita una persona entre instituciones y qué obligaciones permanecen después de la canalización.

A partir de esta premisa, la iniciativa propone crear el Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares como un mecanismo permanente de coordinación entre las autoridades educativas y sanitarias. No se propone crear un nuevo organismo ni una estructura paralela. México ya cuenta con un Sistema Educativo Nacional y con un Sistema Nacional de Salud; lo que falta es un mecanismo que conecte sus capacidades, defina responsabilidades mínimas y evite que una persona quede atrapada entre instituciones.

El Modelo comprenderá acciones de promoción y protección de la salud mental, prevención y detección temprana, atención psicológica profesional de primer contacto, valoración inicial, intervención ante situaciones de crisis, canalización, referencia, contrarreferencia y seguimiento. Estas etapas responden a distintos niveles de necesidad y buscan que cada persona reciba la respuesta que corresponda, sin convertir cualquier dificultad emocional en un problema clínico.

La detección temprana deberá sustentarse en criterios técnicos y científicos y no podrá utilizarse para diagnosticar, etiquetar, estigmatizar, excluir, sancionar ni

condicionar la inscripción, permanencia, promoción o certificación de las personas educandas. La finalidad será abrir una puerta hacia la orientación o la valoración profesional, no convertir el entorno escolar en un espacio de vigilancia psicológica.

La iniciativa establece, además, una garantía central: todos los planteles de educación básica y media superior deberán tener acceso efectivo, periódico y verificable a servicios profesionales de psicología. Esta fórmula responde a una decisión deliberada frente a la propuesta recurrente de contar con un psicólogo en cada escuela.

La aspiración de esa propuesta es legítima, pero una política nacional debe considerar la dimensión y diversidad del sistema educativo mexicano. De acuerdo con las cifras oficiales de la Secretaría de Educación Pública correspondientes al ciclo escolar 2024-2025, la educación básica escolarizada atendió a 23 millones 358 mil 341 estudiantes en 231 mil 913 escuelas. La educación media superior escolarizada, por su parte, atendió a 5 millones 98 mil 14 estudiantes en 20 mil 624 escuelas.[9] En el mismo sistema conviven grandes escuelas urbanas, planteles pequeños, escuelas unitarias y multigrado, comunidades rurales y territorios con diferencias significativas en la disponibilidad de profesionales y servicios.

La diversidad es particularmente visible en la educación primaria. Durante el mismo ciclo escolar, 47 mil 780 de las 96 mil 267 escuelas primarias del país correspondían a organizaciones multigrado o unitarias, es decir, prácticamente la mitad de los planteles de ese nivel.[10] La realidad institucional de una escuela de este tipo es difícilmente equiparable a la de un plantel urbano con cientos o miles de estudiantes.

La igualdad no exige asignar exactamente el mismo mecanismo a realidades profundamente distintas. Una escuela con elevada matrícula y factores de riesgo significativos no requiere la misma modalidad de cobertura que un plantel pequeño ubicado en una comunidad dispersa; pero ambas tienen derecho a no quedar

---

[9] Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa, Principales Cifras del Sistema Educativo Nacional 2024-2025, primera edición electrónica, septiembre de 2025.
[10] Idem.

excluidas del acceso a servicios profesionales. Por ello, la iniciativa adopta una garantía universal con mecanismos diferenciados de cumplimiento.

La cobertura podrá realizarse mediante profesionales con presencia permanente, profesionales compartidos entre planteles, equipos regionales o itinerantes, centros o unidades territoriales y servicios de telesalud. Los planteles que, por su matrícula, necesidades específicas o factores de riesgo, requieran atención continua deberán contar progresivamente con servicios profesionales de psicología de presencia permanente.

La utilización de la telesalud encuentra actualmente un marco específico en la Ley General de Salud. Las reformas publicadas el 15 de enero de 2026 definieron la telesalud como el uso de tecnologías de la información para ofrecer servicios de salud a distancia centrados en la persona y establecieron que esos servicios deberán ser proporcionados por personal designado y capacitado, utilizar sistemas seguros que garanticen la confidencialidad y la protección de datos personales, incorporar mecanismos para la obtención del consentimiento informado y asegurar el registro adecuado de las atenciones brindadas. En consecuencia, su utilización dentro del Modelo deberá ser complementaria y responder a las características y necesidades del territorio; no deberá convertirse en un sustituto automático de la atención presencial ni en una modalidad de menor protección para las comunidades con menor disponibilidad de servicios.

La diversidad de modalidades tampoco deberá convertirse en simulación. Por ello, el acceso deberá ser efectivo, periódico y verificable: efectivo, porque debe existir una posibilidad real de recibir intervención profesional; periódico, porque la cobertura no puede reducirse a visitas aisladas incapaces de ofrecer continuidad; y verificable, porque las autoridades deben poder identificar qué mecanismo atiende a cada plantel y cómo se solicita la intervención. La flexibilidad se refiere a la modalidad de cobertura, no a la existencia de la obligación.

La segunda innovación central consiste en establecer que cada plantel o conjunto de planteles cuente con una unidad o establecimiento del Sistema Nacional de

Salud de referencia. La medida busca corregir una práctica insuficiente: recomendar a una familia que "busque ayuda" y considerar concluida la responsabilidad institucional. Una recomendación genérica no constituye una ruta de atención.

Para que la canalización sea efectiva, la escuela debe saber a qué servicio recurrir, la persona responsable de enlace debe conocer cómo activar la comunicación y la unidad de salud debe encontrarse integrada al mecanismo. Cuando el primer establecimiento carezca de capacidad para resolver el caso, deberá existir continuidad hacia el servicio correspondiente. La falta de capacidad resolutiva en el primer punto de contacto no debe justificar la interrupción de la ruta.

La referencia y la contrarreferencia permitirán favorecer esa continuidad, pero deberán operar con límites claros. El plantel podrá requerir cierta información para adoptar medidas de apoyo, protección, permanencia o continuidad escolar, pero no deberá recibir diagnósticos, notas clínicas o información terapéutica que no necesite conocer.

La iniciativa incorpora, por ello, una protección expresa de la confidencialidad y de los datos personales. La información relativa a la salud mental no podrá utilizarse para discriminar, excluir, sancionar o condicionar la inscripción o permanencia. La circulación de información deberá limitarse a quienes realmente necesiten conocerla para cumplir una función legítima, sin perjuicio de la activación inmediata de los protocolos correspondientes cuando exista un riesgo inminente para la vida o la integridad.

Para que esta arquitectura funcione, cada plantel contará con una persona responsable de enlace. La decisión responde a una realidad institucional: los mecanismos de coordinación fracasan con frecuencia cuando todas las autoridades tienen atribuciones generales, pero nadie tiene la responsabilidad concreta de activar la ruta.

La persona responsable de enlace no será un profesional clínico sustituto. Podrá formar parte del personal existente y deberá recibir capacitación para conocer y

activar las rutas y protocolos, identificar señales de alerta que requieran orientación, valoración o intervención profesional, facilitar la comunicación con los servicios de psicología y las unidades de salud de referencia y dar seguimiento, exclusivamente desde el ámbito educativo, a las medidas necesarias para favorecer el bienestar, la inclusión, la permanencia y la continuidad escolar.

La iniciativa prohíbe expresamente que el personal que carezca de la habilitación profesional correspondiente realice diagnósticos clínicos, practique psicoterapia, prescriba tratamientos o sustituya las funciones del personal de salud. Esta delimitación no responde únicamente a una decisión de política educativa. La propia Ley General de Salud incluye a la psicología entre las actividades profesionales para cuyo ejercicio se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes. La respuesta a la insuficiencia de servicios de salud mental no puede consistir en transferir silenciosamente la responsabilidad clínica al personal docente mediante capacitaciones que, por necesarias que sean para identificar señales de alerta y activar protocolos, no sustituyen la formación ni la habilitación profesional.

Para hacer posible esta arquitectura, la iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de Educación, de la Ley General de Salud y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Las modificaciones no persiguen reproducir obligaciones semejantes en distintos ordenamientos, sino asignar a cada uno una función específica dentro del Modelo: la legislación educativa organizará la actuación en los entornos escolares; la legislación sanitaria establecerá los mecanismos de vinculación con los servicios y redes de atención; y la legislación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes fortalecerá el deber de protección y coordinación entre ambos sectores.

En la Ley General de Educación se propone adicionar los artículos 80 Bis a 80 Nonies para crear y regular el Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares. El artículo 80 Bis establecerá las bases

generales del Modelo y la obligación de garantizar a las y los educandos de educación básica y media superior acceso efectivo, oportuno y no discriminatorio a acciones de promoción y protección de la salud mental, prevención, detección temprana, orientación, atención psicológica de primer contacto, intervención ante situaciones de crisis, canalización y seguimiento. La misma disposición precisará que el Modelo constituirá un mecanismo permanente de coordinación entre las autoridades educativas y sanitarias, aplicable a planteles públicos y particulares, y dejará expresamente establecido que sus acciones no sustituirán a los establecimientos, servicios o profesionales del Sistema Nacional de Salud ni convertirán a las escuelas en establecimientos para la atención médica.

El artículo 80 Ter definirá los componentes mínimos del Modelo y dará forma jurídica a la ruta de atención. Entre ellos se encontrarán la promoción de la salud mental y el bienestar socioemocional; la prevención y detección temprana de factores de riesgo; la existencia de mecanismos accesibles, seguros y confidenciales para solicitar ayuda; la atención psicológica profesional de primer contacto; la valoración inicial por personal competente; la intervención ante situaciones de crisis; la canalización a los servicios de salud; la referencia y contrarreferencia; el seguimiento desde el ámbito educativo; la orientación a las familias y la generación de información estadística para la planeación de políticas públicas. La disposición incorporará, asimismo, salvaguardas para impedir que la detección temprana sea utilizada para diagnosticar, etiquetar, estigmatizar, excluir o sancionar a las personas educandas.

El artículo 80 Quáter establecerá una de las garantías centrales de la iniciativa: que todos los planteles de educación básica y media superior tengan acceso efectivo, periódico y verificable a servicios profesionales de psicología. La cobertura se organizará de manera gradual y diferenciada conforme a criterios técnicos que consideren la matrícula, el tipo y nivel educativo, la ubicación geográfica y las condiciones de dispersión territorial, las condiciones de vulnerabilidad de la población atendida, la incidencia de factores de riesgo, la disponibilidad regional de profesionales y servicios públicos de salud mental y las necesidades específicas de

la comunidad educativa. Asimismo, se establecerá expresamente que la organización de la cobertura no podrá tener como consecuencia que un plantel carezca de un mecanismo previamente definido para solicitar y recibir intervención profesional.

El artículo 80 Quinquies regulará las modalidades mediante las cuales podrá garantizarse ese acceso. Para ello podrán emplearse, de manera complementaria, profesionales de la psicología con presencia permanente, profesionales compartidos entre distintos planteles, equipos interdisciplinarios regionales o itinerantes, centros o unidades territoriales de atención, servicios de telesalud y otros mecanismos de coordinación con instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud. Los planteles que, por su matrícula, necesidades específicas o factores de riesgo, requieran atención continua deberán contar progresivamente con servicios profesionales de psicología de presencia permanente. Asimismo, las autoridades educativas y sanitarias deberán procurar que las modalidades de cobertura garanticen la oportunidad, accesibilidad y continuidad de la intervención profesional.

Por su parte, el artículo 80 Sexies establecerá que cada plantel o conjunto de planteles deberá contar con una unidad, establecimiento o instancia de referencia del Sistema Nacional de Salud para orientar, recibir, valorar o canalizar, en el ámbito de sus atribuciones, las necesidades de salud mental de las y los educandos identificadas en los entornos escolares. Esta previsión no sustituirá los derechos, mecanismos de atención o servicios que correspondan conforme a la derechohabiencia, afiliación o adscripción de las personas educandas a instituciones públicas de salud, ni limitará el acceso a servicios especializados cuando estos resulten necesarios. Asimismo, la activación de los mecanismos de orientación, intervención o canalización deberá sujetarse a las disposiciones aplicables en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, consentimiento informado, urgencias, confidencialidad, protección de datos personales y participación de madres, padres de familia o tutores. En casos de riesgo inminente para la vida o integridad, deberá activarse de inmediato la respuesta

correspondiente, sin que la falta de definición sobre derechohabiencia, afiliación o adscripción pueda justificar la omisión o demora en la atención inicial.

El artículo 80 Septies regulará a la persona responsable de enlace que deberá existir en cada plantel. Su función será conocer y activar las rutas y protocolos, identificar señales de alerta que requieran intervención profesional, facilitar la comunicación con los servicios de psicología y las unidades de salud de referencia y dar seguimiento, exclusivamente desde el ámbito educativo, a las medidas necesarias para favorecer el bienestar, la inclusión, la permanencia y la continuidad escolar. Para evitar cualquier confusión entre la función educativa y la función clínica, se establecerá expresamente que el personal que no cuente con la habilitación profesional correspondiente no podrá realizar diagnósticos, practicar psicoterapia, prescribir tratamientos ni sustituir las funciones del personal de salud.

El artículo 80 Octies establecerá las salvaguardas aplicables a la intimidad, la confidencialidad y la protección de los datos personales. La información relativa a la salud mental no podrá utilizarse para imponer sanciones, justificar actos de discriminación o exclusión, condicionar la inscripción, permanencia, promoción o certificación ni integrar registros escolares que generen estigmatización o perjuicios futuros. Asimismo, se limitará la difusión de información dentro de la comunidad educativa y se dispondrá la activación inmediata de los protocolos correspondientes cuando exista un riesgo inminente para la vida o la integridad de la persona educanda o de terceros.

Finalmente, el artículo 80 Nonies facultará a la Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, para emitir los lineamientos generales de organización y funcionamiento del Modelo. Estos deberán desarrollar los criterios de cobertura profesional, los mecanismos de coordinación interinstitucional, la vinculación con las unidades de salud de referencia, la ruta general de detección, valoración, intervención, canalización y seguimiento, los mecanismos de capacitación y las medidas de protección de la información. También deberán establecer protocolos mínimos para situaciones particularmente sensibles, entre ellas el riesgo suicida, el intento de suicidio, las autolesiones, las crisis emocionales

graves, la violencia sexual o familiar, el acoso y la violencia escolar, el duelo, los eventos traumáticos, los trastornos de la conducta alimentaria y el consumo problemático de sustancias.

En la Ley General de Salud, la iniciativa propone reformar el artículo 66 para incorporar expresamente la salud mental dentro de la coordinación en materia de salud escolar. Las bases de coordinación entre las autoridades sanitarias y educativas deberán contemplar mecanismos de promoción, prevención, detección temprana, valoración, intervención ante situaciones de crisis, canalización, referencia, contrarreferencia y continuidad de la atención. De esta forma, la disposición que actualmente funciona como puente general entre los sectores educativo y sanitario adquirirá un contenido operativo específico en materia de salud mental.

Asimismo, se propone adicionar un artículo 74 Quáter para vincular a los planteles de educación básica y media superior con las redes integradas de servicios para la atención de la salud mental a que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Salud. Las autoridades sanitarias, en coordinación con las autoridades educativas, deberán establecer mecanismos de coordinación para la orientación, recepción, valoración, atención, referencia, contrarreferencia y continuidad de la atención de las personas canalizadas desde los entornos escolares. Dichos mecanismos deberán prever la atención prioritaria de situaciones que representen riesgo para la vida o integridad de las personas, así como evitar que la falta de disponibilidad inmediata de atención especializada interrumpa la orientación, el acompañamiento o el proceso de canalización correspondiente. La misma disposición establece salvaguardas de confidencialidad, protección de datos personales y límites a la información que, en su caso, pueda proporcionarse al plantel educativo como parte del proceso de contrarreferencia.

Finalmente, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se propone reformar únicamente la fracción XVI del artículo 50. La modificación conserva la obligación vigente de detectar y atender especialmente, dentro de los servicios de salud, los casos de niñas, niños y adolescentes con necesidades o

problemas de salud mental, pero amplía su alcance para incorporar expresamente la promoción y protección de la salud mental, la prevención y detección temprana de factores de riesgo y la obligación de establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades sanitarias y educativas. El propósito es que el derecho reconocido en esta Ley encuentre una vía concreta de ejercicio en los entornos escolares mediante el acceso oportuno a orientación, atención psicológica de primer contacto, intervención ante situaciones de crisis, canalización y seguimiento.

La articulación de estas modificaciones responde a la lógica central de la iniciativa. La Ley General de Educación organizará el Modelo y establecerá las obligaciones aplicables dentro de los entornos escolares; la Ley General de Salud construirá la vinculación con las redes y servicios responsables de la atención sanitaria; y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes fortalecerá, desde la perspectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia, el deber de promoción, prevención, detección y coordinación entre ambos sectores.

La distribución normativa no es meramente formal. Los artículos 80 Bis a 80 Nonies de la Ley General de Educación establecerán la ruta de atención, la garantía y los criterios de cobertura profesional, las modalidades para hacer efectivo el acceso a servicios de psicología, la unidad de referencia, la persona responsable de enlace, las salvaguardas de confidencialidad y los lineamientos generales del Modelo. El artículo 66 y el nuevo artículo 74 Quáter de la Ley General de Salud darán contenido a la respuesta del sector sanitario mediante mecanismos de recepción, valoración, atención prioritaria, referencia, contrarreferencia y continuidad. Finalmente, la reforma a la fracción XVI del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes conservará la obligación vigente de atención especial dentro de los servicios de salud y la ampliará para incorporar expresamente la promoción y protección de la salud mental, la prevención y detección temprana y la coordinación con las autoridades educativas.

De esta manera, las reformas no crean estructuras paralelas ni asignan a la escuela funciones sanitarias. Tampoco reproducen la misma obligación en tres ordenamientos. Cada ley atiende una dimensión distinta de una misma ruta: la

escuela identifica y activa; el personal profesional valora e interviene dentro de sus competencias; el sistema sanitario recibe y proporciona la atención que corresponda; y el entorno educativo acompaña las medidas necesarias para favorecer el bienestar y la continuidad escolar, sin invadir el ámbito clínico.

La implementación del Modelo deberá ser gradual y progresiva. Una reforma de esta dimensión no puede desconocer las capacidades institucionales, las diferencias territoriales ni la disponibilidad de profesionales. Sin embargo, la gradualidad tampoco puede convertirse en una obligación indefinidamente declarativa.

Por esa razón, los artículos transitorios establecen una secuencia de implementación. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, deberá emitir los lineamientos generales del Modelo. Posteriormente, las entidades federativas deberán elaborar diagnósticos de cobertura y capacidad instalada que identifiquen los planteles que ya cuentan con servicios profesionales, aquellos que requieren atención permanente, las zonas que pueden cubrirse mediante profesionales compartidos o equipos itinerantes, la disponibilidad territorial de unidades y servicios públicos de salud mental y los territorios en los que resulte necesario utilizar mecanismos de telesalud.

La implementación deberá priorizar, con criterios técnicos y objetivos, las comunidades y planteles con mayores necesidades, considerando la matrícula, la incidencia de factores de riesgo, las condiciones de vulnerabilidad social, la dispersión territorial y la insuficiencia de servicios.

La dimensión presupuestaria debe atenderse con la misma seriedad. Garantizar acceso profesional, fortalecer redes y ampliar capacidades requiere recursos. Sin embargo, el análisis no puede limitarse al costo inmediato de intervenir. Las dificultades de salud mental no atendidas pueden traducirse en crisis de mayor complejidad, afectaciones a la trayectoria educativa, ausentismo, aislamiento y abandono.

El Modelo responde a una lógica de utilización diferenciada de capacidades. No plantea que toda persona deba ser atendida por un especialista ni que toda dificultad deba ingresar al sistema clínico. Plantea acciones universales de promoción; orientación para quien la necesita; atención profesional de primer contacto cuando resulte necesaria; valoración cuando existan señales que así lo justifiquen; intervención inmediata ante una crisis; y acceso a servicios de mayor complejidad para los casos que lo requieran.

La presente iniciativa tampoco pretende resolver, mediante una sola reforma, todos los factores que inciden en la salud mental de niñas, niños y adolescentes. Las condiciones familiares, sociales y comunitarias, la violencia, la discriminación y múltiples factores individuales y colectivos influyen en el bienestar. Ningún psicólogo, protocolo o programa escolar puede sustituir la obligación más amplia del Estado de atender esas causas. Sin embargo, la complejidad del problema no constituye una razón para mantener fragmentada la respuesta institucional.

México no necesita una nueva declaración genérica sobre la importancia de la salud mental. La salud mental ya forma parte del derecho a la protección de la salud. El desarrollo integral ya constituye un objetivo constitucional y educativo. La prevención ya forma parte de las obligaciones sanitarias. Lo que falta es convertir esas obligaciones en una ruta efectiva.

Una ruta para que una niña, un niño o un adolescente sepa dónde pedir ayuda; para que el personal educativo no tenga que improvisar ni asumir funciones que no le corresponden; para que cada plantel sepa cómo acceder a servicios profesionales de psicología y con qué establecimiento de salud se encuentra vinculado; para que una canalización no termine en la recomendación de que una familia busque ayuda por su cuenta; y para que la respuesta sanitaria y la continuidad educativa puedan coordinarse sin vulnerar la intimidad.

Esa es la finalidad del Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares. Su propósito no es medicalizar la educación, sino evitar que una necesidad de salud mental se convierta en una experiencia de

abandono institucional. No pretende que todas las escuelas tengan exactamente los mismos recursos, sino que ninguna carezca de una vía efectiva, periódica y verificable de acceso a intervención profesional. No busca que el personal docente diagnostique, sino que pueda activar una respuesta. No pretende trasladar los hospitales a las escuelas, sino integrar a las escuelas dentro de una red.

La idea que sostiene la presente reforma puede expresarse de manera sencilla: ninguna escuela debe estar sola frente a una necesidad o una crisis de salud mental.

Para explicar de manera detallada la iniciativa propuesta, a continuación, expongo los siguientes cuadros comparativos:

| **LEY GENERAL DE EDUCACIÓN** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| ***Sin correlativo*** | **Artículo 80 Bis. Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades sanitarias, garantizarán que las y los educandos de educación básica y media superior tengan acceso efectivo, oportuno y no discriminatorio a acciones de promoción y protección de la salud mental, prevención de factores de riesgo, detección temprana, orientación, atención psicológica de primer contacto, intervención ante situaciones de crisis, canalización y seguimiento.**<br><br>**Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecerá** |

| | |
|---|---|
| | el Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares, como mecanismo permanente de coordinación entre las autoridades educativas y sanitarias de la Federación y de las entidades federativas.<br><br>El Modelo será aplicable a los planteles públicos y particulares que impartan educación básica y media superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.<br><br>Las acciones que se desarrollen en el marco del Modelo se regirán por los principios de interés superior de la niñez, dignidad humana, autonomía progresiva, no discriminación, inclusión, accesibilidad, interculturalidad, confidencialidad, perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y atención comunitaria.<br><br>Las acciones previstas en el presente artículo no tendrán por objeto sustituir a los |

| | |
|---|---|
| | establecimientos, servicios o profesionales del Sistema Nacional de Salud ni convertir a los planteles educativos en establecimientos para la atención médica. |
| *Sin correlativo* | Artículo 80 Ter. El Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares comprenderá, al menos, las acciones siguientes:<br><br>I. Promover el bienestar socioemocional, la convivencia saludable, la reducción del estigma asociado a los problemas de salud mental y el desarrollo de capacidades para identificar necesidades y solicitar ayuda;<br>II. Prevenir y detectar tempranamente factores de riesgo que puedan afectar la salud mental, la integridad o el desarrollo integral de las y los educandos, así como de los diversos actores de la comunidad educativa;<br>III. Establecer mecanismos accesibles, seguros y confidenciales para que las y los |

| | |
|---|---|
| | **educandos puedan solicitar orientación o ayuda;**<br>**IV. Proporcionar atención psicológica profesional de primer contacto, cuando resulte necesaria;**<br>**V. Realizar, por conducto de personal profesional competente, una valoración inicial que permita determinar las necesidades de atención y, en su caso, el nivel de riesgo;**<br>**VI. Establecer mecanismos de intervención y respuesta inmediata ante situaciones de crisis o riesgo para la vida o integridad de las y los educandos;**<br>**VII. Canalizar oportunamente a las y los educandos a los establecimientos y servicios del Sistema Nacional de Salud que correspondan;**<br>**VIII. Prever mecanismos de coordinación con las autoridades sanitarias para favorecer la continuidad de la atención, incluyendo, cuando corresponda, la referencia y contrarreferencia en los términos** |

| | |
|---|---|
| | de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;<br>IX. Dar seguimiento, desde el ámbito educativo, a las medidas necesarias para favorecer el bienestar, la inclusión, la permanencia y la continuidad de la trayectoria escolar de las y los educandos, sin invadir el ámbito clínico ni acceder indebidamente a información confidencial;<br>X. Proporcionar información y orientación a madres y padres de familia o tutores sobre salud mental, factores de riesgo, señales de alerta y mecanismos disponibles para solicitar ayuda y atención, y<br>XI. Generar y evaluar información estadística para la planeación de políticas públicas, con estricto apego a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.<br><br>Las acciones de detección temprana deberán sustentarse en criterios técnicos y científicos y no podrán utilizarse para diagnosticar, etiquetar, estigmatizar, excluir, sancionar ni condicionar la |

| | |
|---|---|
| | **inscripción, permanencia, promoción o certificación de las y los educandos.** |
| ***Sin correlativo*** | **Artículo 80 Quáter. Todos los planteles de educación básica y media superior deberán tener acceso efectivo, periódico y verificable a servicios profesionales de psicología.**<br><br>**La cobertura de dichos servicios se dará de forma progresiva, de conformidad con los criterios técnicos que establezcan las autoridades educativas y sanitarias competentes, considerando, al menos:**<br><br>**I. La matrícula del plantel;**<br>**II. El tipo y nivel educativo;**<br>**III. La ubicación geográfica y las condiciones de dispersión territorial;**<br>**IV. Las condiciones de vulnerabilidad de la población atendida;**<br>**V. La incidencia de situaciones que representen factores de riesgo para la salud mental y la integridad de las y los educandos;** |

| | |
|---|---|
| | VI. La disponibilidad de profesionales y servicios públicos de salud mental en la región, y<br>VII. Las necesidades específicas de la comunidad educativa.<br><br>La organización de la cobertura no podrá tener como consecuencia que un plantel carezca de un mecanismo previamente establecido para solicitar y recibir intervención profesional. |
| *Sin correlativo* | Artículo 80 Quinquies. Para garantizar el acceso a los servicios profesionales de psicología podrán emplearse las modalidades siguientes:<br><br>I. Profesionales de la psicología con presencia permanente en el plantel;<br>II. Profesionales compartidos entre distintos planteles;<br>III. Equipos interdisciplinarios regionales o itinerantes;<br>IV. Centros o unidades territoriales de atención;<br>V. Servicios de telesalud, de conformidad con la Ley General |

| | |
|---|---|
| | de Salud y demás disposiciones aplicables, y<br>VI. Otros mecanismos de coordinación con instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.<br><br>Los planteles que, conforme a los criterios técnicos que establezcan los lineamientos generales y demás disposiciones aplicables, requieran atención continua por su matrícula, necesidades específicas, condiciones de vulnerabilidad o incidencia de factores de riesgo, deberán contar progresivamente con servicios profesionales de psicología de presencia permanente.<br><br>Las autoridades educativas y sanitarias deberán procurar que las modalidades de cobertura garanticen la oportunidad, accesibilidad y continuidad de la intervención profesional. |
| *Sin correlativo* | Artículo 80 Sexies. Las autoridades educativas y sanitarias establecerán mecanismos para que cada plantel o conjunto de planteles de educación básica y media superior cuente con una unidad, establecimiento o |

| | |
|---|---|
| | instancia de referencia del Sistema Nacional de Salud para orientar, recibir, valorar o canalizar, en el ámbito de sus atribuciones, las necesidades de salud mental de las y los educandos que sean identificadas en los entornos escolares.<br><br>La unidad, establecimiento o instancia de referencia no sustituirá los derechos, mecanismos de atención o servicios que correspondan a las y los educandos conforme a su derechohabiencia, afiliación o adscripción a instituciones públicas de salud, ni limitará el acceso a servicios especializados cuando estos resulten necesarios.<br><br>La activación de los mecanismos de orientación, intervención o canalización deberá realizarse conforme a las disposiciones aplicables en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, consentimiento informado, urgencias, confidencialidad, protección de datos personales y |

| | |
|---|---|
| | **participación de madres, padres de familia o tutores.**<br><br>**En casos de riesgo inminente para la vida o integridad de la o el educando o de terceras personas, deberán activarse de inmediato los protocolos de protección y atención correspondientes, sin que la falta de definición sobre derechohabiencia, afiliación o adscripción pueda justificar la omisión o demora en la respuesta inicial.**<br><br>**Las autoridades sanitarias, en el ámbito de sus atribuciones, establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para favorecer la continuidad de la atención, incluyendo la referencia y contrarreferencia cuando corresponda, de conformidad con la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.** |
| ***Sin correlativo*** | **Artículo 80 Septies. Cada plantel contará con una persona responsable de enlace para la activación y seguimiento de las acciones previstas en el Modelo Nacional para la Prevención y** |

| | |
|---|---|
| | Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares.<br><br>La persona responsable de enlace podrá formar parte del personal existente del plantel y deberá recibir capacitación para:<br><br>I. Conocer y activar las rutas y protocolos correspondientes;<br>II. Identificar señales de alerta que requieran orientación, valoración o intervención profesional;<br>III. Facilitar la comunicación con los servicios profesionales de psicología, las unidades, establecimientos o instancias de salud de referencia y, cuando corresponda, con las madres y padres de familia o tutores, en los términos de las disposiciones aplicables;<br>IV. Dar seguimiento, exclusivamente desde el ámbito educativo, a las medidas necesarias para favorecer el bienestar, la inclusión, la permanencia y la continuidad escolar de la o el educando, sin sustituir la participación que corresponda a las madres y |

| | |
|---|---|
| | **padres de familia o tutores ni las funciones propias de las autoridades sanitarias, y**<br>**V. Actuar conforme a las disposiciones aplicables en materia de confidencialidad y protección de datos personales.**<br><br>**La persona responsable de enlace, así como el personal docente, directivo y administrativo que no cuente con la habilitación profesional correspondiente, no podrá realizar diagnósticos clínicos, practicar psicoterapia, prescribir tratamientos ni sustituir las funciones del personal profesional de la salud.**<br><br>**La identificación de señales de alerta por parte del personal educativo tendrá exclusivamente por objeto activar los mecanismos de orientación, valoración profesional, intervención de primer contacto o canalización que correspondan, diferenciando la naturaleza de cada actuación y observando, en su caso, la participación de las madres y padres de familia o tutores, de conformidad con los derechos de** |

| | |
|---|---|
| | **niñas, niños y adolescentes y demás disposiciones aplicables.**<br><br>**Las autoridades educativas procurarán que la designación de la persona responsable de enlace recaiga preferentemente en personal que, por sus funciones, experiencia o formación, resulte idóneo para el cumplimiento de dichas tareas.**<br><br>**La capacitación del personal educativo tendrá por objeto proporcionar herramientas para la promoción de la salud mental, la prevención, la identificación de señales de alerta y la activación de las rutas correspondientes, y en ningún caso habilitará para realizar funciones propias de los profesionales de la salud.** |
| ***Sin correlativo*** | **Artículo 80 Octies. Las acciones desarrolladas en el marco del Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares deberán garantizar el respeto a la dignidad, intimidad y protección de los datos personales de las y los educandos, de conformidad con la legislación** |

| | |
|---|---|
| | **aplicable en materia de protección de datos personales.**<br><br>**La información relativa a la salud mental de las y los educandos no podrá utilizarse para:**<br><br>**I. Imponer sanciones;**<br>**II. Justificar actos de discriminación o exclusión;**<br>**III. Condicionar su inscripción, permanencia, promoción o certificación;**<br>**IV. Difundir información entre personas integrantes de la comunidad educativa que no requieran conocerla para el cumplimiento de sus funciones, o**<br>**V. Integrar registros escolares que generen estigmatización o perjuicios futuros.**<br><br>**La prestación de servicios profesionales de salud mental se sujetará a las disposiciones aplicables en materia de consentimiento informado, derechos de niñas, niños y adolescentes, autonomía progresiva, confidencialidad, expediente clínico** |

| | |
|---|---|
| | **y protección de datos personales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.**<br><br>**Cuando exista riesgo inminente para la vida o integridad de la o el educando o de terceras personas, deberán activarse de inmediato los protocolos de protección y atención correspondientes, sin perjuicio de las obligaciones de información y participación que correspondan a las madres y padres de familia, tutores y autoridades competentes.** |
| *Sin correlativo* | **Artículo 80 Nonies. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá los lineamientos generales para la organización y funcionamiento del Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares.**<br><br>**Los lineamientos establecerán, al menos:**<br><br>**I. Los criterios para determinar las modalidades y niveles de cobertura de los servicios profesionales de psicología;** |

| | |
|---|---|
| | II. Los mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas y sanitarias;<br>III. El procedimiento para la vinculación de los planteles con las unidades, establecimientos o instancias de salud de referencia;<br>IV. La ruta general de detección, orientación, valoración profesional, intervención de primer contacto, canalización y seguimiento;<br>V. Los criterios para identificar situaciones que requieran atención prioritaria o inmediata;<br>VI. Los protocolos mínimos de actuación;<br>VII. Las medidas para garantizar la confidencialidad, la protección de datos personales y el manejo adecuado de la información;<br>VIII. Los mecanismos para garantizar la participación de las y los educandos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, madurez y autonomía progresiva; |

| | |
|---|---|
| | **IX. Los criterios de accesibilidad, interculturalidad y pertinencia territorial;**<br>**X. Los indicadores para evaluar la cobertura, oportunidad, accesibilidad y continuidad de la atención, y**<br>**XI. Los mecanismos para la revisión y actualización periódica del Modelo.**<br><br>**Los protocolos mínimos de actuación deberán comprender, al menos, situaciones de riesgo suicida, intento de suicidio, autolesiones, crisis emocionales graves, violencia sexual o familiar, acoso y violencia escolar, duelo y eventos traumáticos, trastornos de la conducta alimentaria y consumo problemático de sustancias.** |

| LEY GENERAL DE SALUD | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **Artículo 66.-** En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, así como establecer acciones | **Artículo 66.-** En materia de **salud** escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas, **así como las estrategias y acciones necesarias** para proteger **y promover la salud** |

| | |
|---|---|
| que promuevan una alimentación nutritiva y la realización de actividad física. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas. | **física y mental de las y los educandos** y de la comunidad escolar, así como **para fomentar** una alimentación nutritiva y la realización de actividad física. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán, **en el ámbito de sus respectivas competencias,** para **su aplicación.** |
| La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias y educativas competentes. | La prestación de servicios de salud a **las y los educandos** se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que establezcan las autoridades sanitarias y educativas competentes. |
| ***Sin correlativo*** | **En materia de salud mental, dichas bases deberán prever mecanismos para la promoción y prevención, detección temprana, valoración, intervención ante situaciones de crisis, canalización, referencia, contrarreferencia y continuidad de la atención, de conformidad con esta Ley, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.** |
| En el diseño de las Normas Oficiales Mexicanas señaladas en el primer párrafo del presente artículo, las | En el diseño de las Normas Oficiales Mexicanas, **estrategias y acciones a que se refiere el** presente artículo, las |

| | |
|---|---|
| autoridades sanitarias podrán promover mecanismos de atención a las víctimas y victimarios del acoso o violencia escolar. | autoridades sanitarias podrán promover mecanismos de atención a las víctimas **y personas generadoras de** acoso o violencia escolar. |
| ***Sin correlativo*** | **Artículo 74 Quáter.- Las autoridades sanitarias, en coordinación con las autoridades educativas, participarán en el Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares y promoverán la vinculación de los planteles de educación básica y media superior con las redes integradas de servicios para la atención de la salud mental a que se refiere el artículo 74 de esta Ley.**<br><br>**Para tal efecto, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mecanismos de coordinación para la orientación, recepción, valoración, atención, referencia, contrarreferencia y continuidad de la atención de las personas canalizadas desde los entornos escolares, de conformidad con esta Ley, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.** |

| | |
|---|---|
| | **Dichos mecanismos deberán prever la atención prioritaria de situaciones que representen riesgo para la vida o integridad de las personas, así como la coordinación necesaria para que la falta de disponibilidad inmediata de atención especializada no interrumpa la orientación, el acompañamiento o el proceso de canalización correspondiente.**<br><br>**La coordinación prevista en este artículo deberá respetar la confidencialidad de la información relativa a la salud de las personas y la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.**<br><br>**La información que, en su caso, se proporcione al plantel educativo como parte del proceso de contrarreferencia deberá limitarse a la estrictamente necesaria para adoptar medidas de apoyo, inclusión, protección, permanencia y continuidad escolar, y no comprenderá diagnósticos, notas clínicas ni información terapéutica que no resulte indispensable para tales fines.** |

| LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **ARTÍCULO 50.** ... | **ARTÍCULO 50.** ... |
| **I. a XV.** ... | **I. a XV.** ... |
| **XVI.** Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental; | **XVI.** Establecer medidas **para la promoción y protección de la salud mental, la prevención y detección temprana de factores de riesgo, así como para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con necesidades o problemas de salud mental. Asimismo, establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades sanitarias y educativas para garantizar, en los entornos escolares, el acceso oportuno a acciones de orientación, atención psicológica de primer contacto, intervención ante situaciones de crisis, canalización y seguimiento;** |
| **XVII.** ... | **XVII.** ... |
| **XVIII.** ... | **XVIII.** ... |
| ... | ... |

| | |
|---|---|
| ... | ... |
| ... | ... |

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL EN LOS ENTORNOS ESCOLARES**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adicionan los artículos 80 Bis, 80 Ter, 80 Quáter, 80 Quinquies, 80 Sexies, 80 Septies, 80 Octies y 80 Nonies a la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

**Artículo 80 Bis. Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades sanitarias, garantizarán que las y los educandos de educación básica y media superior tengan acceso efectivo, oportuno y no discriminatorio a acciones de promoción y protección de la salud mental, prevención de factores de riesgo, detección temprana, orientación, atención psicológica de primer contacto, intervención ante situaciones de crisis, canalización y seguimiento.**

**Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecerá el Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares, como mecanismo permanente de coordinación entre las autoridades educativas y sanitarias de la Federación y de las entidades federativas.**

El Modelo será aplicable a los planteles públicos y particulares que impartan educación básica y media superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las acciones que se desarrollen en el marco del Modelo se regirán por los principios de interés superior de la niñez, dignidad humana, autonomía progresiva, no discriminación, inclusión, accesibilidad, interculturalidad, confidencialidad, perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y atención comunitaria.

Las acciones previstas en el presente artículo no tendrán por objeto sustituir a los establecimientos, servicios o profesionales del Sistema Nacional de Salud ni convertir a los planteles educativos en establecimientos para la atención médica.

Artículo 80 Ter. El Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares comprenderá, al menos, las acciones siguientes:

I. Promover el bienestar socioemocional, la convivencia saludable, la reducción del estigma asociado a los problemas de salud mental y el desarrollo de capacidades para identificar necesidades y solicitar ayuda;
II. Prevenir y detectar tempranamente factores de riesgo que puedan afectar la salud mental, la integridad o el desarrollo integral de las y los educandos, así como de los diversos actores de la comunidad educativa;
III. Establecer mecanismos accesibles, seguros y confidenciales para que las y los educandos puedan solicitar orientación o ayuda;
IV. Proporcionar atención psicológica profesional de primer contacto, cuando resulte necesaria;

V. Realizar, por conducto de personal profesional competente, una valoración inicial que permita determinar las necesidades de atención y, en su caso, el nivel de riesgo;

VI. Establecer mecanismos de intervención y respuesta inmediata ante situaciones de crisis o riesgo para la vida o integridad de las y los educandos;

VII. Canalizar oportunamente a las y los educandos a los establecimientos y servicios del Sistema Nacional de Salud que correspondan;

VIII. Prever mecanismos de coordinación con las autoridades sanitarias para favorecer la continuidad de la atención, incluyendo, cuando corresponda, la referencia y contrarreferencia en los términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;

IX. Dar seguimiento, desde el ámbito educativo, a las medidas necesarias para favorecer el bienestar, la inclusión, la permanencia y la continuidad de la trayectoria escolar de las y los educandos, sin invadir el ámbito clínico ni acceder indebidamente a información confidencial;

X. Proporcionar información y orientación a madres y padres de familia o tutores sobre salud mental, factores de riesgo, señales de alerta y mecanismos disponibles para solicitar ayuda y atención, y

XI. Generar y evaluar información estadística para la planeación de políticas públicas, con estricto apego a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

Las acciones de detección temprana deberán sustentarse en criterios técnicos y científicos y no podrán utilizarse para diagnosticar, etiquetar, estigmatizar, excluir, sancionar ni condicionar la inscripción, permanencia, promoción o certificación de las y los educandos.

Artículo 80 Quáter. Todos los planteles de educación básica y media superior deberán tener acceso efectivo, periódico y verificable a servicios profesionales de psicología.

La cobertura de dichos servicios se dará de forma progresiva, de conformidad con los criterios técnicos que establezcan las autoridades educativas y sanitarias competentes, considerando, al menos:

I. La matrícula del plantel;
II. El tipo y nivel educativo;
III. La ubicación geográfica y las condiciones de dispersión territorial;
IV. Las condiciones de vulnerabilidad de la población atendida;
V. La incidencia de situaciones que representen factores de riesgo para la salud mental y la integridad de las y los educandos;
VI. La disponibilidad de profesionales y servicios públicos de salud mental en la región, y
VII. Las necesidades específicas de la comunidad educativa.

La organización de la cobertura no podrá tener como consecuencia que un plantel carezca de un mecanismo previamente establecido para solicitar y recibir intervención profesional.

Artículo 80 Quinquies. Para garantizar el acceso a los servicios profesionales de psicología podrán emplearse las modalidades siguientes:

I. Profesionales de la psicología con presencia permanente en el plantel;
II. Profesionales compartidos entre distintos planteles;
III. Equipos interdisciplinarios regionales o itinerantes;
IV. Centros o unidades territoriales de atención;
V. Servicios de telesalud, de conformidad con la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, y
VI. Otros mecanismos de coordinación con instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

Los planteles que, conforme a los criterios técnicos que establezcan los lineamientos generales y demás disposiciones aplicables, requieran atención

continua por su matrícula, necesidades específicas, condiciones de vulnerabilidad o incidencia de factores de riesgo, deberán contar progresivamente con servicios profesionales de psicología de presencia permanente.

Las autoridades educativas y sanitarias deberán procurar que las modalidades de cobertura garanticen la oportunidad, accesibilidad y continuidad de la intervención profesional.

Artículo 80 Sexies. Las autoridades educativas y sanitarias establecerán mecanismos para que cada plantel o conjunto de planteles de educación básica y media superior cuente con una unidad, establecimiento o instancia de referencia del Sistema Nacional de Salud para orientar, recibir, valorar o canalizar, en el ámbito de sus atribuciones, las necesidades de salud mental de las y los educandos que sean identificadas en los entornos escolares.

La unidad, establecimiento o instancia de referencia no sustituirá los derechos, mecanismos de atención o servicios que correspondan a las y los educandos conforme a su derechohabiencia, afiliación o adscripción a instituciones públicas de salud, ni limitará el acceso a servicios especializados cuando estos resulten necesarios.

La activación de los mecanismos de orientación, intervención o canalización deberá realizarse conforme a las disposiciones aplicables en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, consentimiento informado, urgencias, confidencialidad, protección de datos personales y participación de madres, padres de familia o tutores.

En casos de riesgo inminente para la vida o integridad de la o el educando o de terceras personas, deberán activarse de inmediato los protocolos de protección y atención correspondientes, sin que la falta de definición sobre derechohabiencia, afiliación o adscripción pueda justificar la omisión o demora en la respuesta inicial.

Las autoridades sanitarias, en el ámbito de sus atribuciones, establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para favorecer la continuidad de la atención, incluyendo la referencia y contrarreferencia cuando corresponda, de conformidad con la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Artículo 80 Septies. Cada plantel contará con una persona responsable de enlace para la activación y seguimiento de las acciones previstas en el Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares.

La persona responsable de enlace podrá formar parte del personal existente del plantel y deberá recibir capacitación para:

I. Conocer y activar las rutas y protocolos correspondientes;
II. Identificar señales de alerta que requieran orientación, valoración o intervención profesional;
III. Facilitar la comunicación con los servicios profesionales de psicología, las unidades, establecimientos o instancias de salud de referencia y, cuando corresponda, con las madres y padres de familia o tutores, en los términos de las disposiciones aplicables;
IV. Dar seguimiento, exclusivamente desde el ámbito educativo, a las medidas necesarias para favorecer el bienestar, la inclusión, la permanencia y la continuidad escolar de la o el educando, sin sustituir la participación que corresponda a las madres y padres de familia o tutores ni las funciones propias de las autoridades sanitarias, y
V. Actuar conforme a las disposiciones aplicables en materia de confidencialidad y protección de datos personales.

La persona responsable de enlace, así como el personal docente, directivo y administrativo que no cuente con la habilitación profesional correspondiente,

no podrá realizar diagnósticos clínicos, practicar psicoterapia, prescribir tratamientos ni sustituir las funciones del personal profesional de la salud.

La identificación de señales de alerta por parte del personal educativo tendrá exclusivamente por objeto activar los mecanismos de orientación, valoración profesional, intervención de primer contacto o canalización que correspondan, diferenciando la naturaleza de cada actuación y observando, en su caso, la participación de las madres y padres de familia o tutores, de conformidad con los derechos de niñas, niños y adolescentes y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades educativas procurarán que la designación de la persona responsable de enlace recaiga preferentemente en personal que, por sus funciones, experiencia o formación, resulte idóneo para el cumplimiento de dichas tareas.

La capacitación del personal educativo tendrá por objeto proporcionar herramientas para la promoción de la salud mental, la prevención, la identificación de señales de alerta y la activación de las rutas correspondientes, y en ningún caso habilitará para realizar funciones propias de los profesionales de la salud.

Artículo 80 Octies. Las acciones desarrolladas en el marco del Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares deberán garantizar el respeto a la dignidad, intimidad y protección de los datos personales de las y los educandos, de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

La información relativa a la salud mental de las y los educandos no podrá utilizarse para:

I. Imponer sanciones;

II. Justificar actos de discriminación o exclusión;
III. Condicionar su inscripción, permanencia, promoción o certificación;
IV. Difundir información entre personas integrantes de la comunidad educativa que no requieran conocerla para el cumplimiento de sus funciones, o
V. Integrar registros escolares que generen estigmatización o perjuicios futuros.

La prestación de servicios profesionales de salud mental se sujetará a las disposiciones aplicables en materia de consentimiento informado, derechos de niñas, niños y adolescentes, autonomía progresiva, confidencialidad, expediente clínico y protección de datos personales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Cuando exista riesgo inminente para la vida o integridad de la o el educando o de terceras personas, deberán activarse de inmediato los protocolos de protección y atención correspondientes, sin perjuicio de las obligaciones de información y participación que correspondan a las madres y padres de familia, tutores y autoridades competentes.

Artículo 80 Nonies. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá los lineamientos generales para la organización y funcionamiento del Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares.

Los lineamientos establecerán, al menos:

I. Los criterios para determinar las modalidades y niveles de cobertura de los servicios profesionales de psicología;
II. Los mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas y sanitarias;

**III. El procedimiento para la vinculación de los planteles con las unidades, establecimientos o instancias de salud de referencia;**

**IV. La ruta general de detección, orientación, valoración profesional, intervención de primer contacto, canalización y seguimiento;**

**V. Los criterios para identificar situaciones que requieran atención prioritaria o inmediata;**

**VI. Los protocolos mínimos de actuación;**

**VII. Las medidas para garantizar la confidencialidad, la protección de datos personales y el manejo adecuado de la información;**

**VIII. Los mecanismos para garantizar la participación de las y los educandos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, madurez y autonomía progresiva;**

**IX. Los criterios de accesibilidad, interculturalidad y pertinencia territorial;**

**X. Los indicadores para evaluar la cobertura, oportunidad, accesibilidad y continuidad de la atención, y**

**XI. Los mecanismos para la revisión y actualización periódica del Modelo.**

**Los protocolos mínimos de actuación deberán comprender, al menos, situaciones de riesgo suicida, intento de suicidio, autolesiones, crisis emocionales graves, violencia sexual o familiar, acoso y violencia escolar, duelo y eventos traumáticos, trastornos de la conducta alimentaria y consumo problemático de sustancias.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 66 y se adiciona un artículo 74 Quáter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 66.-** En materia de **salud** escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas, **así como las estrategias y acciones necesarias** para proteger **y promover la salud física y mental de las y los educandos** y de la comunidad escolar, así como **para fomentar** una alimentación nutritiva y la realización de actividad física. Las autoridades educativas y sanitarias

se coordinarán, **en el ámbito de sus respectivas competencias,** para **su aplicación.**

La prestación de servicios de salud a **las y los educandos** se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que establezcan las autoridades sanitarias y educativas competentes.

**En materia de salud mental, dichas bases deberán prever mecanismos para la promoción y prevención, detección temprana, valoración, intervención ante situaciones de crisis, canalización, referencia, contrarreferencia y continuidad de la atención, de conformidad con esta Ley, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.**

En el diseño de las Normas Oficiales Mexicanas, **estrategias y acciones a que se refiere el** presente artículo, las autoridades sanitarias podrán promover mecanismos de atención a las víctimas **y personas generadoras de** acoso o violencia escolar.

**Artículo 74 Quáter.- Las autoridades sanitarias, en coordinación con las autoridades educativas, participarán en el Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares y promoverán la vinculación de los planteles de educación básica y media superior con las redes integradas de servicios para la atención de la salud mental a que se refiere el artículo 74 de esta Ley.**

**Para tal efecto, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mecanismos de coordinación para la orientación, recepción, valoración, atención, referencia, contrarreferencia y continuidad de la atención de las personas canalizadas desde los entornos escolares, de conformidad con esta Ley, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.**

**Dichos mecanismos deberán prever la atención prioritaria de situaciones que representen riesgo para la vida o integridad de las personas, así como la coordinación necesaria para que la falta de disponibilidad inmediata de atención especializada no interrumpa la orientación, el acompañamiento o el proceso de canalización correspondiente.**

**La coordinación prevista en este artículo deberá respetar la confidencialidad de la información relativa a la salud de las personas y la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.**

**La información que, en su caso, se proporcione al plantel educativo como parte del proceso de contrarreferencia deberá limitarse a la estrictamente necesaria para adoptar medidas de apoyo, inclusión, protección, permanencia y continuidad escolar, y no comprenderá diagnósticos, notas clínicas ni información terapéutica que no resulte indispensable para tales fines.**

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma la fracción XVI del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 50. ...**

**I. a XV. ...**

**XVI.** Establecer medidas **para la promoción y protección de la salud mental, la prevención y detección temprana de factores de riesgo, así como para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con necesidades o problemas de salud mental. Asimismo, establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades sanitarias y educativas para garantizar, en los entornos escolares, el acceso oportuno a acciones de orientación, atención psicológica de primer contacto, intervención ante situaciones de crisis, canalización y seguimiento;**

**XVII. ...**

XVIII. ...

...

...

...

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, deberá emitir los lineamientos generales para la organización y funcionamiento del Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Para la elaboración de los lineamientos se promoverá la participación de las autoridades educativas y sanitarias de las entidades federativas, especialistas en salud mental y educación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de madres y padres de familia, así como niñas, niños y adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, madurez y autonomía progresiva.

**Tercero.** La implementación del Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Salud Mental en los Entornos Escolares se realizará de manera gradual y progresiva.

Para determinar el orden de implementación se considerarán, entre otros, los siguientes criterios:

I. La matrícula de los planteles;

II. La incidencia de situaciones de riesgo para la salud mental y la integridad de las y los educandos;

III. Las condiciones de marginación o vulnerabilidad social de las comunidades;

IV. La ubicación de los planteles en comunidades rurales, indígenas, afromexicanas, aisladas o con insuficiencia de servicios de salud mental, y

V. Las demás necesidades que determinen las autoridades competentes con base en criterios técnicos y objetivos.

**Cuarto.** Las autoridades educativas y sanitarias de las entidades federativas deberán elaborar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos generales, un diagnóstico de cobertura y capacidad instalada para la implementación del Modelo en sus respectivos territorios.

El diagnóstico deberá identificar, al menos:

I. Los planteles que ya cuenten con servicios profesionales de psicología;

II. Los planteles que, conforme a los criterios establecidos en los lineamientos, requieran servicios profesionales de presencia permanente;

III. Las zonas susceptibles de ser atendidas mediante profesionales compartidos, equipos regionales o itinerantes;

IV. La disponibilidad territorial de unidades y servicios públicos de salud mental;

V. Las necesidades de formación, capacitación y contratación de personal, y

VI. Las zonas en las que resulte necesario implementar mecanismos de telesalud.

**Quinto.** Las autoridades educativas y sanitarias competentes deberán establecer progresivamente la vinculación de los planteles de educación básica y media superior con las unidades o establecimientos de salud de referencia, conforme a las etapas y plazos que determinen los lineamientos generales.

**Sexto.** Las autoridades educativas y sanitarias competentes deberán armonizar sus protocolos y disposiciones administrativas con lo establecido en el presente Decreto y en los lineamientos generales dentro del año siguiente a la emisión de estos últimos.

**Séptimo.** La implementación de las disposiciones del presente Decreto que impliquen la ampliación de servicios, contratación de personal o desarrollo de infraestructura se realizará de manera gradual y progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a las asignaciones aprobadas en los presupuestos de egresos correspondientes.

Las autoridades competentes deberán considerar las necesidades derivadas de la implementación del presente Decreto en sus procesos de planeación, programación y presupuestación, atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos.

**Octavo.** Las disposiciones del presente Decreto no podrán interpretarse en el sentido de atribuir al personal docente, directivo o administrativo de los planteles educativos funciones clínicas, diagnósticas o terapéuticas propias de los profesionales de la salud.

**Noveno.** Los derechos laborales y profesionales del personal educativo y de salud serán respetados en todo momento. La designación como persona responsable de enlace no implicará la asignación de funciones clínicas ni terapéuticas.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de septiembre de 2026.

**DIPUTADA DIANA ESTEFANÍA GUTIÉRREZ VALTIERRA**
**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

PD 7146/66/21

**DIP. TANIA PALACIOS KURI**
DIPUTADA FEDERAL
Querétaro

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**"2026, Año de Margarita Maza Parada"**

Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen. Septiembre 14 de 2026.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 3o.; SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 1o., UN PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO AL ARTÍCULO 4o. Y UNA FRACCIÓN XXXII. AL ARTÍCULO 73. RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE EN SU ORDEN, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL. SUSCRITA POR LA DIPUTADA TANIA PALACIOS KURI Y DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Quien suscribe, la Diputada Tania Palacios Kuri y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo señalado en los artículos 78, párrafo segundo fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 116 y 122 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 3o.; SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 1o., UN PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO AL ARTÍCULO 4o. Y UNA FRACCIÓN XXXII AL ARTÍCULO 73. RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE EN SU ORDEN, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, Al TENOR DE LA SIGUIENTE:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Inteligencia Artificial ha dejado de ser una herramienta exclusiva de laboratorios y centros de investigación para convertirse en una tecnología presente en prácticamente todos los ámbitos de la vida cotidiana.

Hoy influye en la educación, la salud, la economía, la seguridad, la comunicación, el comercio, la investigación científica y el ejercicio de derechos fundamentales.

México no puede permanecer ajeno a esta transformación. Si bien la Inteligencia Artificial representa una oportunidad histórica para impulsar la productividad, el desarrollo científico y la innovación, también plantea riesgos inéditos para los derechos humanos cuando su utilización carece de reglas claras, mecanismos de supervisión y responsabilidades jurídicas.

La creación de contenidos sintéticos (deepfakes), la suplantación de identidad mediante clonación de voz e imagen, la manipulación informativa, la violencia digital, la discriminación algorítmica y el tratamiento masivo de datos personales son algunos de los desafíos que hoy enfrentan los Estados democráticos.

Diversos organismos internacionales han advertido la necesidad de construir marcos jurídicos que garanticen un desarrollo responsable de esta tecnología. La UNESCO, mediante la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial (2021), estableció que los Estados deben asegurar que el desarrollo y utilización de la Inteligencia Artificial se base en los principios de dignidad humana, transparencia, supervisión humana, protección de datos personales, igualdad y respeto irrestricto a los derechos humanos.

De igual manera, la OCDE ha señalado que la regulación de la Inteligencia Artificial debe promover la innovación, sin dejar de proteger a las personas frente a sus posibles impactos negativos.

El impacto económico de esta tecnología también justifica una respuesta constitucional. De acuerdo con PwC, la Inteligencia Artificial podría aportar hasta 15.7 billones de dólares a la economía mundial para el año 2030, convirtiéndose en el principal motor de crecimiento económico de las próximas décadas. Por su parte, el Stanford AI Index Report 2025 documenta que la inversión privada mundial en Inteligencia Artificial superó los 250 mil millones de dólares, reflejando la velocidad con la que esta tecnología está transformando los sectores productivos.

En México, la transformación digital avanza de manera acelerada. Conforme a la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024, elaborada por el INEGI, más de 100 millones de personas utilizan internet, lo que demuestra que las decisiones automatizadas, los sistemas inteligentes y las plataformas digitales forman parte de la vida cotidiana de una parte importante de la población.

Sin embargo, el marco constitucional mexicano aún no reconoce expresamente la Inteligencia Artificial como una materia que deba desarrollarse bajo principios de respeto a los derechos humanos, innovación responsable y protección de las personas.

Esta necesidad resulta aún más apremiante cuando se trata de niñas, niños y adolescentes. El estudio Disrupting Harm México, elaborado por UNICEF, ECPAT International e INTERPOL, documentó que uno de cada ocho adolescentes usuarios de internet en México sufrió explotación o abuso sexual facilitados por tecnologías digitales, equivalente a aproximadamente 1.6 millones de adolescentes. Asimismo, UNICEF ha advertido que el uso de Inteligencia Artificial para generar imágenes, audios y videos falsos representa una nueva modalidad de violencia digital, particularmente mediante los llamados deepfakes, los cuales pueden ser utilizados para la suplantación de identidad, la extorsión, el acoso y la explotación sexual.

Frente a este escenario, el Estado mexicano tiene la obligación constitucional de anticiparse a los riesgos derivados de la Inteligencia Artificial. La presente reforma propone incorporar por primera vez en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos principios rectores que orienten el desarrollo y utilización de esta tecnología bajo un enfoque de derechos humanos.

En primer lugar, se reconoce en el artículo 1o. el derecho de toda persona a que los sistemas de Inteligencia Artificial respeten la dignidad humana, la igualdad, la privacidad, la protección de datos personales, la transparencia, la supervisión humana y la rendición de cuentas. Con ello se establece un parámetro constitucional que deberá orientar toda la legislación secundaria y la actuación de las autoridades.

En segundo término, se fortalece el artículo 3o. para reconocer el derecho de todas las personas a beneficiarse del desarrollo de la Inteligencia Artificial, impulsando la investigación científica, la innovación tecnológica y la formación de talento mexicano desde todos los niveles educativos. La educación constituye el instrumento más eficaz para que México no solo sea consumidor de tecnología, sino también desarrollador de soluciones propias que fortalezcan la competitividad y la soberanía tecnológica nacional.

Asimismo, se incorpora al artículo 4o. la obligación del Estado de proteger de manera reforzada a niñas, niños y adolescentes frente a los riesgos derivados del uso de la Inteligencia Artificial y demás tecnologías digitales, privilegiando el interés superior de la niñez y adoptando medidas para prevenir la violencia digital, la manipulación de contenidos, la suplantación de identidad, la explotación y cualquier otra conducta que vulnere sus derechos humanos.

Finalmente, la reforma adiciona una nueva facultad al artículo 73 para que el Congreso de la Unión expida la Ley General en materia de Inteligencia Artificial, estableciendo las bases de concurrencia entre la Federación, las entidades federativas y los municipios. Esta facultad permitirá construir un marco jurídico nacional homogéneo, evitar la dispersión normativa y garantizar una regulación coordinada, moderna y acorde con los estándares internacionales.

La presente iniciativa también se encuentra en armonía con los ejes anunciados públicamente por la Presidenta de la República para la futura regulación de la Inteligencia Artificial en México, particularmente en lo relativo al desarrollo responsable de esta tecnología, la protección frente a la suplantación de identidad y los deepfakes, el fortalecimiento de la educación científica y tecnológica, el impulso a la innovación nacional y la construcción de un marco jurídico que fortalezca la soberanía digital del país.

La Inteligencia Artificial representa una de las mayores oportunidades para el desarrollo de México, pero también uno de los mayores desafíos para la protección de los derechos humanos.

La presente reforma responde también a la necesidad de brindar certeza jurídica tanto a las personas como a las autoridades respecto del desarrollo y utilización de la Inteligencia Artificial.

Actualmente, la ausencia de principios constitucionales específicos genera un vacío normativo que dificulta la emisión de políticas públicas homogéneas y la construcción de un marco regulatorio nacional capaz de responder a los desafíos tecnológicos del presente y del futuro.

La Constitución debe constituirse en el punto de partida para el desarrollo de una legislación moderna que proporcione seguridad jurídica a la sociedad y al sector productivo.

La experiencia internacional demuestra que los países que han decidido regular la Inteligencia Artificial desde una perspectiva preventiva han logrado generar condiciones de mayor confianza para la inversión, la investigación científica y el desarrollo tecnológico. La regulación constitucional no representa un obstáculo para la innovación; por el contrario, establece reglas claras que brindan certeza a los desarrolladores, inversionistas, instituciones académicas y usuarios respecto de los límites y responsabilidades en el uso de estas tecnologías.

La incorporación de la Inteligencia Artificial al texto constitucional también permitirá fortalecer la competitividad de México en el contexto internacional. La economía digital demanda capital humano altamente especializado, infraestructura tecnológica y un entorno jurídico que incentive la investigación, la innovación y el

desarrollo de soluciones nacionales. Un marco constitucional moderno favorecerá la atracción de inversiones estratégicas y consolidará al país como un actor relevante en la economía basada en el conocimiento.

Asimismo, la reforma fortalece la obligación del Estado de impulsar la formación de talento mexicano en disciplinas científicas y tecnológicas relacionadas con la Inteligencia Artificial. La transformación digital requiere profesionales capaces de desarrollar algoritmos, modelos computacionales y soluciones innovadoras, pero también ciudadanos con conocimientos suficientes para utilizar estas herramientas de manera ética, crítica y responsable. La educación constituye el principal instrumento para reducir la brecha tecnológica y aprovechar plenamente los beneficios de la innovación.

Otro aspecto fundamental consiste en consolidar la soberanía tecnológica nacional. México debe avanzar hacia un modelo que no dependa exclusivamente de tecnologías desarrolladas en el extranjero, sino que fomente la investigación científica propia, el desarrollo de infraestructura digital y la creación de soluciones adaptadas a las necesidades nacionales. Fortalecer las capacidades tecnológicas del país representa una condición indispensable para garantizar la seguridad, la competitividad y el desarrollo económico en las próximas décadas.

La presente iniciativa también reconoce que la Inteligencia Artificial tendrá una influencia creciente en la prestación de servicios públicos, la impartición de justicia, la administración pública, la seguridad, la salud y la educación.

En consecuencia, resulta indispensable establecer desde la Constitución los principios que deberán orientar el diseño, implementación y supervisión de estos sistemas, privilegiando siempre la transparencia, la supervisión humana, la rendición de cuentas y la protección de los derechos fundamentales.

La reforma constitucional permitirá además construir una política nacional de Inteligencia Artificial bajo un esquema de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios. La naturaleza transversal de esta tecnología exige una actuación articulada de los tres órdenes de gobierno, evitando la fragmentación normativa y promoviendo criterios uniformes que otorguen certeza jurídica a toda la población.

Al otorgar al Congreso de la Unión la facultad expresa para expedir una Ley General en materia de Inteligencia Artificial, se dota al Estado mexicano de un instrumento jurídico que permitirá establecer competencias, definir responsabilidades y armonizar la actuación de las autoridades en una materia cuyo impacto trasciende las fronteras administrativas de las entidades federativas. Ello contribuirá a construir un modelo regulatorio flexible, capaz de adaptarse a la constante evolución tecnológica sin perder de vista la protección de los derechos humanos.

Finalmente, esta reforma constitucional refleja el compromiso del Estado mexicano con una visión de futuro basada en la innovación responsable. La Inteligencia Artificial representa una herramienta con un enorme potencial para mejorar la calidad de vida de las personas, fortalecer la productividad, impulsar la investigación científica y ampliar las oportunidades de desarrollo. Sin embargo, dichos beneficios solo podrán materializarse plenamente si su evolución ocurre dentro de un marco constitucional que garantice el respeto irrestricto a los derechos humanos, la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad y el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas nacionales.

Esta iniciativa busca precisamente sentar las bases constitucionales para que México transite hacia una transformación digital ética, segura, incluyente y orientada al bienestar de las presentes y futuras generaciones.

## FORTALECIMIENTO DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La reforma propuesta se encuentra directamente vinculada con el artículo 1o. constitucional y con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano. La inteligencia artificial no constituye un ámbito exento del derecho: cuando su diseño, desarrollo, implementación o utilización incide en la dignidad, igualdad, privacidad, libertad de expresión, educación, salud, trabajo, acceso a la justicia o derechos de la niñez, resultan aplicables las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y reparar. Elevar principios rectores al texto constitucional fortalece la

interpretación conforme y proporciona una base común para la legislación secundaria, las políticas públicas y el control de regularidad constitucional y convencional.

La Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial de la UNESCO, adoptada por los Estados Miembros en 2021, constituye el principal estándar normativo universal en la materia. Establece que la gobernanza de la inteligencia artificial debe estar fundada en la dignidad humana, la protección de los derechos y libertades, la proporcionalidad y prevención del daño, la seguridad, la equidad y no discriminación, la privacidad y protección de datos, la supervisión humana, la transparencia y explicabilidad y la responsabilidad y rendición de cuentas. La incorporación de estos principios en el artículo 1o. propuesto no crea un régimen aislado, sino que actualiza el alcance de derechos ya reconocidos frente a una tecnología capaz de intervenir en decisiones públicas y privadas de alto impacto.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 78/265, de 21 de marzo de 2024, reconoció la necesidad de promover sistemas de inteligencia artificial seguros, protegidos y fiables, respetuosos del derecho internacional y de los derechos humanos durante todo su ciclo de vida. El Pacto Digital Mundial, adoptado en septiembre de 2024 como anexo del Pacto para el Futuro, reafirmó el compromiso de mantener un espacio digital inclusivo, abierto, seguro y protegido, y de desarrollar una gobernanza de la inteligencia artificial centrada en las personas, la inclusión y la cooperación internacional. Estos acuerdos respaldan la necesidad de una base constitucional que permita a México participar con certeza jurídica en la construcción de estándares

interoperables y, al mismo tiempo, preservar su capacidad regulatoria.

El informe A/HRC/62/33 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, presentado en 2026, desarrolla la debida diligencia en derechos humanos aplicable a la inteligencia artificial. Conforme a este enfoque, los Estados deben establecer marcos que permitan identificar, evaluar, prevenir, mitigar y reparar impactos a lo largo del ciclo de vida de los sistemas, exigir transparencia y rendición de cuentas, fortalecer la supervisión independiente y asegurar recursos accesibles. La facultad propuesta en el artículo 73 ofrece el fundamento para que una Ley General distribuya competencias y establezca obligaciones coherentes para autoridades y actores privados, sin depender únicamente de compromisos voluntarios o de autorregulación empresarial.

Los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, respaldados por el Consejo de Derechos Humanos en 2011, aportan una estructura adicional: deber del Estado de proteger frente a afectaciones causadas por terceros; responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos; y acceso a mecanismos de reparación. Aplicados a la inteligencia artificial, estos principios exigen procesos de debida diligencia, evaluaciones de impacto, prevención y mitigación de daños, trazabilidad de decisiones y mecanismos de reclamación. La reforma constitucional permite que la futura legislación traduzca ese estándar general en obligaciones diferenciadas según el contexto, la finalidad y el nivel de riesgo de cada sistema.

La modificación del artículo 3o. también encuentra fundamento en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce el derecho de toda persona a participar en el progreso científico y disfrutar de sus beneficios. La Observación general núm. 25 (2020) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales precisa que este derecho comprende tanto recibir los beneficios de la ciencia como participar en su desarrollo, acceder sin discriminación al conocimiento, fortalecer la educación científica y asegurar que la innovación respete la ética y los derechos humanos. El impulso a la formación científica, tecnológica y humanista, la alfabetización digital y el desarrollo de talento. nacional responde a obligaciones internacionales de disponibilidad, accesibilidad, calidad, participación y no discriminación.

En materia de niñez, la Observación general núm. 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño exige que los derechos reconocidos en la Convención se garanticen plenamente en el entorno digital. El interés superior, la no discriminación, el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo y el respeto a las opiniones de niñas, niños y adolescentes deben orientar el diseño y la regulación de tecnologías digitales. Las Orientaciones de UNICEF sobre inteligencia artificial y niñez, versión 3.0 de 2025, agregan exigencias de seguridad, privacidad, equidad, transparencia, explicabilidad, rendición de cuentas, inclusión y formación. Estos estándares respaldan la protección reforzada incorporada al artículo 4o. y justifican que la futura Ley General contemple diseño seguro y privado por defecto, evaluaciones de impacto y mecanismos de reparación adaptados a la niñez.

El sistema interamericano aporta salvaguardas indispensables para armonizar la protección frente a riesgos con el ejercicio de libertades. La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege, entre otros, la vida privada, la libertad de pensamiento y expresión, los derechos de la niñez, la igualdad y la tutela judicial efectiva. El informe Inclusión digital y gobernanza de contenidos en internet de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, de 2024, recomienda que la gobernanza digital y la moderación de contenidos sean transparentes, previsibles y compatibles con legalidad, necesidad y proporcionalidad. La Declaración conjunta sobre los derechos de niñas y niños en la era digital, adoptada en mayo de 2026, añade que las restricciones no pueden ser generales o indiscriminadas y que el diseño de plataformas debe incorporar seguridad y privacidad desde el origen, participación infantil y respeto a las capacidades evolutivas.

En consecuencia, el reconocimiento constitucional de principios en los artículos 1o., 3o. y 4o., así como la atribución expresa del artículo 73, permite construir una regulación nacional basada en riesgos, derechos y responsabilidades. La futura Ley General deberá desarrollar evaluaciones de impacto en derechos humanos, supervisión humana significativa, transparencia comprensible, protección de datos, no discriminación, seguridad, participación social, coordinación federalista, mecanismos de reclamación y reparación y salvaguardas reforzadas para niñas, niños, adolescentes y demás grupos expuestos a impactos desproporcionados. Este desarrollo reglamentario permitirá que la innovación y el aprovechamiento social de la inteligencia artificial avancen dentro de límites constitucionales claros y compatibles con los estándares universal e interamericano.

## PROBLEMÁTICA

La transformación digital que vive el mundo ha superado la velocidad con la que evolucionan los marcos jurídicos. Mientras la Inteligencia Artificial se incorpora aceleradamente a sectores como la educación, la salud, la seguridad, la administración pública, el comercio y las comunicaciones, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aún no reconoce expresamente los principios que deben orientar su desarrollo, utilización y supervisión.

Esta ausencia de bases constitucionales dificulta la construcción de una política nacional uniforme que permita aprovechar los beneficios de la Inteligencia Artificial sin comprometer la protección de los derechos humanos.

En el ámbito internacional existe un consenso creciente respecto de que la Inteligencia Artificial debe desarrollarse bajo un enfoque centrado en la persona. La UNESCO, mediante la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial, adoptada por los 193 Estados Miembros en 2021, estableció que los países deben garantizar que los sistemas de Inteligencia Artificial respeten principios como la dignidad humana, la proporcionalidad, la transparencia, la supervisión humana, la no discriminación y la rendición de cuentas. Sin embargo, dichos principios aún no cuentan con un reconocimiento expreso dentro del texto constitucional mexicano.

Uno de los mayores desafíos consiste en que la Inteligencia Artificial ha multiplicado la capacidad para generar contenidos sintéticos con apariencia de autenticidad. La creación de imágenes, audios y videos manipulados mediante tecnologías generativas permite realizar suplantaciones de identidad, fraudes, campañas de desinformación y nuevas modalidades de violencia digital que afectan tanto a personas adultas como, de manera especial, a niñas, niños y adolescentes. Esta realidad exige que el Estado cuente con bases constitucionales que permitan responder oportunamente a riesgos que hace apenas unos años eran técnicamente inexistentes.

La preocupación sobre estos riesgos ha sido respaldada por organismos especializados. UNICEF, ECPAT International e INTERPOL, mediante el estudio Disrupting Harm México, concluyeron que las tecnologías digitales están facilitando nuevas formas de abuso y explotación sexual infantil que requieren respuestas integrales, entre ellas el fortalecimiento de la legislación, la prevención, la alfabetización digital y una mayor responsabilidad de las plataformas tecnológicas. Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas en México ha señalado que la evidencia obtenida en dicho estudio constituye una base para fortalecer los marcos normativos nacionales en materia de protección digital de la niñez.

Desde la visión de Acción Nacional la problemática no se limita al ámbito penal o de seguridad pública. La Inteligencia Artificial también plantea desafíos relacionados con la protección de datos personales, la privacidad, la persona humana, la ética, la

solidaridad, la subsidiariedad, la transparencia de los algoritmos, la toma automatizada de decisiones y la posibilidad de que determinados sistemas reproduzcan sesgos o prácticas discriminatorias. Sin estos principios constitucionales que orienten el desarrollo de estas tecnologías, existe el riesgo de que su implementación ocurra sin mecanismos suficientes de supervisión, evaluación y control democrático.

Otro reto consiste en la falta de una distribución expresa de competencias entre los distintos órdenes de gobierno. La Inteligencia Artificial constituye una materia transversal que impacta ámbitos como la educación, la salud, la seguridad, las telecomunicaciones, la economía digital y la protección civil. La inexistencia de una facultad constitucional específica para expedir una Ley General en materia de Inteligencia Artificial dificulta la construcción de un marco jurídico nacional uniforme y puede propiciar respuestas normativas fragmentadas entre las entidades federativas.

Asimismo, México enfrenta el desafío de fortalecer sus capacidades nacionales de investigación e innovación tecnológica. La ausencia de una orientación constitucional que impulse el desarrollo científico en materia de Inteligencia Artificial limita la posibilidad de consolidar talento nacional, fomentar la investigación aplicada y reducir la dependencia tecnológica respecto de soluciones desarrolladas en el extranjero. En un contexto internacional donde la innovación tecnológica constituye un factor estratégico para la competitividad de los países, resulta indispensable que el Estado mexicano cuente con un fundamento constitucional que impulse estas capacidades.

La problemática también comprende la formación de capital humano. Diversos organismos internacionales, entre ellos UNICEF, han sostenido que la alfabetización digital y el conocimiento sobre Inteligencia Artificial constituyen herramientas indispensables para reducir riesgos, fortalecer la participación informada de la sociedad y garantizar que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus derechos en los entornos digitales de manera segura. No obstante, el texto constitucional aún no incorpora expresamente la obligación del Estado de promover la formación científica y tecnológica en esta materia.

Finalmente, la falta de un reconocimiento constitucional de la Inteligencia Artificial genera incertidumbre jurídica para autoridades, instituciones académicas, empresas desarrolladoras y ciudadanía. La innovación tecnológica requiere reglas claras que permitan compatibilizar el desarrollo científico con la protección de los derechos humanos. La Constitución debe ofrecer ese marco de referencia, estableciendo principios que orienten la futura legislación y permitan al Estado mexicano responder de manera anticipada a los desafíos derivados de la transformación digital.

En consecuencia, resulta necesario actualizar el texto constitucional para reconocer a la Inteligencia Artificial como una materia de interés público y establecer los principios que deberán regir su desarrollo, implementación y utilización. La presente reforma busca dotar al Estado mexicano de un fundamento constitucional que permita construir una política nacional integral, impulsar la innovación responsable, fortalecer la soberanía tecnológica y garantizar que el avance científico ocurra siempre bajo el respeto irrestricto a la dignidad humana, los derechos fundamentales y el interés superior de la niñez.

## PROPUESTA LEGISLATIVA

Para mayor comprensión me permito elaborar un cuadro comparativo que expone las adiciones de la presente iniciativa:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

| Texto actual | Propuesta de modificación |
|---|---|
| Artículo 1o. ...<br>...<br>...<br>...<br>... | Artículo 1o. ...<br>...<br>...<br>...<br>... |
| Sin correlativo | **Toda persona tiene derecho a que el desarrollo, implementación y utilización de sistemas de Inteligencia Artificial respeten la dignidad humana, los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la privacidad, la protección de datos personales, la transparencia, la supervisión humana y la rendición de cuentas, en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.** |
| Artículo 3o. ...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>... | Artículo 3o. ...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>... |

| | |
|---|---|
| ...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br><br>I. A IV. ...<br><br>V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura; | ...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br><br>I. A IV. ...<br><br>V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia, la innovación tecnológica **y la Inteligencia Artificial.** El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística, tecnológica **y en materia de Inteligencia Artificial, garantizará el acceso abierto a la información que derive de ellas y promoverá su desarrollo, implementación y utilización ética, segura, responsable y centrada en la persona, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia. Asimismo, fomentará la formación científica, tecnológica y humanista en Inteligencia Artificial en todos los niveles educativos, promoviendo el pensamiento crítico, la alfabetización digital y el desarrollo de talento nacional;** además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura; |

| | |
|---|---|
| VI. A X. ...<br><br>Artículo 4o. ...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br><br>Sin correlativo<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>... | VI. A X. ...<br><br>Artículo 4o. ...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br><br>**Asimismo, el Estado garantizará la protección de niñas, niños y adolescentes frente a los riesgos derivados del desarrollo, implementación y utilización de sistemas de Inteligencia Artificial y demás tecnologías digitales. Para tal efecto, adoptará las medidas necesarias para prevenir la violencia digital, la manipulación de contenidos, la suplantación de identidad, la explotación, el uso indebido de contenidos sintéticos y cualquier otra conducta que vulnere su dignidad, integridad, desarrollo integral o el ejercicio de sus derechos humanos.**<br><br>...<br>... |

| | |
|---|---|
| | ...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>...<br>... |
| Artículo 73. ...<br><br>I. A XXXI. ...<br><br>Sin correlativo<br><br>... | Artículo 73. ...<br><br>I. A XXXI. ...<br><br>**XXXII. Para expedir la Ley General en materia de Inteligencia Artificial, que establezca la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para regular el desarrollo, investigación, innovación, implementación, utilización y supervisión de la Inteligencia Artificial, garantizando el respeto a los derechos humanos, la protección de datos personales, la seguridad digital y la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes.**<br><br>XXXIII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades |

| | |
|---|---|
| | anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente Proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO. – POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V. DEL ARTÍCULO 3o.; SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 1o., UN PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO AL ARTÍCULO 4o. Y UNA FRACCIÓN XXXII AL ARTÍCULO 73 RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE EN SU ORDEN, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Artículo 1o. ...

...

...

...

...

**Toda persona tiene derecho a que el desarrollo, implementación y utilización de sistemas de Inteligencia Artificial respeten la dignidad humana, los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la privacidad, la protección de datos personales, la transparencia, la supervisión humana y la rendición de cuentas, en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.**

Artículo 3o. ...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

I. A IV. ...

V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia, la innovación tecnológica **y la Inteligencia Artificial.** El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística, tecnológica **y en materia de Inteligencia Artificial, garantizará el acceso abierto a la información que derive de ellas y promoverá su desarrollo, implementación y utilización ética, segura, responsable y centrada en la persona, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia. Asimismo, fomentará la formación científica, tecnológica y humanista en Inteligencia Artificial en todos los niveles educativos, promoviendo el pensamiento crítico, la alfabetización digital y el desarrollo de talento nacional;** además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. A X. ...

Artículo 4o. ...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

**Asimismo, el Estado garantizará la protección de niñas, niños y adolescentes frente a los riesgos derivados del desarrollo, implementación y utilización de sistemas de Inteligencia Artificial y demás tecnologías digitales. Para tal efecto, adoptará las medidas necesarias para prevenir la violencia digital, la manipulación de contenidos, la suplantación de identidad, la explotación, el uso indebido de contenidos sintéticos y cualquier otra conducta que vulnere su dignidad, integridad, desarrollo integral o el ejercicio de sus derechos humanos.**

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 73. ...

I. A XXXI. ...

**XXXII. Para expedir la Ley General en materia de Inteligencia Artificial, que establezca la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para regular el desarrollo, investigación, innovación, implementación, utilización y supervisión de la Inteligencia Artificial, garantizando el respeto a los derechos humanos, la protección de datos personales, la seguridad digital y la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes.**

XXXIII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

## TRANSITORIO

**ÚNICO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro. Septiembre de 2026.

**DIP. TANIA PALACIOS KURI**

**Fuentes consultadas**

**1. UNICEF México, ECPAT International e INTERPOL.**

Disrupting Harm México: proteger a la niñez frente a la violencia sexual digital.

Estudio que documenta la explotación y el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes facilitados por la tecnología en México. De este documento se obtuvieron, entre otros, los siguientes datos:

Uno de cada ocho adolescentes usuarios de internet sufrió explotación o abuso sexual facilitados por tecnologías digitales.

Aproximadamente 1.6 millones de adolescentes fueron afectados.

El 67 % de los incidentes ocurrieron exclusivamente en línea.

El 64 % de las víctimas conocían previamente a la persona agresora.

Las víctimas presentan mayores probabilidades de autolesión y conductas suicidas.

Página oficial del estudio:

UNICEF México – Disrupting Harm México

Informe en PDF:

Disrupting Harm México (PDF)

**2. UNICEF México.**

Cómo proteger a la niñez frente a las violencias en el ámbito digital.

De esta publicación se retomaron los siguientes datos:

Casi ocho de cada diez niñas y niños de entre 6 y 11 años utilizan internet.

Más del 95 % de las y los adolescentes son usuarios de internet.

El tiempo promedio de conexión diaria.

La necesidad de fortalecer la protección en entornos digitales.

Página oficial:

**3. UNICEF México – Cómo proteger a la niñez frente a las violencias en el ámbito digital**

UNICEF México.

IA y deepfakes: nuevos riesgos de violencia sexual contra la niñez.

De este documento se obtuvo la explicación sobre:

Qué son los deepfakes.

Cómo la Inteligencia Artificial facilita nuevas modalidades de violencia sexual digital.

Los riesgos de la creación de imágenes, audios y videos falsos de niñas, niños y adolescentes mediante IA.

Página oficial:

UNICEF México – IA y deepfakes: nuevos riesgos de violencia sexual contra la niñez

**4. UNICEF México.**

**Nuevo estudio: Uno de cada ocho adolescentes en México sufrió explotación o abuso sexual en línea.**

Comunicado oficial mediante el cual se presentaron los principales resultados del estudio Disrupting Harm México. De aquí se retomó el dato relativo a los 1.6 millones de adolescentes afectados, así como la explicación sobre la magnitud del problema en México.

Página oficial:

UNICEF México – Comunicado oficial del estudio Disrupting Harm

5. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
https://www.unodc.org

6. Organización Mundial del Turismo
https://www.unwto.org

7. ECPAT International
https://ecpat.org

8. Organización Internacional para las Migraciones
https://www.iom.int

9. Organización Internacional del Trabajo
https://www.ilo.org

10. Departamento de Estado de los Estados Unidos
https://www.state.gov/trafficking-in-persons-report/

11. Interpol
https://www.interpol.int

12. Europol
https://www.europol.europa.eu

13. Organización Mundial de la Salud
https://www.who.int

14. Secretaría de Turismo
https://www.gob.mx/sectur

15. Sistema Nacional DIF
https://www.gob.mx/difnacional

16. Fiscalía General de la República
https://www.gob.mx/fgr

17. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública
https://www.gob.mx/sesnsp

18. Instituto Nacional de Estadística y Geografía
https://www.inegi.org.mx

19. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx

20. Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas Niños y Adolescentes
https://www.gob.mx/sipinna

21. Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México
https://consejociudadanomx.org

22. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
https://www.gob.mx/sspc

23. Comisión Intersecretarial contra la Trata de Personas
https://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/comision-intersecretarial-contra-la-trata-de-personas

24. Walk Free Foundation
https://www.globalslaveryindex.org

25. Polaris Project
https://polarisproject.org

26. Thorn
https://www.thorn.org

27. Save the Children
https://www.savethechildren.org

28. International Justice Mission
https://www.ijm.org

29. Ley General de Turismo
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGT.pdf

30. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf

31. Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

32. UNODC Report on Trafficking in Persons
https://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/glotip.html

33. ECPAT Report Mega Sporting Events
https://ecpat.org/resource-category/reports/

34. Comité de los Derechos del Niño. Observación general núm. 25 (2021) sobre los derechos de la niñez en relación con el entorno digital, CRC/C/GC/25.
https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-25-2021-childrens-rights-relation

35. UNICEF Innocenti. Guidance on AI and Children, versión 3.0 (2025).
https://www.unicef.org/innocenti/reports/policy-guidance-ai-children

36. UNESCO. Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial (2021).
https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381133

37. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 78/265, sistemas de inteligencia artificial seguros, protegidos y fiables (2024).
https://digitallibrary.un.org/record/4043244/files/A_RES_78_265-EN.pdf

38. Naciones Unidas. Pacto Digital Mundial, anexo I del Pacto para el Futuro (2024).
https://www.un.org/pact-for-the-future/en/annex-i-global-digital-compact

39. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Debida diligencia en derechos humanos para la inteligencia artificial y obligaciones estatales, A/HRC/62/33 (2026).
https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/ahrc6233-human-rights-due-diligence-ai-and-state-obligations-under

40. CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Inclusión digital y gobernanza de contenidos en internet, CIDH/RELE/INF. 28/24 (2024).
https://www.oas.org/en/iachr/expression/reports/Digital_inclusion_eng.pdf

41. Relatorías internacionales y regionales para la libertad de expresión. Declaración conjunta sobre el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información de niñas y niños en la era digital (2026).
https://www.oas.org/en/iachr/jsForm/?File=/en/iachr/expression/basic_documents/declarations/2026.asp

42. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general núm. 25 (2020) sobre la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales, E/C.12/GC/25.
https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-25-2020-article-15-science-and

43. Consejo de Derechos Humanos. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, A/HRC/17/31 (2011).
https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_en.pdf

P.O 7449/66/26




**Secretario de Servicios Parlamentarios:** Hugo Christian Rosas de Léon; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** http://cronica.diputados.gob.mx